



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JORGE JOHDY MORENO HERNÁNDEZ**

**ASESOR
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

CHIMBOTE - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por bendecir los días de mi vida y darme esta oportunidad al permitirme concluir mi ciclo de estudios y hacerme profesional

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas y contribuir en el logro de mi profesión

Jorge Johdy Moreno Hernández

DEDICATORIA

A mi familia

Quienes son la motivación constante,
llenándome de alegría y apoyo
perenne en toda circunstancia.

Jorge Johdy Moreno Hernández

RESUMEN

La presente investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2018” tuvo el objetivo determinar la calidad de las sentencia en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la exposición, el preámbulo y parte dispositiva relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: baja, mediana y alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, era alta y mediana calidad respectivamente.

Palabras clave: la calidad, la motivación, rango, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation titled "Quality of sentences of first and second instance on aggravated robbery, in the File N ° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, of the Judicial District of Huaura - Huacho.2018" had the objective to determine the quality of the sentence under study. It is of quantitative and qualitative type of descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and transversal design. The sampling unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the techniques and content analysis was used data observation; and as an instrument of a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exposition, the preamble and operative part related to: the judgment of first instance were rank: low, medium and high quality; while, in the second instance sentence: high, medium and very high quality. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and medium quality respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, aggravated robbery, sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.2. Bases teóricas procesales	11
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	11
2.2.1.2. Principios aplicables	11
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de lesividad.....	11
2.2.1.2.3. Principio de garantía jurisdiccional	12
2.2.1.2.4. Principio de garantía de ejecución	12
2.2.1.2.5. Principio de Responsabilidad penal	12
2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad de la pena	12
2.2.1.3. El proceso penal	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal	12
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	13
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	13
2.2.1.4.3.1. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	13
2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.4.4.1. Declaración testimonial	14

2.2.1.4.4.1.1. Concepto	14
2.2.1.4.4.1.2. Referente normativo	14
2.2.1.4.4.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.4.4.2. Documentos	17
2.2.1.4.4.2.2. Clases de documentos	17
2.2.1.4.4.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.5. La sentencia	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Estructura	22
2.2.1.5.3. Principios relevantes en la sentencia	23
2.2.1.5.3.1. Principio de motivación	23
2.2.1.5.3.2. Principio de congruencia	23
2.2.1.5.3.3. Principio de exhaustividad	23
2.2.1.6. Medios impugnatorios	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	24
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	24
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.10. La pretensión punitiva.....	26
2.2.1.10.1. Concepto	26
2.2.1.10.2. Características de la pretensión punitiva	26
2.2.1.10.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	26
2.2.1.11. La denuncia penal.....	27
2.2.1.12. La acusación del ministerio público	27
2.2.1.12.1. Concepto	27
2.2.1.12.2. La acusación en el caso concreto	27
2.2.1.12.3. Regulación de la acusación	29
2.2.2. Bases teóricas sustantivos.....	29
2.2.2.1. La teoría del delito	29
2.2.2.2. El delito	30
2.2.2.3. El delito de robo agravado	31
2.2.2.3.1. Concepto	31

2.2.2.3.2. Regulación	32
2.2.2.3.3. Circunstancias agravantes	32
2.2.2.3.4. Elementos del delito de robo agravado	34
2.2.2.3.4.1. La Tipicidad	34
2.2.2.3.4.2. Antijuricidad	35
2.2.2.3.4.3. Culpabilidad	35
2.2.2.3.4.4. Grados de desarrollo del delito	35
2.2.2.3.4.5. Penalidad.....	35
2.2.2.3.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio	36
2.2.2.3.5.1. Breve descripción de los hechos	36
2.2.2.3.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	37
2.2.2.3.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	37
2.3. Marco conceptual.....	37
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Tipo y nivel de la investigación	39
3.1.2 Nivel de investigación	40
3.2. Diseño de la investigación	41
3.3. Unidad de análisis	42
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	45
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	46
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	48
IV. RESULTADOS.....	51
4.1. Resultados.....	51
4.2. Análisis de los resultados.....	116
V. CONCLUSIONES.....	118
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	120
ANEXOS.....	126
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	126
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores.....	180
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	186

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	195
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	205

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	77
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	90

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	110

Resultados consolidados de las sentencias en estudio1

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	112
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia	114

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de encontrar una explicación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque la realidad las sentencias como producto del hombre se constituyen en un producto de su actividad que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Italia, según Di Pietro (2013) sostuvo que: "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

Así mismo, Pimentel (2013) manifestó que la administración de justicia en España, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En el contexto latinoamericano

Camilo (2013) en Colombia citando al constitucionalista Rodrigo Uprimny sostenía "La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles". Múltiples escándalos hacen que la percepción pública se concentre más en esas cosas terribles que en aquellas que funcionan bien. Y no es para menos. La seguidilla de escándalos es lamentable. Qué [decir](#) de la licencia remunerada de la presidenta de la

Corte Suprema de Justicia, o del carrusel de nombramientos de magistrados salientes de la Corte Suprema en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o de las vacantes que no se proveen por la falta de consenso en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

En Ecuador, la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas (Castro, 2013).

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario el comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Uno de los problemas que la sociedad ha identificado en el Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009)

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura

Villanueva (2015), en Huaura.pe señala que dieciséis magistrados, secretarios, asistente judicial y jueces de paz han sido destituidos en lo que va del presente año por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones en la Corte Superior de

Justicia de Huaura, así lo afirmó el titular de la Oficina de Control de la Magistratura (ODECMA) de Huaura, Dr. Jaime Llerena Velásquez. Las sanciones fueron aplicadas en el marco de la política de gestión diseñada para erradicar las malas prácticas y actos de corrupción en el interior de este poder del Estado. En entrevista con Litoral Noticias, el magistrado afirmó que su despacho ha amonestado a servidores judiciales, pero es la OCMA y el CNM quienes destituyen a los magistrados por actitudes indebidas. “Los procesos se instauraron en el 2010 siendo un procedimiento que llega hasta las instancias superiores como el CNM, quienes definieron la destitución de los magistrados, jueces, asistentes, entre otros” indicó. En tanto este despacho autónomo como es la ODECMA, solamente establece multas y amonestaciones para los servidores judiciales, en lo que incurren en faltas, actos indisciplinarias, y en caso de jueces o magistrados es derivada a la OCMA. Refirió que las causales para destitución de los jueces ha sido que lidian con actos de prevaricatos, resoluciones fuera de ley, requerimientos indebidos a litigantes, favorecimientos en resoluciones judiciales, inasistencia sospechosas, colusiones entre otros.

Problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, sobre un proceso penal que trata un delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; donde en la sentencia condenatoria, Resolución N° 11 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, el colegiado resolvió: 1. **CONDENÓ** al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 1880 y artículo 1890 primer párrafo numerales 3 y 4 del Código Penal (con el concurso de dos o más personas, a mano armada), en agravio de C; en consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho. 2. **FIJÓ** por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (CINCO MIL SOLES); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia. 3. **DISPUSO** cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose el registro donde corresponda, oficiándose a las autoridades competentes; asimismo, ordenando la formación del' cuaderno de ejecución de sentencia, debiendo ser remitido al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a fin que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución. 4. **ORDENÓ** la remisión de copias certificadas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO numeral xiii) de la presente sentencia, a fin que en el uso de sus atribuciones determine la responsabilidad penal del agraviado C, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal. 5. **DISPUSO** el archivo provisional de los actuados respecto del acusado W.E.M.M. (declarado reo contumaz), hasta que sea habido o se ponga a derecho con la finalidad de llevarse adelante la audiencia de juicio oral pendiente en su contra. 6. **OFÍCIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por

este Órgano Jurisdiccional Colegiado. 7. CON COSTAS, entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-

Esta resolución fue impugnada por el sentenciado solicitando la absolución, haciendo uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 14 de noviembre del 2016, solicitando que el Superior en grado revoque la sentencia apelada, sostiene que: a) el agraviado dijo que se le sustrajo una suma mucho mayor a la que retiro del Banco, b) a través de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado se llegó a determinar que éste no habría disparado, que el perito de balística no pudo determinar en qué día y fecha exacta fue utilizada el arma para disparar, si una de las hermanas forcejeó con el imputado para quitarle el arma cómo es que no se le practicó a ésta, también, el examen de absorción atómica, c) el juez valora el acta de visualización y lectura del celular, sin tener en cuenta que la hermana del agraviado K llevó dicho celular a la comisaría al día siguiente de los hechos, al imputado no se le convocó para la lectura del celular, no se ha acreditado que el celular le pertenezca al acusado, d) la recurrida no se encuentra debidamente motivada y es incongruente.

El recurso de apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante Resolución Nro. 12, de fecha 18 de noviembre del 2016, pasando a ser de competencia de la Sala Penal Permanente de Apelaciones y Liquidación - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde se resolvió: 1. CONFIRMAR la Resolución Número 11 de fecha 21 de octubre del 2016, que falla CONDENANDO al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo Agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, Fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; 2. CON COSTAS, en virtud, de no haber tenido éxito su recurso de apelación, 3. ORDENA: Que la

presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 05 de Abril del 2017, a las tres de la tarde, lectura que se hará intermedio del Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.

Asimismo, computando el plazo desde la fecha de la denuncia penal, que fue el treinta de enero del año dos mil dieciséis hasta el veintidós de marzo del dos mil diecisiete fecha en que se resolvió en segunda instancia, ha transcurrido un año, un mes y veinte días

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2018?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2018.

Objetivos específicos:

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con realce en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con realce en el principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con realce en la introducción y la postura de las partes.

5. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con realce en la motivación de los hechos y la pena.
6. Establecer, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con realce en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque:

Se da cumplimiento a la Línea de Investigación propuesta por la Universidad para que los estudiantes de Escuela de Derecho realicen investigaciones sobre análisis de sentencias.

Si bien la investigación trata sobre el establecer la calidad de las sentencias esto permitirá que los alumnos y graduados de la escuela de derecho asuman una aptitud de ser críticos sobre las resoluciones que emiten los operadores de justicia, juzgando la debida motivación de las decisiones, utilizando los recursos impugnatorios correspondientes.

Las conclusiones de esta investigación permitirán que los operadores de justicia mejoren en la emisión de las resoluciones al entender que hay una nueva generación de abogados críticos a las resoluciones que ellos emiten.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia “Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Bases teóricas

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según la postura de Peña (2011) “el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa, la cual es sancionada con penas o medidas de seguridad”. (p. 124)

El ius puniendi radica en la potestad del Estado, en virtud de la cual, esta revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas. (Muñoz & García, 2004)

Entonces se puede afirmar, que el ius puniendi es la potestad sancionadora del Estado de Derecho frente a aquellos que transgreden las normas; esto con la finalidad de conservar el orden social, que es la base de un Estado sólido y democrático.

2.2.1.2. Principios aplicables

Se encuentran señalados en Título Preliminar del Código Penal (Decreto Legislativo No. 635 publicado el 8 de abril de 1991

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

2.2.1.2.2. Principio de lesividad

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley

2.2.1.2.3. Principio de garantía jurisdiccional

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley

2.2.1.2.4. Principio de garantía de ejecución

Artículo VI.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

2.2.1.2.5. Principio de Responsabilidad penal

Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad de la pena

Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima 2004.).

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal

El denominado Nuevo Código Procesal Penal (Decreto legislativo N° 957), considera dos clases de procesos:

- Común
- Especial

2.2.1.3.3. Proceso penal común

2.2.1.3.3.1. Concepto

La norma procesal no lo define, pero se entiende que son los que se producen en forma habitual. Este proceso comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. Este proceso es para delitos del cual por su generalidad son los que ingresan en mayor cantidad las Fiscalías Penales sean estas de Investigación o de Decisión Temprana. (Montero, 2000).

2.2.1.3.3.2. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso que contiene el expediente de las sentencias en estudio, es un proceso penal ordinario, que trata el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01)

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas (2015) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Es una operación mental que lleva a cabo el juzgador el Juez con la finalidad de dar el mérito o crear convicción del valor de los elementos de prueba que se actúan en el proceso (Cubas, 2015).

2.2.1.4.3.1. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez

no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.4.4.1. Declaración testimonial

2.2.1.4.4.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.4.4.1.2. Referente normativo

Está contenido desde el artículo 162° hasta el artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.4.4.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

1) Declaración voluntaria del acusado J.E.J.F, que en forma espontánea señaló ese día él estaba tomando en su casa, después salió de su casa y se dirigió a un bar por la loza de San Mateo, lo ve al señor Y. por allí, como estaba un poco ebrio le dijo malas palabras y el señor se le abalanza y lo empieza a golpear, no es como dice que ha estado con un arma de fuego golpeándolo en la cabeza, nunca ha tenido un arma de fuego, no ha estado con un celular, ni con capucha en su casaca ese día

2. Declaración testimonial del agraviado C dijo que el día 30 de enero del 2016 se dirige a hacer un préstamo del Banco para pagar un curso y reparar la casa de su padre. Se dirige a la Agencia Caja Sullana para tramitar la documentación que necesita y le autoricen el préstamo, se apersonó a eso de las 4:20 a 4:30 p.m., le dan luz verde para retirar el dinero, bajó al primer piso del segundo ambiente donde había una cola con varias personas, cuando ya retira el dinero, sale de la Caja Sullana y coge una motocuy, cuando llegó a la puerta de la casa de su padre aparece una motocuy roja que le cierra el paso, bajan dos personas, uno de ellos lo encañona, la persona que está presente (indica al acusado) lo apunta con el arma y le dice "entrega todo o te mueres"; su hermana E. estaba viendo por la ventana, su otra hermana Elva salió y lo coge del cuello al acusado para un lado, su cómplice se escapa en la motocuy, su hermana forcejea con el acusado con el arma de fuego, se quedó atontado y al escuchar el disparo reacciona, sale y afronta a lo que venga, forcejea con el acusado, le llega a quitar el arma, pelearon y posteriormente después de un buen tiempo llega el serenazgo y luego los policías, cuando llegaron los policías le entregaron al acusado y el arma de fuego que le habían quitado, luego fueron a la comisaría a presentar la denuncia

3. Declaración testimonial del S.K ella y su hermana estaban en la casa, se asoma y ve al señor J. quien le apuntaba con un arma en la pierna a su hermano, le dice hermana están asaltando a nuestro hermano, ante ello su persona sale corriendo de su casa y lo agarra del cuello, el acusado le apunta en el pecho y le dice "te plomeo", ella acerca su pecho a su pecho, le agarra la muñeca y él realiza un disparo hacia arriba porque si no era hábil le disparaba en el pecho, no lo ha soltado, han forcejeado con él, su dedo se mete al gatillo del arma y cuando él quiere disparar no puede, al seguir forcejeando se cae su celular de su casaca, ella pedía auxilio a sus vecinos y ninguno de ellos se acercaba; su hermano reacciona y comenzaron a pelear más y le quitaron el revólver al señor J., en ese transcurso llegó el serenazgo a quien no lo soltó, recién cuando llegó la policía ella le entregó el revólver a uno de los comisarios.

3. Declaración testimonial del K dijo que el día 30 de enero como a las 4:30 p.m. ella estaba en el cuarto de su papá, estaba conversando con su hermana llegan dos motos en la puerta de su casa y escucha "oye conchatumare", salió a ver por la ventana y ve

a su hermano con el acusado presente J., su hermano le mira como pidiendo ayuda, ve al joven J. que le apuntaba con arma a su hermano, eso era como a las 4:35 p.m.; su hermana se abalanzó contra el acusado y ella forcejeó con el otro joven gordito "trinchudo", allí es que se fuga y el joven se quedó solo quien realizó un disparo, entró a sacar un palo para pegarle, el joven se estaba escapando y su hermana con su hermano lo agarraron, primero salió de la casa su hermana S. Cuando regresó a la casa a buscar un palo para defender a sus hermanos, encontró un celular en la vereda, un plomito; al día siguiente a las 8:30 a.m. lo entregó a la policía.

5. Declaración testimonial del SOT3 E.A.A.V. dijo que el día 30 de enero del 2016, a mérito de una llamada de base se le comunicó que en la Urbanización San Mateo había ocurrido un ilícito penal, constituido en el lugar, las personas presentes en el lugar refieren aquí está la persona, ve al acusado J. tirado y golpeado en el suelo, viene una señora quien le entrega un arma refiriendo que se lo había quitado al señor J., realizó un acta in situ respecto de la entrega de un revólver. Fueron con un patrullero, a mérito de la denuncia de la señora lo condujo a la comisaría para las diligencias de ley. Sólo era una persona intervenida, las personas que lo intervienen eran dos mujeres y un hombre quienes decían que él les había robado dinero que habían retirado de la Caja Sullana. *Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 30 de enero del 2016 realizado al acusado, acta de recepción de arma de fuego y acta de entrega de detenido por civiles;* reconoce contenido y firma como suya.

6. Declaración testimonial de P.M.M.M. dijo que el cliente Y. fue citado para las cuatro de la tarde pero él llegó como a las 4:20 p.m.; él se retiró de caja y sabe que se le efectuó el pago ese día, le consta que el cliente estaba muy apurado pues tenía que girar, por eso necesitaba el dinero ese día; ella lo había citado para el lunes, pero él le dijo que lo necesitaba para ese mismo día. Cuando el cliente ya saca el crédito en efectivo, el pagaré firmado no se le devuelve, el cliente sacó siete mil quinientos soles.

7. Declaración testimonial del perito Balístico Forense S02 PNP J.T.G. • Se le pone a la vista el Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16 de fecha 31 de enero del 2016, reconoce contenido y firma

8. Declaración del perito Médico Legista M.P.C.G.

- Se le pone a la vista el CML N° 000266-L-D practicado al acusado G, el día 30 de enero del 2016 a las 20:46 horas; reconoce contenido y firma.
- Se le pone a la vista el CML N° 000267-L practicado a la testigo S. K, el día 30 de enero del 2016 a las 21:06 horas; reconoce contenido y firma.
- Se le pone a la vista el CML N° 000268-L practicado al agraviado C, el día 30 de enero del 2016 a las 21:21 horas; reconoce contenido y firma.
- Se le pone a la vista el CML N° 000323-PF-AR practicado a la testigo S.K, con fecha 02 de febrero del 2016 a las 13:39 horas; reconoce contenido y firma.

9. Declaración de los peritos ingenieros químicos E.G.I.R. y N.R.C. • Se le pone a la vista el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16 de fecha 02 de febrero del año 2016; reconocen contenido y firma

2.2.1.4.4.2. Documentos

2.2.1.4.4.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.1.4.4.2.2. Clases de documentos

Cubas (2015) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.4.4.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron:

1. Transcripción del Informe Policial con detenido N° 89-2016-REGIÓN POLICIAL LIMA NORTE-DIVPOLH/CB-SEINCRI.- Acredita que el acusado B fue intervenido en flagrancia delictiva.
2. Ocurrencia de Calle Común N° 94, con fecha de registro 30 de enero del 2016 a las 20:32 horas (fojas 07 y 08).- Corrobora una vez más que el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva, otorgando verosimilitud a la versión sindicante del agraviado C, respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio.
3. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 30 de enero del 2016.- Ingresó con la declaración testimonial del efectivo policial E.A.A.V., demuestra que al ser intervenido el acusado no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado; debiendo precisarse que conforme a la narrativa del agraviado y sus dos hermanas (testigos presenciales), estos bienes se los llevó el segundo sujeto gordito y trinchudo que acompañaba al acusado J. Figueroa quien logró fugar.
4. Acta de recepción de arma de fuego de fecha 30 de enero del 2016.- Acredita que la persona de S.K (hermana del agraviado), entregó un revólver marca Smith Wesson abastecido con seis municiones, que le quitara al acusado G, durante el forcejeo al momento de ocurrido el hecho.
5. Acta de entrega de detenido por civil de fecha 30 de enero del 2016, realizado por S.K y C Acredita que inmediatamente después de ocurrido el hecho, el imputado B fue entregado por el agraviado y su indicada hermana a la autoridad policial, mediante arresto ciudadano.
6. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016.- Acredita las características físicas del lugar donde ocurrieron los hechos; asimismo, corrobora una vez más que el acusado J. Figueroa fue intervenido en flagrante delito por el agraviado y su hermana S.K
7. Solicitud de acceso al Sistema Integral de Comunicación Inalámbrica Entel N° 36754268.- Acredita que con fecha 18 de noviembre del 2015, el agraviado C adquirió un celular Huawei P8 Lite, de la tienda Oeschle de la localidad de Barranca.

8. Hoja de control de préstamos de la Caja Sullana S.A. de fecha 30 de enero del 2016.- Documental que consigna un cronograma de pagos a favor del agraviado C, incluyendo el saldo capital e intereses respectivos.
9. Acta de recepción e incautación de fecha 30 de enero del 2016.- Acredita que la persona de K, entregó a la PNP un teléfono celular marca Samsung, bien que se le cayó al imputado J.F. durante su intervención y detención; la cual fue materia de incautación.
10. Acta de visualización y lectura de memoria de teléfono celular de fecha 31 de enero de 2016.- Acredita que en presencia del fiscal, del abogado defensor del acusado, del agraviado y de la testigo presencial K, se procedió a visualizar el teléfono celular marca Samsung de color plomo (que se le cayó al acusado al momento del atraco), en el que se verificó que tiene como protector de pantalla la fotografía de este imputado B y cuyo número es 949213392, apareciendo como uno de sus contactos el N° 940160753 (leche, quien sería el coacusado W.E.M.M., ex trabajador de la Caja Sullana de Barranca), con quien mantuvo dos llamadas el mismo día de los hechos a horas 13:35 y 15:54 horas; vinculando a ambos en el hecho delictivo cometido.
11. Paneaux fotográfico y croquis de ubicación.- Corrobora las características físicas del lugar de los hechos, consignadas en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016.
12. Carta N° 004-16-CMAC-S-AG.06 de fecha 10 de febrero del 2016.- Acredita que el coacusado W.E.M.M., ha laborado para Caja Sullana hasta el día 08 de febrero del 2016, fecha en la cual presentó su carta de renuncia al puesto que venía desempeñando en el área' de cobranzas de la Agencia Barranca, renuncia por motivos personales, habiéndose desempeñado en el cargo de gestor de cobranzas; asimismo, se precisa su horario de labores. -
13. Oficio N° 4303-2016-RDJ-MCP-CSJH.- Acredita que el imputado B no cuenta con antecedentes penales.

PRUEBA NECESARIA

1. La Carta N° 046-2016-CMAC/AG.-06 de fecha 13 de octubre del 2016, remitido por el Administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca.- Acredita que el día

sábado 30 de enero del año 2016 (día en que ocurrió el evento delictivo), la Caja Sullana de Barranca atendió hasta las cinco de la tarde por tratarse de cierre de operaciones de fin de mes; asimismo, demuestra objetivamente que el indicado día 30 de enero del 2016 siendo las 04:27 de la tarde, se le entregó al agraviado C la suma dineraria de S/4,981.10 soles por concepto de préstamo; adjuntándose copia del boucher de retiro de dinero en efectivo (desvirtuándose la tesis de la defensa que alegaba que en ese momento no hubo retiro de dinero en efectivo, sino que se trataba de una transferencia virtual interbancaria, por lo que a su entender no existió dinero al momento de ocurrido el robo agravado), y copia del memorándum respectivo.

2. Las dos impresiones de la página web correspondiente a la Caja de Sullana de Barranca.- Acredita que efectivamente el horario de atención los días sábados es de 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.; sin embargo, como está demostrado, el día de los hechos sábado 30 de enero del 2016, el horario de atención al cliente se amplió de forma excepcional hasta las cinco de la tarde debido al cierre de operaciones de fin de mes.

2.2.1.4.4.4. La pericia.

2.2.1.4.4.4.1. Concepto

Es considerada como un medio probatorio que tiene por finalidad obtener, una decisión sustentada sobre el valor de un elemento de prueba, para lo cual se ha hecho uso de conocimientos científicos especiales, así como también conocimientos técnicos o artísticos.

2.2.1.4.4.4.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulada en el nuevo Código Procesal Penal, artículos 172° al 181°; así encontramos:

Artículo 172° Procedencia.- 1. La pericia procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de un hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.4.4.3. La pericia en el caso concreto

En el proceso del expediente en estudio se actuaron durante la declaración de los peritos, las siguientes pericias:

1. Durante la declaración del perito balístico forense S02 PNP J.T.G. se actuó

- El **Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16** de fecha 31 de enero del 2016, reconoce contenido y firma, cuyas conclusiones son: 1.- La muestra 01, es un revólver marca "Smith & Wesson", calibre 38" Special, sin número de serie erradicada por limadura profunda, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, presenta características de haber sido utilizada para disparar. 2.- La muestra 02, es cinco (05) cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Special, marca "CBC", se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento. 3.- La muestra 03, es un (01) casquillo componente de cartucho para arma de fuego tipo revólver, calibre 38" Special, marca "CBC", presenta una percusión central en su fulminante..

2. Durante la declaración del perito Médico Legista M.P.C.G. se actuó

- El **CML N° 000266-L-D** practicado al acusado G, el día 30 de enero del 2016 a las 20:46 horas; reconoce contenido y firma, cuyas conclusiones fueron: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; atención facultativa: 03 días, incapacidad médico legal: 09 días.

- También se actuó el **CML N° 000267-L** practicado a la testigo S. K, el día 30 de enero del 2016 a las 21:06 horas; reconociendo contenido y firma, cuyas conclusiones fueron: presenta signos de lesiones traumáticas recientes; para pronunciamiento médico legal se requiere radiografía de cuarto dedo de mano izquierda.

- Asimismo se actuó el **CML N° 000268-L** practicado al agraviado C, el día 30 de enero del 2016 a las 21:21 horas; reconociendo contenido y firma; siendo las conclusiones presenta signos de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa: 00 días, incapacidad médico legal: o 2 días

- Se actuó el **CML N° 000323-PF-AR** practicado a la testigo S.K, con fecha 02 de febrero del 2016 a las 13:39 horas; reconoce contenido y firma; siendo las conclusiones considerando que médico radióloga informó que la radiografía de mano izquierda se encuentra dentro de los límites normales, el pronunciamiento médico se emitirá teniendo como referencia las lesiones descritas en el CML N° 000267-L de fecha 30.01.2016; por lo que no requiere ampliación. Atención facultativa: 01 día, incapacidad médico legal: 04 días, salvo complicaciones.

3. Durante la declaración de los peritos ingenieros químicos E.G.L.R. y N.R.C., se actuó:

- **El Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16** de fecha 02 de febrero del año 2016; reconocen contenido y firma; cuyas conclusiones fueron: El análisis de las muestras correspondiente a G, dio resultado positivo para Plomo y Bario y negativo para Antimonio

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Para Binder, (citado por (Cubas, 2015) es:

(..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.5.2. Estructura

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

2.2.1.5.3. Principios relevantes en la sentencia

2.2.1.5.3.1. Principio de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

2.2.1.5.3.2. Principio de congruencia

Para Cabanellas, se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

2.2.1.5.3.3. Principio de exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se

puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El recurso de apelación

La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la

apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

El recurso de casación

Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

El recurso de queja

De la Cruz (2008) señala que este es un recurso de naturaleza excepcional, que se da en el caso de que un órgano jurisdiccional se niegue admitir un recurso excepcional. Se le conoce también como queja de derecho y de acuerdo a la norma, procede solo en los siguientes casos

- Cuando ante la presentación de un recurso de apelación el juez lo declara inadmisibile.
- Cuando ante la presentación de un recurso de casación ante la Sara, está la declara inadmisibile

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El sentenciado B formula apelación a la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 21 de octubre del 2016, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falla condenando al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, Fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma

de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Magistrado G.A.

2.2.1.10. La pretensión punitiva

2.2.1.10.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.10.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) señala que es un instrumento que tiene el estado para cumplir los objetivos de imponer a los particulares una conducta jurídica acorde al derecho, y, al mismo tiempo brindar a estos la tutela jurídica para salvaguardar sus bienes jurídicos lesionados por el infractor de la norma. .

2.2.1.10.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) señala que el nuevo Código estipula que la acción penal es de naturaleza pública y en consecuencia su ejercicio corresponde al Ministerio Público como defensor de la legalidad.

En el presente caso en concreto, el supuesto fáctico ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo 188°, con la agravante del artículo 189°, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas);. (Expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01)

2.2.1.11. La denuncia penal

De La Oliva (2010) señala que la denuncia en materia penal es un acto formal por el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, se permiten conocer la presencia de un hecho que reviste características materiales de delito.

2.2.1.12. La acusación del ministerio público

2.2.1.12.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

2.2.1.12.2. La acusación en el caso concreto

El supuesto fáctico antes descrito, ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo 188°, con la agravante del artículo 189°, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas); solicitando se imponga al coacusado presente 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad y se fije el pago solidario de la suma de S/ 10,000.00 soles por concepto de reparación civil.

De acuerdo a lo sostenido por la fiscalía en el Juicio Oral el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior

descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "J." a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y K, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a J. y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los Esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado J.E.J.F, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca. Del acta de Visualización y Lectura de teléfono celular, realizado el 31 de enero del 2016, sobre el teléfono celular número 949213392, el cual de acuerdo a las testimoniales recabadas durante las primeras diligencias preliminares, se cayó de la casaca del investigado G, producto del forcejeo con los familiares del agraviado durante la comisión del delito de robo agravado, es que al visualizarse el registro de llamadas salientes aparecen dos llamadas realizadas al número 940160753 guardada con el nombre "Leche", de fecha 30 de enero del 2016, efectuadas a las 13:35 y 15:54 horas, habiéndose incluso realizado una llamada telefónica a dicho número celular produciéndose una breve conversación entre el tal "Leche" y el agraviado C. Asimismo, aparece la Ocurrencia de Calle Común N° 100, de fecha 01 de febrero del 2016, donde el personal policial de la comisaría de Barranca se constituyó a las oficinas de la Caja Sullana, lugar donde se entrevistó con la persona de Vladimir Enrique Salas Paz, Jefe del Área de Cobranza, a quien luego de informarle el motivo de la visita se le preguntó si tenía algún empleado con el apelativo de "Leche", quien respondió afirmativamente y que este se llamaba W.E.M.M., quien labora en el área de

cobranza de campo y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pues el día 31 de enero del año en curso solicitó permiso para faltar el día de la fecha y que tal persona tenía como número de celular los correspondientes al 941165631 y 940160753. En la Carta N° 004-2016-CMAC-S-AG.6, de fecha 10 de febrero del año en curso, el Administrador de la Caja Sullana informó que el procesado W.E.M.M. renunció a su centro de trabajo, informando además el nombre de todas las demás trabajadores de la entidad que atendieron al cliente agraviado, verificándose de la ampliación de declaración de C, tanto en sede policial como fiscal, que éste refiere que durante la realización del trámite para la obtención de su préstamo al interior de la Caja Sullana, la persona a quien conoce con el apelativo de "Leche" se encontraba cerca al módulo de atención y que en otras ocasiones lo observó cerca al lugar donde realizaba los trámites para la obtención y retiro de su crédito. De la misma manera, de las declaraciones testimoniales de P.M.C.M., C.I.L.G. y S.R.S.O. trabajadores de la Caja Sullana), está probado que la persona de W.E.M.M. es conocido con el apelativo de "Leche"; por lo que se determinó que W.E.M.M. responde al apelativo de "Leche" y que éste se encontraba en la entidad bancaria durante el trámite del préstamo que realizaba e' agraviado C hasta el desembolso del dinero, de acuerdo a lo referido por esta persona y corroborado con la visualización de los videos de seguridad proporcionado por la Caja Sullana y que además entre el investigado B y la persona de W.E.M.M., existieron el día de los hechos hasta dos conversaciones telefónicas en horas de la tarde, mientras el agraviado se encontraba en la oficinas de la entidad financiera.

2.2.1.12.3. Regulación de la acusación

Se encuentra regulada en el artículo 349 del código procesal penal.

2.2.2. Bases teóricas sustantivos

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto.

La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social,

cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.2.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, considera: la conducta o acción que se refiera los hechos punibles, la tipicidad se refiere a que el delito solo puede referirse a una conducta que corresponde a un tipo penal; antijuricidad que significa la existencia de una contradicción del hecho con el derecho; culpabilidad significa que la conducta reprochable jurídicamente a un sujeto por no haber hecho lo que debía hacer; norma rectora para la punibilidad y principio rector o consecuencia jurídica.(Reátegui, 2014)

2.2.2.2.2.1. La tipicidad.

Villavicencio (2013) señal que consiste en verificar si la conducta realizada es coincidente con lo descrito en la ley (tipo penal). Este proceso comprende dos aspectos:

- Imputación objetiva cuando se identifica los aspectos imputables a la conducta y al resultado.
- Imputación subjetiva cuando se verifica la existencia de aspectos subjetivos del tipo.

2.2.2.2.2.2. La antijuridicidad.

Para que una conducta típica sea antijurídica es necesario que concurra causa de justificación. (Villavicencio, 2013).

2.2.2.2.2.3. La culpabilidad.

Chaparro (2011) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque imputación personal se determina cuando se realiza un acto prohibido. Del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, hay que considerar otras teorías que establecen las consecuencias jurídicas que son imputables a cada conducta ilícita.

2.2.2.3. El delito de robo agravado.

2.2.2.3.1. Concepto

Salinas (2015) manifiesta al robo agravado como la conducta por la que el agente usando violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

2.2.2.3.2. Regulación

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 del Código Penal

2.2.2.3.3. Circunstancias agravantes

□ ***En inmueble habitado.*** En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

□ ***Durante la noche.*** Para Rojas (2007) Este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima.

□ ***Robo en lugar desolado.*** Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

□ ***Robo a mano armada.*** A decir de Salinas (2015), el robo a mano armada se configura: Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo

instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (Revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (Cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (Martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

□ ***Robo con el concurso de dos o más personas.*** Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.

□ ***Robo fingiendo el agente ser autoridad.*** Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425° del Código Penal. (Salinas, 2015).

□ ***Robo en agravio de menores de edad.*** La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

□ ***Robo en agravio de ancianos.*** Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir cuando ha cumplido los 65 años.

□ ***Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*** Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda.

2.2.2.3.4. Elementos del delito de robo agravado

2.2.2.3.4.1. La Tipicidad

Salinas (2015) lo define como la conducta por la cual el agente haciendo uso de violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este delito de robo agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2014).

B. Sujeto activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es “parcialmente ajeno”, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujetos pasivos de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito.

2.2.2.3.4.2. Antijuricidad

El delito de robo agravado solo puede cometerse empleando el dolo, en vista que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, consideramos que el robo produce la muerte o lesiones graves en la víctima debe suponer, como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra forma se aplicaría una pena excesivamente severa (cadena perpetua) cuando el resultado muerte o lesiones graves. El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión.

2.2.2.3.4.3. Culpabilidad

Dicho con palabras de Zaffaroni (citado por Peña y Almanza 2010) el concepto de culpabilidad es un concepto carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

2.2.2.3.4.4. Grados de desarrollo del delito.

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.2.3.4.5. Penalidad

Salinas (2015, señala que la pena será de cadena perpetua si el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental.

Asimismo señala que cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes por si solas o en conjunto prevista en el primer párrafo del artículo 189, el agente será merecedor a la pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Si concurren las agravantes prevista en el segundo párrafo del 189 el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. En cambio si se trata de una de las agravantes del último párrafo del 189 el autor será merecedor a una sanción con cadena perpetua.

2.2.2.3.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.3.5.1. Breve descripción de los hechos

El expediente en estudio es el N^o 000380-2016-38-1301-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial de Huaura, el delito es de robo agravado en grado, la agraviada es: R.E.Y. y el sentenciado es Bel día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "J." a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y K, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a J. y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto

Bajaj de color rojo donde los Esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado J.E.J.F, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca.

2.2.2.3.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia se condenó al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188⁰ y artículo 189⁰ primer párrafo numerales 3 y 4 del Código Penal (con el concurso de dos o más personas, a mano armada), en agravio de C; y en consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva.

2.2.2.3.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es una propiedad particular o propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten distinguirla de las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Órgano que ejerce las funciones de un tribunal que resuelve impugnaciones ende última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Carpeta material en la que se encuentran recopiladas todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua

española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, pretensión judicializada: sentencia condenatoria, tramitado en la vía de proceso común; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como

es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura Huacho.2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, del expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho.2018, son de rango alta y muy alta.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja y baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta y muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta y alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta y alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA Av. Echenique N° 898 - Huacho -Lima -Perú</p> <p>EXPEDIENTE : 00380-2016-38-1301-JR-PE-01</p> <p>JUECES : S.S.W V.L.W.H. (*)R.M.J.A.</p> <p>ESPECIALISTA: P.Z.A.M.</p> <p>MIN. PUBLICO: DESPACHO DE DECISION TEMPRANA FPPCB</p> <p>IMPUTADO: J.F.J.E. M.M.W.E.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: R.E.Y.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>			X						8	

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</p> <p>Carquín, veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTA Y OÍDA la causa penal N° 380-2016-38, seguida contra los coacusados B y W.E.M.M. (declarado reo contumaz), por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de C; se tiene que:</p> <p>a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los W.V.L. magistrados N. (director de debates), P. y, se ha realizado el juicio oral seguido contra el acusado G, de 31 años de edad, identificado con D.N.I. N° 42776871, fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1985, natural de Barranca, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, ocupación albañil, hijo de J. y C. no presenta cicatrices ni tatuajes, (a) Jesús, quien señaló tener domicilio real en la Residencial San Mateo Mz "LI", lote 03 - Barranca. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial Penal de Barranca Martín Rivas Belotti, quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49343; a cargo de la defensa técnica del acusado estuvo el letrado J.A.L.V. quien señaló domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 28209.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>b) Ante la inconcurrencia injustificada del coacusado W.E.M.M., se emitió la resolución N° 03 de fecha 19 de setiembre del 2016 por el cual se declaró contumaz al citado imputado y se instaló la audiencia de juzgamiento; acto seguido, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hizo lo propio el abogado defensor del acusado. Luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, se le preguntó si se consideraba autor del hecho que se le incrimina y responsable del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con su abogado defensor señaló considerarse inocente de los cargos que se le atribuye y manifestó que iban a guardar silencio durante el plenario; asimismo, las partes no formularon incidencia</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X						

<p>alguna sobre prueba nueva o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio, examinándose en primer término a los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público y finalmente se oralizaron las documentales correspondientes. -</p> <p>c) Antes de dar por concluido el debate probatorio, el acusado B manifestó su deseo de declarar voluntariamente en juicio, realizándolo en los términos que aparecen en el registro de audio; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, las partes postularon sendos pedidos de prueba necesaria, la cual fue declarada fundada en arte mediante resolución N° 07 de fecha 11 de octubre del 2016. Formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del coacusado, se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este Colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde emitir la sentencia integral; Y, CONSIDERANDO: -----</p> <p><u>PRIMERO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-</u></p> <p>En sus <i>alegatos preliminares, la fiscalía</i> sostiene que <u>el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas,</u> el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "J." a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y K, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a J. y lo empuja a un</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los Esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado J.E.J.F., quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca. Del acta de Visualización y Lectura de teléfono celular, realizado el 31 de enero del 2016, sobre el teléfono celular número 949213392, el cual de acuerdo a las testimoniales recabadas durante las primeras diligencias preliminares, se cayó de la casaca del investigado G, producto del forcejeo con los familiares del agraviado durante la comisión del delito de robo agravado, es que al visualizarse el registro de llamadas salientes aparecen dos llamadas realizadas al número 940160753 guardada con el nombre "Leche", de fecha 30 de enero del 2016, efectuadas a las 13:35 y 15:54 horas, habiéndose incluso realizado una llamada telefónica a dicho número celular produciéndose una breve conversación entre el tal "Leche" y el agraviado C. Asimismo, aparece la Ocurrencia de Calle Común N° 100, de fecha 01 de febrero del 2016, donde el personal policial de la comisaría de Barranca se constituyó a las oficinas de la Caja Sullana, lugar donde se entrevistó con la .persona de Vladimir Enrique Salas Paz, Jefe del Área de Cobranza, a quien luego de informarle el motivo de la visita se le preguntó si tenía algún empleado con el apelativo de "Leche", quien respondió afirmativamente y que este se llamaba W.E.M.M., quien labora en el área de cobranza de campo y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pues el día 31 de enero del año en curso solicitó permiso para faltar el día de la fecha y que tal persona tenía como número de celular los correspondientes al 941165631 y 940160753. En la Carta N° 004-2016-CMAC-S-AG.6, de fecha 10 de febrero del año en curso, el Administrador de la Caja Sullana informó que el procesado W.E.M.M. renunció a su centro de trabajo, informando además el nombre de todas las demás trabajadores de la entidad que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendieron al cliente agraviado, verificándose de la ampliación de declaración de C, tanto en sede policial como fiscal, que éste refiere que durante la realización del trámite para la obtención de su préstamo al interior de la Caja Sullana, la persona a quien conoce con el apelativo de "Leche" se encontraba cerca al módulo de atención y que en otras ocasiones lo observó cerca al lugar donde realizaba los trámites para la obtención y retiro de su crédito. De la misma manera, de las declaraciones testimoniales de P.M.C.M., C.I.L.G. y S.R.S.O. trabajadores de la Caja Sullana), está probado que la persona de W.E.M.M. es conocido con el apelativo de "Leche"; por lo que se determinó que W.E.M.M. responde al apelativo de "Leche" y que éste se encontraba en la entidad bancaria durante el trámite del préstamo que realizaba e' agraviado C hasta el desembolso del dinero, de acuerdo a lo referido por esta persona y corroborado con la visualización de los videos de seguridad proporcionado por la Caja Sullana y que además entre el investigado B y la persona de W.E.M.M., existieron el día de los hechos hasta dos conversaciones telefónicas en horas de la tarde, mientras el agraviado se encontraba en la oficinas de la entidad financiera. -----</p> <p><i>Calificación Jurídica:</i> El supuesto fáctico antes descrito, ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo <i>ú</i>;8°, con la agravante del artículo 189°, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas); solicitando se imponga al coacusado presente 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad y se fije el pago solidario de la suma de S/ 10,000.00 soles por concepto de reparación civil. -----</p> <p>A su turno, <i>la defensa técnica del acusado G</i>, haciendo el uso de la palabra, sostiene que es una fantasía para no pagar el crédito, se trata de involucrar a su cliente bajo las circunstancias de un arresto ciudadano donde es puesto a disposición de la policía de Barranca y así llegó al conocimiento de la policía del sector, vulnerándose cadena de custodia y escena del delito, la historia de la amenaza con arma de fuego es aprendida y se trata de una historia de la mujer maravilla que logra quitarle el arma a su cliente. Va a acreditar la inocencia de su cliente. -----</p> <p><u>SEGUNDO:</u> INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO.- Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, informándole que será asesorado de forma irrestricta por su abogado defensor, que puede guardar silencio o ser examinado por las partes y que tiene derecho a ser oído en juicio, se le preguntó si admitía ser responsable de los hechos que se le incriminan y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, respondió haber entendido sus derechos y que no se considera responsable de los cargos por los que se le acusa, manifestando su deseo de guardar silencio en juicio, por lo cual se dio inicio al debate probatorio. Sin embargo antes de finalizar la actividad probatoria, el imputado B rompió su silencio, declarando voluntariamente en juicio en los siguientes términos: -----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO G-</u> De manera espontánea señaló que ese día él estaba tomando en su casa, después salió de su casa y se dirigió a un bar por la loza de San Mateo, lo ve al señor Y. por allí, como estaba un poco ebrio le dijo malas palabras y el señor se le abalanza y lo empieza a golpear, no es como dice que ha estado con un arma de fuego golpeándolo en la cabeza, nunca ha tenido un arma de fuego, no ha estado con un celular, ni con capucha en su casaca ese día. ----- <p><i>A las preguntas del Ministerio Público,</i> dijo que ese día en su casa estuvo bebiendo solo, se fue a un bar a tomar, la hora no lo puede precisar, se fue caminando; al agraviado Y lo conoce porque en varias ocasiones antes han jugado pelota en la loza y siempre han tenido riñas con el señor Y. por parejas, ese día pasó por la loza y se dirigía al bar que está más arriba, se han chocado con el señor Y. y en su embriaguez se han peleado. Nunca ha tenido un arma y en ningún momento le han encontrado un arma, cuando lo agarran lo meten a la carceleta y le hacen firmar un acta. El celular no es suyo, porque su celular 10 dejó en su casa; al señor que 10 interviene no lo conoce, su hermana del señor Y. se metió en la pelea y ella también lo golpeó. No disparó algún arma de fuego el día de los hechos. ----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que no se enteró que había una diligencia de visualización de teléfono celular, ni se enteró que el protector de pantalla del celular tenía su fotografía. No recuerda que fecha sucedió este hecho, pero fue un día sábado. ----</p> <p><i>A la aclaración solicitada por el Colegiado</i>, señaló que anteriormente no declaró nada sobre estos hechos. -----</p> <p>TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSI Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ello si se les condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios: -----</p> <p>PRUEBAS PERSONALES DE CARGO</p> <p>1) <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO C</u></p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que el día 30 de enero del 2016 se dirige a hacer un préstamo del Banco para pagar un curso y reparar la casa de su padre. Se dirige a la Agencia Caja Sullana para tramitar la documentación que necesita y le autoricen el préstamo, en el transcurso de la mañana va a la caja Sullana, hace su cola, está sentado y le toca el turno de pasar con la señorita para poder tramitar, le dicen unos ciertos requerimientos para acceder al préstamo, le faltan documentos y regresa en la tarde del mismo día para retirar el dinero, se apersonó a eso de las 4:20 a 4:30 p.m., le dan luz verde para retirar el dinero, bajó al primer piso del segundo ambiente donde había una cola con varias personas, cuando ya retira el dinero, sale de la Caja Sullana y coge una motocuy, cuando llegó a la puerta de la casa de su padre aparece una motocuy roja que le cierra el paso, bajan dos personas, uno de ellos lo encañona, la persona que está presente (indica al acusado) lo apunta con el arma y le dice "entrega todo o te mueres"; su hermana E. estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>viendo por la ventana, su otra hermana Elva salió y lo coge del cuello al acusado para un lado, su cómplice se escapa en la motocuy, su hermana forcejea con el acusado con el arma de fuego, se quedó atontado y al escuchar el disparo reacciona, sale y afronta a lo que venga, forcejea con el acusado, le llega a quitar el arma, pelearon y posteriormente después de un buen tiempo llega el serenazgo y luego los policías, cuando llegaron los policías le entregaron al acusado y el arma de fuego que le habían quitado, luego fueron a la comisaría a presentar la denuncia. Posteriormente ya se hicieron las diligencias sobre el tema. <u>Su persona veía al acusado raras veces, cuando iba a jugar a la loza, pero no tiene amistad de amigos, sólo de vista porque lo veía jugar en la loza desde muy pequeño.</u> Salió de la Caja Sullana como a las cuatro y media, desde allí a la casa de su padre no demora ni diez minutos, habrá demorado unos diez minutos para llegar a la casa de su padre. Estuvo atónito en ese momento y cuando escuchó el disparo que realiza el acusado, en ese momento le viene a la mente que puede haber disparado a su hermana, con la rabia y cólera es que afronta al acusado para quitarle el arma que es lo primordial porque podía quitarnos la vida a ambos. El acusado vino con una palera y una capucha, al otro que manejaba la moto no lo pudo ver; la otra persona que era acompañante era un gordito, él es quien le quita el dinero. Su otra hermana E. pelea con la otra persona que se lleva la plata, comienza a discutir y le tira piedras, ella le dice que se sube a la moto rápido y se va; su hermana S. es quien le salva la vida pues es quien forcejea con el acusado, su hermana salió con el dedo lesionado, ella metió el dedo en la cacha del arma y es por eso que probablemente no salió más disparos; anteriormente ya había sacado dinero de esa entidad bancaria. <u>Cuando forcejea con el acusado aquí presente, también se le cae un celular, lo recoge su hermana y lo entrega a la comisaría; resulta que allí aparece una llamada de un conocido suyo apodado "Leche" pero su nombre es E.M. quien trabajaba en la Caja Sullana como cobrante.</u> Probablemente los vecinos pueden haber llamado a la policía y a los serenazgos porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su hermanas y él seguían peleando con ellos, se habrán demorado unos 20 minutos a media hora para llegar el serenazgo y después unos cinco minutos más la policía. El celular lo encontró su hermana E. en el mismo lugar de los hechos, por el lugar donde pelearon con el acusado. ----</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que llegó una moto roja para interceptarlos, <u>el acusado es quien le apuntó en la cabeza con un arma de fuego</u>; su hermana E. estaba en la ventana en el primer piso y vio esos hechos, y la que sale primero en su auxilio es su hermana S. Su hermana E. quien vive tiempo con su persona sabe los gestos de sus hermanos y en este caso le hizo gestos a ella para que se dé cuenta de lo que le estaba pasando, su persona no gritó por miedo; su hermana S. que es la mayor llega a salir primero y luego su hermana E. es quien sale luego de un par de minutos. <u>Su hermana E. entrega el celular y su hermana S. entrega el arma cuando llega el policía</u>; sintió el disparo cuando estaba en la moto atontado, al momento del asalto estaba el conductor de la mototaxi que lo trasladó, el conductor estaba presente al momento del disparo y sólo se agachó la cabeza, no intervino ni defendió a nadie; cuando su hermana estaba forcejeando su persona estaba en la moto pasmado, cuando escucha el disparo bajó de la moto para ayudar a su hermana y pelear; ese día le dieron un boucher de retiro que presentó a la fiscalía. Como consecuencia de este hecho perdió el trabajo porque no querían que lo estén llamando audiencia tras audiencia, no llegó a tramitar un duplicado del préstamo. El celular Huawei P8 lo había adquirido en noviembre, tiene el contrato y la compra venta que presentó también a la fiscalía para constatar que tenía ese equipo al momento del asalto. El equipo estaba entre S/2,200.00 soles a S/2,300.00 soles, lo adquirió en Megaplaza de Barranca. Su hermana peleaba con el asaltante para salvar su vida, tratando de minimizar al delincuente para entregarlo a las autoridades. -----</p> <p><i>A la aclaración solicitada por el Colegiado</i>, dijo que está muy seguro que el acusado ha participado en el robo en su agravio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cuando le apuntó pudo verle la cara y le dice "yo te conozco"; ya en el forcejeo se le cayó la capucha y lo reconoció. Le sustrajeron S/7,500.00 soles que retiró de la Caja Sullana, también se llevaron su celular y S/250.00 soles que tenía para el pago de luz y agua. ----

2) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE S K-**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que su nombre es S.E., ella y su hermana estaban en la casa, su persona estaba echada en la cama y su hermana al pié de la ventana dándole de comer a su niña, su hermana dice a quién estarán asaltando o estarán peleando, ella se asoma y ve al señor J. quien le apuntaba con un arma en la pierna a su hermano, le dice hermana están asaltando a nuestro hermano, ante ello su persona sale corriendo de su casa y lo agarra del cuello, el acusado le apunta en el pecho y le dice "te plomeo", ella acerca su pecho a su pecho, le agarra la muñeca y él realiza un disparo hacia arriba porque si no era hábil le disparaba en el pecho, no lo ha soltado, han forcejeado con él, su dedo se mete al gatillo del arma y cuando él quiere disparar no puede, al seguir forcejeando se cae su celular de su casaca, ella pedía auxilio a sus vecinos y ninguno de ellos se acercaba; su hermano reacciona y comenzaron a pelear más y **le quitaron el revólver al señor J.**, en ese transcurso llegó el serenazgo a quien no lo soltó, recién cuando llegó la policía ella le entregó el revólver a uno de los comisarios; ella trabajaba en el Potao en la botica del doctor S., ese día le dio permiso para viajar; el robo fue después de las 4:30 p.m., primero llegó una moto de su hermano, luego llega una segunda moto, se escuchó el freno, su hermana se asoma y le dice "están asaltando a nuestro hermano", allí es que ella sale corriendo de su cama, salió primero y lo agarró del cuello al señor J. cuando salió a la carrera, cuando lo voltea él le pone el arma en el pecho y le dice "te plomeo", su hermana sale atrás de ella y forcejea con el otro a quien casi no ha podido ver. Al acusado no lo conoce, sus dos dedos se lesionaron cuando se atoraron en el gatillo y este dedo al puñetear se había torcido y ha tenido que ir al huesero; el disparo fue casi al pabellón de su puerta, el acusado le dice con lisuras "te plomeo", ella le responde "mátame si puedes pe", allí es que dispara cuando le levanta su mano hacia arriba. ---

	<p><i>A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que ha sido hábil, le agarró la muñeca, le levantó su mano y él disparó hacia arriba, quien vio que le apuntaba a su hermano en la pierna es su hermana E.</i></p> <p>3) <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE K</u></p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 30 de enero como a las 4:30 p.m. ella estaba en el cuarto de su papá que da con ventana a la calle, cuando estaba conversando con su hermana llegan dos motos en la puerta de su casa y escucha "oye conchatumare", <u>salió a ver por la ventana y ve a su hermano con el acusado presente J.</u>, su hermano le mira como pidiendo ayuda, ve al joven J. que le apuntaba con arma a su hermano, eso era como a las 4:35 p.m.; su hermana se abalanzó contra el acusado y ella forcejeó con el otro joven gordito "trinchudo", allí es que se fuga y el joven se quedó solo quien realizó un disparo, entró a sacar un palo para pegarle, el joven se estaba escapando y su hermana con su hermano lo agarraron, <u>primero salió de la casa su hermana S.</u> Cuando regresó a la casa a buscar un palo para defender a sus hermanos, encontró un celular en la vereda, un plomito; al día siguiente a las 8:30 a.m. lo entregó a la policía. Al acusado anteriormente lo ha visto varias veces, nunca lo ha tratado ni ha sido su amigo, pero sí lo ha visto; a la hora que ella sale forcejea con el gordito, moreno de pelo negro trinchudo, él la empujó tan fuerte que cayó en la puerta de su casa, pero sí logró ver. Cuando volvió a salir los vio a 50 metros peleando, lo vio al joven con su hermano y su hermana, allí nomás hicieron la llamada telefónica a serenazgo a las 4:50 p.m. a cinco para las cinco, después llegó la policía.</i></p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que al día siguiente a las 8:30 a.m. entregó el celular en la comisaría, firmó unos documentos para entregar el celular. Cuando regrese a las 7 a 8 de la noche a la casa, se percata que el celular estaba en su casa, al día siguiente entregó el celular en la mañana. Por el nerviosismo no se pudo percatar de la hora que aparecía en el documento. Ese día estaba dando de comer a su hija, <u>vio que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano con el arma en la cabeza,</u> ella salió a la ventana a ver quién era ese señor malcriado que le estaba insultando, pudo ver que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano en la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabeza. No sabía que su hermano había efectuado un retiro de dinero, no recuerda qué día de la semana fue el 30 de enero del 2016. No ha tomado clases de defensa personal; pidió auxilio a la gente pero no había nadie; ella misma llamó al serenazgo, lo hizo desde adentro de la casa cuando ellos peleaban afuera, de allí llamó a la policía y les dio la dirección exacta, cuando ella salió ellos estaban afuera por la tienda peleando, llegó la policía y se lo llevaron los efectivos a la comisaría, el celular lo dejó en la mesa de la sala porque nadie lo podía tocar, pues estaban solas su hermana y ella. No había otras evidencias que entregar a la policía. -----</p> <p>4) <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT3 PNP ENRIQUE ARTURO ÁVILA VALENZUELA.-</u></p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que el día 30 de enero del 2016, a mérito de una llamada de base se le comunicó que en la Urbanización San Mateo había ocurrido un ilícito penal, constituido en el lugar, <u>las personas presentes en el lugar refieren aquí está la persona, ve al acusado J. tirado y golpeado en el suelo</u>, viene una señora quien le entrega un arma refiriendo que se lo había quitado al señor J., realizó un acta in situ respecto de la entrega de un revólver. Fueron con un patrullero, a mérito de la denuncia de la señora lo condujo a la comisaría para las diligencias de ley. Sólo era una persona intervenida, <u>las personas que lo intervienen eran dos mujeres y un hombre quienes decían que él les había robado dinero que habían retirado de la Caja Sullana</u>. <i>Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 30 de enero del 2016 realizado al acusado, acta de recepción de arma de fuego y acta de entrega de detenido por civiles</i>; reconoce contenido y firma como suya. –</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que la persona de S.E. le entrega el arma de fuego y la munición, al registro personal no se le encontró arma al acusado. El revólver es con tambor y la pistola es con cacerina; las seis municiones tienen las mismas características y una de ellas está- percutada. Todas las municiones los entregó a la sección de Investigaciones de la comisaría; la recepción del arma fue in situ. -----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5) <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.M.C.M.</u></p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que el cliente Y. se acerca por la mañana para hacer su trámite porque lo necesitaba urgentemente, un día antes ya habían conversado por teléfono, él firmó la solicitud de crédito, se sacó copia de su D.N.I., firmó la documentación y fue citado para las cuatro de la tarde pero él llegó como a las 4:20 p.m.; es asesora de negocios y crédito de la Caja Sullana, llevan el expediente del cliente y cada vez que lo requiera lo evalúan, si está dentro de la capacidad viene hacia ellos, conversan y realizan la negociación. Él se acerca por la mañana, estuvieron conversando, aparte que su familia es cliente, acordaron las cuotas; con su persona hace la solicitud de crédito, <u>lo envía al segundo piso donde firma el pagaré y luego pasa a caja para el desembolso</u>; él regresó por la tarde como a las 4:15 p.m., él se retiró de caja y sabe que se le efectuó el pago ese día, le consta que el cliente estaba muy apurado pues tenía que girar, por eso necesitaba el dinero ese día; ella lo había citado para el lunes, pero él le dijo que lo necesitaba para ese mismo día. Cuando el cliente ya saca el crédito en efectivo, el pagaré firmado no se le devuelve, el cliente sacó siete mil quinientos soles. Cuando el cliente desembolsa el crédito lleva su hoja resumen, cronograma de pagos y el boucher de retiro de dinero. -----</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que la hoja de resumen indica las características del crédito, así como la tasa efectiva moratoria. En el sistema pudo verificar el desembolso del dinero a favor del agraviado; los asesores de negocios no pueden sacar ninguna copia de algún documento, eso se lo entregan al cliente.</p> <p>6) <u>DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE S02 PNP J.T.G.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pone a la vista el Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16 de fecha 31 de enero del 2016, reconoce contenido y firma.</i> CONCLUSIONES: 1.- La muestra 01, es un revólver marca "Smith & Wesson", calibre 38" Special, sin número de serie erradicada por limadura profunda, se encuentra en regular estado 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de conservación y funcionamiento, presenta características de haber sido utilizada para disparar. 2.- La muestra 02, es cinco (05) cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Special, marca "CBC", se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento. 3.- La muestra 03, es un (01) casquillo componente de cartucho para arma de fuego tipo revólver, calibre 38" Special, marca "CBC", presenta una percusión central en su fulminante. -----</p> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que tiene siete años en la especialidad de perito balístico y escena del crimen, el casquillo utilizado queda en el tambor del revólver luego de haber sido utilizado, generalmente cuando se envía las muestras por medida de seguridad se retira y se envía dentro de un sobre. -----</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que en el Departamento de Criminalística, cualquiera sea la muestra, se recibe con cadena de custodia, en el oficio que ellos remiten precisan lo que ellos reciben; en la cadena de custodia firma el policía que interviene y de ser el caso el fiscal también. No se puede determinar la fecha y el día exacto en que el arma fue utilizada para disparar; en el Departamento de Balística se utiliza el reactivo Islovay que reacciona con los componentes de la pólvora que queda en el cañón del arma, es un líquido transparente y cambia a un color parduzco cuando hay pólvora, sino se mantiene transparente. Por medidas de seguridad los cinco cartuchos se tienen que retirar del arma, los cartuchos fueron recepcionados fuera del tambor, el casquillo ya fue percutado. -----</p> <p>7. DECLARACIÓN DE LA PERITO MÉDICO LEGISTA M.P.C.G.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pone a la vista el CML N° 000266-L-D practicado al acusado G, el día 30 de enero del 2016 a las 20:46 horas; reconoce contenido y firma.</i> CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; atención facultativa: 03 días, incapacidad médico legal: 09 días. <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que al examen médico</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentó herida contusa de 1.5 cms. no suturada en región occipital izquierda, equimosis rojiza en la ceja izquierda, hematoma de párpado izquierdo superior, tumefacción en la cara izquierda (pómulo) y otras lesiones en la espalda, tumefacción en cara interna de pierna izquierda, ocasionadas por agente contundente duro.</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que sólo puede dar ejemplos de agente contundente duro como partes del cuerpo: puñetes patadas, codazos, rodillazos; así como agentes inanimados como piedra, etc. Una cachaca de arma de fuego también es un agente contundente duro. -----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pone a la vista el CML N° 000267-L practicado a la testigo S. K, el día 30 de enero del 2016 a las 21:06 horas; reconoce contenido y firma.</i> CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas recientes; para pronunciamiento médico legal se requiere radiografía de cuarto dedo de mano izquierda. ----- <p><i>A las preguntas del Ministerio Público</i>, dijo que cuando la persona viene a ser evaluada ella refirió en la data agresión física por persona desconocida quien le propinó puñetes y le disparó no cayéndole la bala, hecho ocurrido el día 30 de enero del 2016. Al examen se evidenció equimosis violácea en pabellón auricular, tenía equimosis en la oreja izquierda, <u>en ese momento no podía mover el cuarto dedo de la mano izquierda</u>, presentó equimosis en pierna izquierda, lesiones ocasionadas por agente contundente duro. -----</p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor</i>, dijo que la peritada no especificó la forma en que se lesionó el cuarto dedo de la mano izquierda, <u>cuando ella dijo que recibió puñetes tiene correspondencia con la lesión encontrada en el pabellón auricular izquierdo</u>; si bien es cierto, la evaluación fue realizada a las tres horas del hecho, presentó una coloración verde violácea que se produce a las horas de haberse producido la lesión. No todo se ajusta a la literatura médica respecto a la coloración, se tiene experiencia que muchas personas presentan en horas una coloración verde violácea y sí es posible que la evaluada presentara esta coloración en una lesión de cuatro horas antes. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pone a la vista el CML N° 000268-L practicado al agraviado C, el día 30 de enero del 2016 a las 21:21 horas; reconoce contenido y firma. CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa: 00 días, incapacidad médico legal: o 2 días. -----</i> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público, dijo que esta persona presentó tumefacción en cuero cabelludo, en la región occipital izquierda que es la parte posterior de la cabeza, así también una excoriación ungueal rojiza en el lado izquierdo de la cara. -----</i></p> <p><i>A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que la excoriación va relacionada con la data, pues la persona refirió que fue agredida por persona desconocida quien le dio un puñete en el rostro en circunstancias que era Víctima de robo, si es un puñete estamos hablando de mano cerrada, cuando se refiere a lesión por agente contundente se refiere al cuero cabelludo. -----</i></p> <p><i>A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que la excoriación es una pérdida de sustancia de la piel, comúnmente es llamado raspón o arañazos ocasionada por uña humana o roce con superficies ásperas. ---</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pone a la vista el CML N° 000323-PF-AR practicado a la testigo S.K, con fecha 02 de febrero del 2016 a las 13:39 horas; reconoce contenido y firma. CONCLUSIONES: considerando que médico radióloga informó que la radiografía de mano izquierda se encuentra dentro de los límites normales, el pronunciamiento médico se emitirá teniendo como referencia las lesiones descritas en el CML N° 000267-L de fecha 30.01.2016; por lo que no requiere ampliación. Atención facultativa: 01 día, incapacidad médico legal: 04 días, salvo complicaciones. -----</i> <p><i>A las preguntas del Ministerio Público, dijo que en la primera evaluación ella presentó dolor en el dedo izquierdo. -----</i></p> <p>8. <u>DECLARACIÓN DE LOS PERITOS INGENIEROS QUÍMICOS</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

E.G.L.R. y N.R.C.

- *Se le pone a la vista el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16 de fecha 02 de febrero del año 2016; reconocen contenido y firma.*
CONCLUSIONES: El análisis de las muestras correspondiente a G, dio resultado positivo para Plomo y Bario y negativo para Antimonio. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que se atendió el documento de la comisaría de Barranca de fecha 30 de enero del 2016, personal de dicha Unidad llegó al laboratorio de Criminalística conduciendo al acusado, la toma de muestras fue el día 31 de enero del 2016 a las 10:30 p.m. y se señaló que el incidente fue a las 17:00 horas del día 30 de enero del 2016, luego de tomar las muestras fueron procesadas para ser leídas en el espectrofotómetro de absorción atómica, dando positivo para plomo y bario y negativo para antimonio. Para ser positivo para restos de disparo deben encontrarse los tres elementos, pero en este caso se encontró sólo dos elementos; en este caso no se encontró antimonio porque las muestras fueron tomadas después de 29 horas y 30 minutos de haberse realizado el disparo, y en Criminalística lo recomendable es tomar las muestras antes de las 24 horas. El tiempo transcurrido es relevante, pueden haber pasado muchas cosas en ese lapso de tiempo, como el lavado de las manos por ejemplo; la formalidad para la emisión de los dictámenes periciales es que dos peritos firmen el documento, su persona E.L.R. realizó el examen y es el responsable de esta pericia, en tanto su compañera también ha participado en el procesamiento de las muestras. ---

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que el examinado fue conducido directamente y de manera personal se le extrajo las muestras, esta persona fue trasladada hasta la ciudad de Lima donde se le tomó las muestras. Por su concentración, el plomo es el que más demora en desaparecer; las cantidades que se observan en el

Dictamen Pericial son característicos a los que se encuentran en restos de disparo, pero con la observación que no se encontró el antimonio debido a que la toma de muestras fue realizada después de mucho tiempo, el antimonio es el de menor concentración y es el que desaparece más rápido. Su persona es perito y trabaja en turno noche, diariamente tiene entre 10 a 20 personas por un servicio; cuando las personas son conducidas directamente son examinadas en el laboratorio; en otros casos las muestras son remitidas.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.-

1. **Transcripción del Informe Policial con detenido N° 89-2016-REGIÓN POLICIAL LIMA NORTE-DIVPOLH/CB-SEINCRI.-** Acredita que el acusado B fue intervenido en flagrancia delictiva. ---

2. **Ocurrencia de Calle Común N° 94, con fecha de registro 30 de enero del 2016 a las 20:32 horas (fojas 07 y 08).**- Corrobora una vez más que el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva, otorgando verosimilitud a la versión sindicante del agraviado C, respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio.
3. **Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 30 de enero del 2016.-** Ingresó con la declaración testimonial del efectivo policial E.A.A.V., demuestra que al ser intervenido el acusado no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado; debiendo precisarse que conforme a la narrativa del agraviado y sus dos hermanas (testigos presenciales), estos bienes se los llevó el segundo sujeto gordito y trinchudo que acompañaba al acusado J. Figueroa quien logró fugar.
4. **Acta de recepción de arma de fuego de fecha 30 de enero del 2016.-** Acredita que la persona de S.K (hermana del agraviado), entregó un revólver marca Smith Wesson abastecido con seis municiones, que le quitara al acusado G, durante el forcejeo al momento de ocurrido el hecho. -----

	<p>5. Acta de entrega de detenido por civil de fecha 30 de enero del 2016, realizado por S.K y C- Acredita que inmediatamente después de ocurrido el hecho, el imputado B fue entregado por el agraviado y su indicada hermana a la autoridad policial, mediante arresto ciudadano. -----</p> <p>6. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016.- Acredita las características físicas del lugar donde ocurrieron los hechos; asimismo, corrobora una vez más que el acusado J. Figueroa fue intervenido en flagrante delito por el agraviado y su hermana S.K -----</p> <p>7. Solicitud de acceso al Sistema Integral de Comunicación Inalámbrica Entel N° 36754268.- Acredita que con fecha 18 de noviembre del 2015, el agraviado C adquirió un celular Huawei P8 Lite, de la tienda Oeschle de la localidad de Barranca. -</p> <p>8. Hoja de control de préstamos de la Caja Sullana S.A. de fecha 30 de enero del 2016.- Documental que consigna un cronograma de pagos a favor del agraviado C, incluyendo el saldo capital e intereses respectivos. -----</p> <p>9. Acta de recepción e incautación de fecha 30 de enero del 2016.- Acredita que la persona de K, entregó a la PNP un teléfono celular marca Samsung, bien que se le cayó al imputado J.F. durante su intervención y detención; la cual fue materia de incautación. ----</p> <p>10. Acta de visualización y lectura de memoria de teléfono celular de fecha 31 de enero de 2016.- Acredita que en presencia del fiscal, del abogado defensor del acusado, del agraviado y de la testigo presencial K, se procedió a visualizar el teléfono celular marca Samsung de color plomo (que se le cayó al acusado al momento del atraco), en el que se verificó que tiene como <u>protector</u> de pantalla la fotografía de este imputado <u>B</u> y cuyo número es 949213392, apareciendo como uno de sus contactos el N° 940160753 (leche, quien sería el coacusado W.E.M.M., ex trabajador de la Caja Sullana de Barranca), con quien mantuvo dos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llamadas el mismo día de los hechos a horas 13:35 y 15:54 horas; vinculando a ambos en el hecho delictivo cometido. -----</p> <p>11. Paneaux fotográfico y croquis de ubicación.- Corroborar las características físicas del lugar de los hechos, consignadas en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016.</p> <p>12. Carta N° 004-16-CMAC-S-AG.06 de fecha 10 de febrero del 2016.- Acredita que el coacusado W.E.M.M., ha laborado para Caja Sullana hasta el día 08 de febrero del 2016, fecha en la cual presentó su carta de renuncia al puesto que venía desempeñando en el área de cobranzas de la Agencia Barranca, renuncia por motivos personales, habiéndose desempeñado en el cargo de gestor de cobranzas; asimismo, se precisa su horario de labores. --</p> <p>13. Oficio N° 4303-2016-RDJ-MCP-CSJH.- Acredita que el imputado B no cuenta con antecedentes penales. -----</p> <p style="text-align: center;">PRUEBA NECESARIA</p> <p>1. La Carta N° 046-2016-CMAC/AG.-06 de fecha 13 de octubre del 2016, remitido por el Administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca.- Acredita que el día sábado 30 de enero del año 2016 (día en que ocurrió el evento delictivo), la Caja Sullana de Barranca atendió hasta las cinco de la tarde por tratarse de cierre de operaciones de fin de mes; asimismo, demuestra objetivamente que el indicado día 30 de enero del 2016 siendo las 04:27 de la tarde, se le entregó al agraviado C la suma dineraria de S/4,981.10 soles por concepto de préstamo; adjuntándose copia del boucher de retiro de dinero en efectivo (desvirtuándose la tesis de la defensa que alegaba que en ese momento no hubo retiro de dinero en efectivo, sino que se trataba de una transferencia virtual interbancaria, por lo que a su entender no existió dinero al momento de ocurrido el robo agravado), y copia del memorándum respectivo.</p> <p>2. Las dos impresiones de la página web correspondiente a la Caja de Sullana de Barranca.- Acredita que efectivamente el horario de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atención los días sábados es de 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.; sin embargo, como está demostrado, el día de los hechos sábado 30 de enero del 2016, el horario de atención al cliente se amplió de forma excepcional hasta las cinco de la tarde debido al cierre de operaciones de fin de mes. -----</p> <p>CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los <i>Alegatos finales del representante del Ministerio Público</i> quien refiere que se ha acreditado la comisión del delito 'porque a este juicio ha venido a declarar el agraviado y las hermanas del agraviado de las cuales una de ella ha señalado que se enfrentó a J., la otra hermana también se enfrentó al otro sujeto, el policía también ha declarado, de la Caja de Sullana se ofrecieron varios testigos pero en este caso vinieron la testigo Patricia quien explicó cómo es el trámite en el banco, también ha concurrido T.G. quien es un perito balística y ha señalado que el arma de fuego que se encontró al acusado y que fue entregada a la policía por los hermanos R., era un revólver en regular estado de conservación que presenta características que acababa de haber sido utilizada, los cinco cartuchos estaban en regular estado de conservación y el casquillo, también ha concurrido la médico legista quien se ha pronunciado respecto de los cuatro Certificados Médicos, respecto a J.F. la médico refiere que tiene herida contusa en región occipital izquierda, equimosis rojiza hematoma de párpado inferior izquierda, tumefacción y equimosis, todo lo cual coincide con lo expresado por la hermana del agraviado quien señaló que recuperó el arma de fuego y con la cache del arma le dio en la cabeza al acusado; la médico legista también ha señalado que la señora S.E. presentaba lesiones por lo cual ordenó que se hiciera una radiografía, ya que esta señora se lesionó el dedo cuando puso éste en el arma de fuego ocasionándose una herida en dicho dedo (el fiscal procede a oralizar las conclusiones del Certificado Médico conforme a la documental misma); refiere que dos peritos de Lima han hablado sobre restos de disparo de fuego conforme al examen de absorción atómica, dichos peritos han señalado que se encuentran los tres componentes de un disparo, que el examen no se hizo dentro de las veinticuatro horas sino después, señaló que hubo 0.29 de plomo en mano derecha, que no hubo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antimonio, bario 0.23, pero dijeron que lo más probable era que esa persona si disparó sino que por las horas en que se demoraron en llevar las muestras los químicos se diluyeron, dichos peritos señalaron que sí creen que el acusado disparó; el fiscal procede a oralizar extracto de las documentales que se han actuado en juicio, hace hincapié en el acta de recepción de arma de fuego en la misma loza deportiva, del acta de entrega de detenido por civiles, acta de inspección técnica policial, acta de incautación de un celular que pertenecía al acusado, acta de visualización de dicho celular que pertenecía al acusado presente; resalta el documento remitido por la Caja de Sullana en el que indica que el día de los hechos el personal de la Caja trabajó hasta las cinco de la tarde por ser fin de mes y que se realizó el desembolso de S/4,981.10 nuevos soles y que no debe entenderse que se entregó en efectivo dicho monto, ya que cuando se hace un préstamo no necesariamente se entrega en efectivo, sino que la entidad bancaria que presta el dinero apertura una cuenta de ahorros donde deposita el dinero que está prestando; que se ha acreditado que golpearon al agraviado, que se ha probado que el acusado disparó, que e.se día se sacó dinero, que el agraviado tenía que pagar S/7,500.00 nuevos soles a la Caja de Sullana, por todo lo cual el hecho delictivo se ha acreditado; que el dicho del acusado que todo se ha ocasionado por una chica es sólo un dicho, que es verosímil que las hermanas del agraviado se hayan enfrentado a los acusados ya que éstas son mujeres robustas, fuertes y campechanas, por todo lo cual solicita se condene al acusado B por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189^o primer párrafo inciso 3, 4 del Código Penal y se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad al no tener este acusado antecedentes penales, así como se fije el pago de una reparación civil de S/5,000.00 que deberá de realizar este acusado, precisando que en el requerimiento de acusación se solicitó la suma de S/10,000.00 soles en razón de que se trata de dos acusados y correspondería S/.5,000.00 soles a cada uno.</p> <p>Alegatos finales de la defensa técnica del acusado, quien refirió que el imputado no tiene que acreditar absolutamente nada sino que el despacho del fiscal es quien tuvo que haber acreditado que no era S/7,500.00 sino S/4,981.10 nuevos soles que aparentemente se había desembolsado, una cosa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es desembolsar y otra cosa es retirar; el fiscal se hizo valer de una prueba necesaria ero no ha acreditado la pre- existencia, tal es así que según la acusación, el día 30 de enero el señor Y.E. retiró un préstamo y el agraviado en ningún momento ha dicho que él se presentó por ventanilla y que hubo un desembolso, ni menos que le depositaran en su cuenta de ahorros, eso se ha dicho después de la prueba necesaria y se ha dicho que retiró S/7,500.00 eso lo vino aquí a jurar el agraviado pero acaso ¿nos constó que está pagando el préstamo que le robaron? y esa mentira lo sostuvieron sus hermanas S. Y E.R., porque S.P. que era la funcionaria del banco dijo que hubo un desembolso pero no precisó el monto; por lo cual Y., S. Y E. mintieron y deben ser sancionados con la remisión de copias en su debido momento; es raro que el acusado quien vive por la loza deportiva de San Mateo vaya a robar en esas circunstancias cuando él ha explicado que se dirigía a ese lugar, qué raro que una de las hermanas del agraviado dijo en su declaración que vio llegar dos motos y entonces ¿Por qué no anotó las placas de esas motos, antes de ir a apoyar a su otra hermana heroína?, que una persona que ve que a su familiar le amenazan con un arma de fuego por más robusta o campechana que sea ése va a atrever a decir algo? Y qué raro que el agraviado no gritó. En cuanto al arma dice que a una de ellas se le atracó el dedo y si se le atracó el (ledo es porque hubo un disparo, entonces donde estuvo la fiscalización del fiscal para determinar si esa mujer también efectuó un disparo, porque en un disparo y en otro se contaminan elementos y no existen esos elementos; en cuanto al celular si es verdad que hay un acta, pero la misma testigo ha dicho que ella lo encontró y lo guardó en su casa desde el momento en que ella fue a la comisaría a declarar, lo cual fue alrededor de 19 horas que tuvo el celular; qué raro que haya pasado el supuesto delito un sábado a las cinco de la tarde en una cancha deportiva, donde a esa hora todos juegan fulbito; qué raro que no haya ningún testigo distinto a los familiares que haya visto llegar una moto o dos motos como dice una y otra hermana del agraviado, entonces a quien creemos, desde que hubo el atrevimiento en señalar que le robaron S/7,500.00 nuevos soles tanto el agraviado como sus hermanas no merecen ninguna credibilidad, así que al no haberse acreditado la preexistencia ¿de qué delito de robo agravado estamos hablando?, la funcionaria del banco que vino a declarar nos dijo con meridiana claridad que hay tres documentos que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> permiten establecer la entrega física de dinero: una hoja de resumen, un cronograma de pagos y un boucher, y la fiscalía antes de utilizar esas pruebas necesarias nos presentó simplemente una hoja de control de préstamos y que generosa es la Caja Municipal que recién el primer cobro lo va a realizar el 01 de marzo de 2016 sin ninguna tasa mínima de aplicación; o sea, del 30 de enero va a tener un mes y un día de gracia, ningún funcionario ha dicho que ese día se iba a realizar un desembolso en su cuenta de ahorros del agraviado, pero al primer día útil se comienza a efectuar el desembolso, si vemos la prueba necesaria dice clave secreta autorización de desembolso a cuenta de ahorros, no dice pago por ventanilla, porque la atención fuera del horario era para que la gente vea un posible crédito, porque la atención al público es hasta la una de la tarde y eso está irremediablemente acreditado; pero siendo abogado del diablo y dándole la razón al fiscal en el sentido de que se llevaron una cantidad menor a los S/7,500.00 ¿se ha acreditado que ellos sacaron plata del banco y que el acusado se los quitó? ¿hubo algún testigo a parte de los familiares? Con respecto al efectivo policial Taquire quien dijo que el arma estaba operativa, cuando la defensa le preguntó si pudo determinar la temporalidad del último disparo, este testigo dijo que no y que solo le exigieron determinar la operatividad del arma, hubiera sido interesante que hagan un plus adicional para determinar a las cuántas horas fue el último disparo, para hacer creíble la tesis de la fiscalía, porque la pericia de absorción atómica salió negativa, y que no venga a decir al fiscal que salió negativa porque lo llevaron a Lima y paso más de 27 horas, y por qué la fiscalía se durmió y no estuvo detrás de esa prueba, o hasta finalmente hago hisopados y lo mando en cadena de custodia, pero ni uno ni lo otro, o sea ¿por la negligencia del Ministerio Público el acusado tiene que pagar las consecuencias? Acaso el fiscal ha dicho que el acusado se fue al baño a lavarse las manos con orina o que se limpió con hollín o se desinfectó con alcohol, entonces la materialidad del delito está cuestionada por la inverosimilitud del testigo y sus hermanas; en cuanto a la aprehensión es un arresto ciudadano y qué casualidad que conocen al pseudo delincuente que les apunta con un arma y de paso también sale el funcionario que está dentro del banco, qué raro que haya un disparo y que ningún testigo diga nada ni de una ni de dos motos, qué raro que la pericia de absorción atómica haya salido </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negativa. Respecto a las documentales, tenemos que se trató de un arresto ciudadano, en el acta de registro personal no le encontraron nada al acusado al momento del cateo respectivo, el acta de recepción de arma de fuego es un documento inválido porque primero reciben y después lo lacran, acaso el fiscal ha adjuntado alguna foto donde se ve la cara del acusado en el celular y si no fuese por la defensa esa acta no se hubiese leído, el acta no está firmada por el acusado, no se dice sí estuvo presente el acusado o éste se negó a participar; alega que la fiscalía tuvo nueve meses para determinar si ese teléfono le pertenecía o no al acusado J. Figueroa, para determinar si era una línea Bitel o Claro u otro, por lo que el fiscal no tiene razón alguna en señalar que el celular le pertenecía al acusado y más aún cuando la hermana del acusado había manipulado el celular y lo entregó al día siguiente; en el acta de entrega de detenido se tiene que las hermanas del agraviado S. y E. entregan al acusado al efectivo policial y al policía no le constó nada y se dejó llevar por lo que le dijeron de un disparo y de un arma, ante una imputación tan delicada como es la de haber disparado la fiscalía acaso se tomó la molestia de sacar las huellas dactilares del arma, fuera de que la mujer y el policía lo tocaron, dónde está la cadena de custodia; el acta de Inspección Técnica Policial no nos lleva a nada porque no se encontró ningún casquillo de disparo y no se recabó la declaración de algún otro testigo, y sólo se ha consignado que al acusado se le conoce como "J." como si se tratara de un acta de reconocimiento, que si uno es titular de una línea mínimo te entregan una factura o una boleta, a quien se le va a creer al testigo que dijo que al día siguiente lo entregó o a la firma del día treinta; en el acta de visualización no llegó a participar su patrocinado, por todo lo cual no existe absolutamente nada que incrimine a su patrocinado y cómo va a pedir la absolución del acusado Jesús J. Figueroa, también pide que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas contra su otro cliente W.M.M. y se le absuelva también, porque no se ha acreditado la materialidad del ilícito, que este proceso está muerto y el agraviado no podrá cambiar su versión de los hechos; por lo cual existe insuficiencia probatoria, los testigos han faltado a la verdad y solicita que contra el agraviado y sus dos hermanas se remitan copias al Ministerio Público por falso testimonio. Por todo lo cual, solicita la absolución de J.J.F. y de W.M.M., porque están en la misma situación ya que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no acreditarse la materialidad del delito menos se puede acreditar que éste último estuvo en el banco dándole la señal al primero, por lo que también solicita se levante la orden de ubicación y captura y se levanten los antecedentes una vez consentida la absolución.</p> <p><i>Autodefensa del acusado</i>, quien señaló estar conforme con todo lo expuesto por su abogado defensor. -----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, se deriva de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

	<p>forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado G, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca. Del acta de Visualización y Lectura de teléfono celular, realizado el 31 de enero del 2016, sobre el teléfono celular número 949213392, el cual de acuerdo a las testimoniales recabadas durante las primeras diligencias preliminares, se cayó de la casaca del investigado G, producto del forcejeo con los familiares del agraviado durante la comisión del delito de robo agravado, es que al visualizarse el registro de llamadas salientes aparecen dos llamadas realizadas al número 940160753 guardada con el nombre "Leche", de fecha 30 de enero del 2016, efectuadas a las 13:35 y 15:54 horas, habiéndose incluso realizado una llamada telefónica a dicho número celular produciéndose una breve conversación entre el tal "Leche" y el agraviado C. Asimismo, aparece la Ocurrencia de Calle Común N° 100, de fecha 01 de febrero del 2016, donde el personal policial de la comisaría de Barranca se constituyó a las oficinas de la Caja Sullana, lugar donde se entrevistó con la persona de V.E.S.P., Jefe del Área de Cobranza, a quien luego de informarle el motivo de la visita se le preguntó si tenía algún empleado con el apelativo de "Leche", quien respondió afirmativamente y que este se llamaba W.E.M.M., quien labora en el área de cobranza de campo y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pues el día 31 de enero del año en curso solicitó permiso para faltar el día de la fecha y que tal persona tenía como número de celular los correspondientes al 941165631 y 940160753. En la Carta N° 004-2016-CMAC-S-AG.6, de fecha 10 de febrero del año en curso, el Administrador de la Caja Sullana informó que el procesado W.E.M.M. renunció a su centro de trabajo,</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X									

	<p>informando además el nombre de todas las demás trabajadores de la entidad que atendieron al cliente agraviado, verificándose de la ampliación de declaración de C, tanto en sede policial como fiscal, que éste refiere que durante la realización del trámite para la obtención de su préstamo al interior de la Caja Sullana, la persona a quien conoce con el apelativo de "Leche" se encontraba cerca al módulo de atención y que en otras ocasiones lo observó cerca al lugar donde realizaba los trámites para la obtención y retiro de su crédito. De la misma manera, de las declaraciones testimoniales de P.M.C.M., C.I.L.G. y S.R.S.O. (trabajadores de la Caja Sullana), está probado que la persona de W.E.M.M. es conocido con el apelativo de "Leche"; por lo que se determinó que W.E.M.M. responde al apelativo de "Leche" y que éste se encontraba en la entidad bancaria durante el trámite del préstamo que realizaba el agraviado C hasta el desembolso del dinero, de acuerdo a lo referido por esta persona y corroborado con la visualización de los videos de seguridad proporcionado por la Caja Sullana y que además entre el investigado B y la persona de W.E.M.M., existieron el día de los hechos hasta dos conversaciones telefónicas en horas de la tarde, mientras el agraviado se encontraba en la oficinas de la entidad financiera. Al finalizar el plenario, considera que se ha probado su teoría del caso, solicitando se condene al acusado B como coautor del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189^o primer párrafo inciso s 3 y 4 del Código Penal y se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad al no tener este acusado antecedentes penales, así como se fije el pago de una reparación civil de S/5,000.00 a favor del agraviado.</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>ii) Por su parte, <i>la defensa técnica del acusado</i>, al inicio del plenario sustentó que se trata de una fantasía creada por el agraviado para no pagar el crédito que había realizado, señala que se trata de involucrar a su cliente bajo la circunstancias de un arresto ciudadano donde es puesto a disposición de la Policía de Barranca, vulnerándose así la cadena de custodia y escena del delito, considera que la historia de la amenazada con arma de fuego es</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>	<p>X</p>									

	<p>aprendida y se trata de una historia de la mujer maravilla que logra quitarle el arma a su cliente, prometió demostrar la inocencia del mismo y al finalizar el plenario ha efectuado cuestionamientos a las pruebas que se han actuado y solicita que finalmente se absuelva a su patrocinado B y considerando que este proceso está muerto y que no se ha acreditado la materialidad del evento delictivo por cuanto siempre ha cuestionado la preexistencia del bien sustraído, solicita también que se absuelva al imputado W.E.M.M., quien fuera declarado contumaz en este proceso. -----</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>iii) Analizando la prueba actuada en el plenario, se advierte que <u>ha venido juicio el agraviado C</u>, este agraviado sindicada de forma directa al acusado B como el autor del delito en su agravio, refiere que el día 30 de enero del año 2016 se dirige a realizar un préstamo al Banco para pagar un curso y reparar la casa de sus padres, señala que regresó en la tarde de ese mismo día para retirar el dinero, se apersonó a la caja Sullana a eso de las 04:20 a 04:30 de la tarde, le dan luz verde para retirar el dinero, que cuando estaba llegando a su casa, aparece una motocuy roja que le cierra el paso, bajan dos personas, uno de ellos lo encañona; la persona que está presente -refiriéndose al acusado-, es quien le apunta con el arma y le dice "entrega todo o te mueres"; señala que su hermana E. estaba viendo por la ventana y en esas circunstancias su hermana Elva sale y lo coge del cuello por un lado al acusado, su cómplice se escapa en la motocuy y su otra hermana forcejea con la otra persona que le estaba acompañando, señala que la otra persona que lo acompañaba era un gordito, él es quien finalmente le quita el dinero que llevaba.</p> <p>iv) La declaración prestada por el agraviado contiene una sindicación. directa contra el imputado, a quien le atribuye ser el autor del robo en su agravio; en este contexto y luego de valorar las diversas pruebas actuadas en juicio, el Colegiado considera que esta versión sindicante se encuentra corroborado con las declaraciones de las otras dos testigos presenciales, quienes son hermanas del agraviado; así, <u>la testigo presencial S.K</u> señala que el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>									

	<p>día de los hechos, ella se asomó por la ventana y ve al señor J. que le apuntaba con un arma a su hermano, le dice "hermana le están asaltando a nuestro hermano" y salió corriendo de su casa, quien se asomaba por la ventana para ver a su hermano era su hermana E., que ella sale corriendo de su casa y lo agarra de su cuello al acusado, él le apunta en el pecho y le dice "te plomeo", por eso acercó su pecho al pecho del acusado, le agarró su muñeca y él realiza un disparo hacia arriba, señala que si no hubiera sido hábil le hubiera disparado en el pecho, no lo ha soltado, han forcejeado con él, el dedo de ella se mete al gatillo del arma y cuando él quiere disparar no puede y al seguir forcejeando se cae su celular de su casaca, en esas circunstancias su hermano reacciona y es que entre ambos reducen al acusado y le quitan el arma de fuego, recién cuando llegó el policía ella le entregó el revólver a uno de los comisarios; <u>la otra hermana del agraviado: K (testigo presencial del hecho)</u>, señala que ella salió a ver por la ventana y ve a su hermano y al acusado presente J., su hermano lo mira como pidiéndole ayuda, ve al joven J. que le apuntaba con el arma a su hermano, eran como las 04:35 p.m., su hermana Elva se abalanzó contra el acusado y ella forcejeó con el otro joven gordito "trinchudo", allí es que se fuga y el joven J. se quedó sólo, quien realizó un disparo, ella entró a sacar un palo para pegarle, el joven se está escapando y su hermana con su hermano lo agarraron, cuando regresa a buscar el palo para defender a sus hermanos es que encontró el celular en la vereda, señala que nunca lo ha tratado ni ha sido amigo del acusado, pero sí lo ha visto; a la defensa le contestó que al día siguiente a las 08:30 a.m. entregó el celular a la comisaría, señala que vio que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano con el arma de fuego en la cabeza y que no sabía que su hermano Y. había efectuado un retiro de dinero. Valorando de manera razonada y conjunta estas tres declaraciones, tenemos que la sindicación efectuada por el agraviado C, quien señala de manera directa que el acusado Jesús Enrique; J. Figueroa fue quien le apuntó con el arma para sustraerle sus bienes, se encuentra</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborada objetivamente con la declaración prestada por las dos testigos presenciales, quienes de manera similar, uniforme y congruente, sostienen la misma versión dada por el agraviado. En este contexto, consideramos que estas declaraciones de las dos testigos presenciales constituyen corroboración periférica que dota de aptitud probatoria a la versión sindicante del agraviado y que por tanto desvirtúan su presunción de inocencia. -----</p> <p>v) Respecto a la entrega del arma que fuera usada por el acusado J. Figueroa durante el latrocinio, se advierte que la testigo S.K manifestó haberlo entregado a la autoridad policial luego de producido el forcejeo con el imputado; en ese sentido, ha venido a declarar al plenario <u>el efectivo policial E.A.V.V.</u> a quien corrobora este dato, él señala que constituido en el lugar, las personas presentes en el lugar refieren aquí está la persona y pudo ver al acusado J. tirado y golpeado en el piso, viene una señora quien le entrega un arma refiriendo que se lo habían quitado al señor J., es decir, el mencionado policía corrobora el dato ingresado por el agraviado y sus dos hermanas; señala asimismo que, las personas que intervinieron al acusado eran dos mujeres y un- hombre, quienes decían que le habían robado el dinero que había retirado de la caja Sullana, realizó un acta in situ respecto de la entrega del revólver; este testigo, señala que la persona que le entregó el revólver o el arma de fuego y la munición es S.E., corroborando una vez más el dato precisado en este extremo por la mencionada testigo. -----</p> <p>vi) Respecto al disparo con arma de fuego efectuado por el acusado G, se advierte que tanto el agraviado C, así como sus dos hermanas presentes al momento de ocurrido el hecho delictivo, han señalado de manera uniforme que en circunstancias que el imputado forcejeaba con S.K realizó un disparo; esta versión se encuentra corroborada con <u>el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16</u>, en la que se precisa que <u>la toma de muestras fue el día 31 de enero del 2016 a las 10:30 p.m. y se</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>señaló que el incidente fue a las 17:00 horas del día 30 de enero del 2016</u>, siendo que los peritos ingenieros químicos E.G.L.R. y N.R.C. (autores de la pericia de absorción atómica) señalaron en juicio que luego del análisis efectuado dio positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio; pero aclararon que el antimonio es el elemento más volátil y que <u>en este caso no se encontró antimonio porque las muestras fueron tomadas después de 29 horas y 30 minutos de haberse realizado el disparo</u>, pero también señalaron que por las cantidades que se observan en el Dictamen Pericial son características compatibles con restos de disparo; conclusiones que valoradas en forma conjunta con las testimoniales del agraviado, las dos testigos presenciales y el <i>acta de recepción de arma de fuego de fecha 30 de enero del 2016, que demuestra que la persona de S.K (hermana del agraviado), entregó un revólver marca Smith Wesson abastecido con seis municiones, que le quitara al acusado G, durante el forcejeo al momento de ocurrido el hecho</i>, corroboran objetivamente la existencia del disparo al momento de ocurrido el evento criminal. -----</p> <p>vii) Asimismo, el arma de fuego que fuera entregado a la autoridad policial por la testigo S.K, <i>fue objeto de un examen pericial realizado por el perito balístico J.T.G. (autor del Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16 de fecha 31 de enero del 2016)</i>, quien al peritar este revólver marca "Smith & Wesson", calibre 38" Special, sin número de serie erradicada por limadura profunda, concluye que se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, así como presenta características de haber sido utilizada para disparar; pero además tratándose de un revólver señaló que habían seis cartuchos de proyectil de arma de fuego, de los cuales cinco estaban sin utilizar y había uno que había sido ya percutido, corroborando una vez más la versión respecto a que el acusado efectuó un solo disparo en el momento mismo del hecho. -</p> <p>viii) <u>La testigo presencial S.K, también dijo en juicio que al momento del hecho, para evitar que el acusado pueda seguir apretando el gatillo y</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>efectúe otro disparo contra su persona, puso el dedo dentro de este instrumento y que como consecuencia de ello salió lesionada; este dato se encuentra plenamente acreditado con el Certificado Médico Legal que le practicó la perito médico legista M.P.C.G., quien señala que al momento del examen del día 30 de enero del año 2016 a las 21:06 horas (el mismo día del hecho, aproximadamente cuatro horas después), encontró que ella tenía una equimosis en la oreja izquierda que era compatible con los puñetes que refiere haber recibido por parte del acusado (según la data) y que no podía mover en ese momento el cuarto dedo de la mano izquierda, lo cual obviamente encuentra coincidencia con lo que señaló respecto a que había introducido el dedo al gatillo del revólver para evitar que se efectúe otro disparo. <u>Pero también se ha señalado que al forcejear con el acusado durante el robo, ella y su hermano lograron asestarle golpes, los cuales también están acreditados con la pericia médico legal que se le practicó al imputado J. Figueroa, en la cual aparece que al ser evaluado presentó una herida contusa en la parte de la cabeza, una equimosis en la ceja, un hematoma en el párpado izquierdo superior, una tumefacción en el pómulo izquierdo y otras lesiones en la espalda; todo lo cual evidencia que en ese momento se produjo el forcejeo con el imputado durante el asalto. El agraviado C, también fue evaluado por la médico legista, presentando tumefacción en el cuero cabelludo región occipital izquierda (parte posterior de la cabeza) y una excoriación ungueal en lado izquierdo de la cara, lo cual valorado en conjunto, prueba que en efecto se ha producido el evento delictivo que se atribuye al imputado. -----</u></u></p> <p>ix) Además, se ha oralizado el acta de entrega de Retenido por civil de fecha 30 de enero del 2016, realizado por la testigo presencial S.K y el agraviado C, documental que acredita que inmediatamente después de ocurrido el hecho delictivo, el imputado B fue entregado por el agraviado y su indicada hermana a la autoridad policial, mediante arresto ciudadano, demostrándose que se ha producido una detención o intervención en flagrancia delictiva, delito que se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consumó debido a que el monto dinerario y el celular de propiedad de la víctima fue sustraído, siendo un segundo sujeto al cual identifican como un "gordito de pelo trinchudo" quien se lleva los bienes ajenos.</p> <p>x) <u>La testigo P.M.C.M.</u>, quien se desempeña como asesora de negocios y crédito de la Caja de Sullana de Barranca, ella señaló en juicio que el cliente Y. (agraviado), se acerca por la mañana para hacer sus trámites porque lo necesitaba urgentemente, firmó la solicitud de crédito, se sacó copia de su D.N.I., firmó la documentación y fue citado para las 04:00 de la tarde, pero él llegó con retraso a las 04:20 de la tarde; en esas circunstancias, ella hace la solicitud del crédito y lo envía al segundo piso donde firma el pagaré y luego pasa a caja para el desembolso, <u>sabe que se le efectuó el pago ese día y que el cliente retiró la suma dineraria, en el sistema pudo verificar el desembolso de dinero a favor del agraviado; esta testimonial corrobora la versión del agraviado, en el sentido que el día en que ocurrió el robo en su agravio efectivamente retiró dinero de la Caja Sullana - Barranca. -----</u></p> <p>xi) <u>EN ESTE EXTREMO, DEBEMOS PRECISAR QUE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO CUESTIONA LA PRE-EXISTENCIA DEL BIEN SUSTRÁIDO</u>; así, en un primer momento alegó que no es verdad que el agraviado haya retirado dinero de la Caja Sullana el mencionado día y por tanto el delito de robo agravado es inexistente, ya que el día del hecho fue un sábado 30 de enero el año 2016 y según <i>las dos impresiones de la página web correspondiente a la Caja de Sullana de Barranca (admitidas como prueba necesaria del abogado)</i>, demuestran que efectivamente el horario de atención los días sábados de 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.; sin embargo, también se recabó la prueba necesaria admitida a la fiscalía consistente en <i>la Carta N° 046-2016-CMAC/AG.-06 de fecha 13 de octubre del 2016, remitido por el Administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca</i>, que demuestra que el día sábado 30 de enero del año 2016 (día en que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrió el evento delictivo), la Caja Sullana de Barranca atendió hasta las cinco de la tarde por tratarse de cierre de operaciones de fin de mes, con lo cual queda desvirtuada la alegación de la defensa técnica.</p> <p>xii) <u>Al finalizar el plenario, y luego de recabadas las pruebas necesarias, cambió su tesis de defensa señalando que lo que ha existido en realidad, es una transferencia virtual a la cuenta bancaria del agraviado el día sábado 30 de enero del 2016, en todo caso no ha existido retiro de dinero en efectivo, por lo cual mantiene su postura de que no se ha acreditado la pre-existencia del dinero sustraído el día de los hechos;</u> empero, en la aludida Carta N° 046- 2016- CMACj AG.-06, el administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca, informa que a horas 04:27 de la tarde, se realizó el desembolso por concepto de préstamo al cliente C, anexando la copia del boucher de retiro de cuenta de ahorros de fecha 30 de enero de 2016, efectuado en horas de la tarde por el agraviado C; <i>esta documental acredita de manera objetiva que se hizo un retiro en efectivo por la suma de S/4,981.10 soles, quedando desvirtuado entonces el segundo cuestionamiento del abogado defensor, consistente en que se trataría de una tele-transferencia bancaria sin retiro en efectivo</i>, contrariamente a esta alegación, está demostrado que el agraviado C realizó un retiro de dinero en efectivo el día de ocurrido los hechos en su agravio, en consecuencia, está acreditada la pre- existencia del dinero sustraído.</p> <p>Además, se tiene que el mencionado agraviado también señaló en juicio que se le sustrajo un teléfono celular el día de los hechos, y de la actuación probatoria se advierte que aparece una boleta de venta de ENTEL a nombre del agraviado y cuya fecha es 18 de noviembre de 2015, esto es, aproximadamente un mes antes de ocurrido el evento delictivo, lo cual acredita que la víctima del robo había adquirido un celular marca HUAWEI - P8 Lite, con lo cual la pre-existencia de este bien sustraído también se encuentra acreditado. -----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>xiii) Pero aquí cabe precisar, que el agraviado C al declarar en juicio oral, ha señalado de manera expresa haber retirado la suma de S/.7,500.00 soles de la Caja Sullana el día de los hechos, lo cual ha motivado que la defensa técnica del acusado solicite la remisión de copias al Ministerio Público para este agraviado ante la evidente contradicción existente entre el monto que refiere haber retirado el agraviado (S/.7,500.00 soles), con el monto real recibido de la Caja Sullana según la Carta N° 046-2016-CMACj AG.-06 incorporada como prueba necesaria (S/. 4,981.10 soles). Esta pretensión de la defensa, resulta atendible toda vez que, el agraviado estaba bajo juramento y le informó claramente que en el supuesto de faltar a la verdad sería pasible de una denuncia penal por delito de falso testimonio en juicio, por lo cual corresponde la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin que establezca la presunta responsabilidad penal del agraviado, sólo respecto del monto dinerario que retiró de la Caja Sullana - Barranca el día 30 de enero del 2016 en horas de la tarde; deduciéndose de lo actuado, que la intención de la víctima del robo sería obtener una reparación civil más elevada de la que realmente correspondería otorgarle. -----</p> <p>Este último hecho no enerva ni desvirtúa la responsabilidad penal del acusado J. Figueroa, pues se trata de una incongruencia incurrida por el agraviado C, sólo en el monto dinerario que retiró de la Caja Sullana, mas no así respecto de las demás circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo, las cuales están corroboradas con otras pruebas periféricas. -----</p> <p>xiv) Siendo ello así, la presunción de inocencia del acusado se ha enervado a pesar de las alegaciones de la defensa técnica, quien sostiene que la materialidad del evento delictivo no está probado, <u>contrariamente consideramos que sí está probada la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado</u>; se advierte la existencia de amenaza con arma de fuego al momento de consumir el delito de robo agravado; se ha probado la sustracción de bienes ajenos, está acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se ha ingresado algún dato respecto a que exista alguna enemistad entre agraviado y acusado para imputarle falsamente este delito tan grave; contrariamente el agraviado y sus hermanas dicen que lo conocen del Sector porque jugaba pelota en la loza deportiva, el mismo acusado al declarar voluntariamente en juicio corrobora este dato, dice "a Y. lo conozco porque en varias ocasiones, antes hemos jugado pelota en la loza"; aquí cabe precisar que al declarar en juicio el imputado también ha señalado que siempre ha tenido riñas con el señor Y. por parejas, <i>pero nótese que esta versión la da recién en juicio, porque en primera instancia guardó silencio y nunca declaró nada sobre estas supuestas riñas, lo cual evidencia pues de que se trata de una coartada o tesis de defensa para restarle credibilidad a la versión sindicante.</i> -----</p> <p>xv) <u>Determinación judicial de la pena.</u>- Corresponde la imposición de una pena concreta atendiendo a los límites abstractos señalados en el artículo 189 del Código Penal (no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad); así, teniendo en consideración que a este plenario no se ha ingresado información alguna respecto a que este imputado cuente con antecedentes penales y tampoco se ha evidenciado la existencia de alguna atenuante que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal, corresponde aplicarle el extremo mínimo conminado para este delito de robo agravado equivalente a doce años de pena privativa de libertad, la cual tendrá el carácter de efectiva al no superar los presupuestos contenidos en el artículo 57 del Código Penal. -----</p> <p>xvi) <u>Respecto a la Reparación Civil,</u> la fiscalía ha solicitado la suma de S/5,000.00 soles por este concepto; monto que consideramos razonable atendiendo al modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo cual se va a ordenar el pago de esta suma dineraria, cuyo pago será en forma solidaria y efectivizado durante la ejecución de sentencia por este imputado. ---</p> <p>SEXTO: DE LAS COSTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>500 numeral 1) del Código Procesal Penal <i>"las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del Código Penal..."</i>. En este caso, luego de producida la actividad probatoria, el acusado ha sido vencido en juicio al haberse establecido su responsabilidad penal, por lo que corresponde la imposición de costas. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro N°2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja, se deriva de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, muy baja y muy baja calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>autoridades competentes; asimismo, <i>ordenando la formación del' cuaderno</i> de ejecución de <i>sentencia</i>, debiendo ser remitido al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a fin que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución. -----</p> <p>4. ORDENANDO la remisión de copias certificadas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO numeral xiii) de la presente sentencia, a fin que en el uso de sus atribuciones determine la responsabilidad penal del agraviado C, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal. -----</p> <p>5. DISPONIENDO el archivo provisional de los actuados respecto del acusado W.E.M.M. (<i>declarado reo contumaz</i>), hasta que sea habido o se ponga a derecho con la finalidad de llevarse adelante la audiencia de juicio oral pendiente en su contra. -----</p> <p>6. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por este Órgano Jurisdiccional Colegiado. -----</p> <p>7- CON COSTAS, entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

	<p>2016, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falla CONDENANDO al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, Fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Magistrado G.A.</p>	<p>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p>II.- <u>PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>2. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: D (Presidente), E (Juez Superior) y F (Juez Superior), el último interviene por impedimento del magistrado S.S.</p> <p>3. Asistió como representante del Ministerio Público el Dr. Q con domicilio procesal en Av. Grau N° 276, Huacho y con casilla electrónica N° 48857.</p> <p>4. Concurrió el abogado defensor del sentenciado G: Dr. H., con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 18898 Y con casilla electrónica N° 28209.</p> <p>5. Acudió el sentenciado: G, con D.N.I. N° 42776871, con domicilio en San Mateo Mz. 11, Lote 3, Barranca, de 32 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, con una hija.</p> <p>111.- ANTECEDENTES:</p> <p>Imputación del Ministerio Público:</p> <p>6. Se atribuye al acusado G, que el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>			X							

	<p>préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "Jacobo" a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba e un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilió sus hermanas K y L, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a Jacobo y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado G, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca.</p> <p>Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:</p> <p>7. Tipificación penal: El Ministerio Público tipifica los hechos como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo 188, con la agravante del artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas).</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Reparación civil solicitada: La Fiscalía solicita el pago de S/. 10,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado que deberán pagar los imputados en forma solidaria.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES, DIAS 19 y 29 DE SETIEMBRE; Y, 11, 18 Y 21 DE OCTUBRE DEL 2016, RESPECTIVAMENTE).</p> <p>9. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura integrado por los Magistrados M, N. y P., expidió con fecha 21 de octubre del 2016, la sentencia que falla: CONDENANDO al coacusado B como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado G:</p> <p>10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 14 de noviembre del 2016, solicitando que el Superior en grado revoque la sentencia apelada, sostiene que: a) el agraviado dijo que se le sustrajo una suma mucho mayor a la que retiro del Banco, b) a través de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado se llegó a determinar que éste no habría disparado, que el perito de balística no pudo determinar en qué día y fecha exacta fue utilizada el arma para disparar, si una de las hermanas forcejeó con el imputado para quitarle el arma cómo es que no se le practicó a ésta, también, el examen de absorción atómica, c) el juez valora el acta de visualización y lectura del celular, sin tener en cuenta que la hermana del agraviado K llevó dicho celular a la comisaría al día siguiente de los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos, al imputado no se le convocó para la lectura del celular, no se ha acreditado que el celular le pertenezca al acusado, d) la recurrida no se encuentra debidamente motivada y es incongruente.</p> <p>11. El recurso de apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante Resolución Nro. 12, de fecha 18 de noviembre del 2016.</p> <p>Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p> <p>12. Mediante resolución número 14, de fecha 19 de enero del 2017, se tuvo por aceptada la inhibición del magistrado S.S., por resolución número 15, del 20 de enero del 2017, se confiere traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, mediante resolución número 16, del 03 de febrero del 2017, se corre traslado a las partes por el plazo común de cinco días a fin que ofrezcan medios probatorios, por resolución número 17, del 27 de febrero del 2017, se cita a juicio oral de segunda instancia para el día 22 de marzo del 2017, a las doce del mediodía, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente su posición cada una de las partes concurrentes.</p> <p>13. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 12:00 horas y culminó a las 13:16 horas el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.</p> <p>Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia.</p> <p>14. El abogado H. formula sus alegatos de inicio y de cierre, quien señala que el agraviado retiró una suma de dinero distinta a los S/.7,500.00 soles que dijo se habrían sustraído, sostiene que con la pericia de absorción atómica se determinó que el imputado no había disparado, anota que es ilógico que dos mujeres le quiten el arma a un hombre,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estos hechos fueron un día sábado en horas de la tarde, en un campo deportivo, hace mención que el celular estuvo diecinueve horas en poder de un particular, que el policía recibió el celular de manos de H.R., señala que no se demostró que en ese celular estaba la foto de su cliente, sin embargo, se valora como si fuese la cara de él, tampoco se le convocó a la lectura del celular, agrega que no participó en dicha lectura ni él ni su abogado, indica que se ha vulnerado la cadena de custodia, que el Ministerio Público dijo que el imputado se apoderó de S/.7,500.00 soles, el señor retiró menos de lo que dijo que le robaron, señala que ni un policía lo intervino sino que fue mediante un arresto ciudadano, anota que al agraviado se le ha remitido copias por falso testimonio, sostiene que el agraviado solo retiró S/4,981.00 soles, más o menos, sin embargo, el retiro máximo que se puede hacer por cajero es dos mil soles, asegura que la sentencia no está motivada, que es incongruente, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>15. El Fiscal Q realiza sus alegatos iniciales y finales, el cual sostiene que el robo se ha acreditado no solo con la declaración del agraviado, sino con los testigos como son sus hermanas S.K, K, quienes intervinieron cuando se producía el robo en agravio de su hermano, la testigo S.E. dijo que intervino y logra forcejear con el acusado incluso le produce una lesión, el testigo efectivo policial Á.V. dijo que una de las hermanas del agraviado le entregó el arma que se la despojó al imputado, lo recepciona al detenido y hace la recepción del arma de fuego, la testigo C.M. dijo que el agraviado fue a Caja Sullana para efectuar un trámite de préstamo de dinero, anota que la pericia del arma de fuego y municiones determina que es un revolver operativo para disparar con cinco cartuchos y un casquillo, sostiene que la perito C.G. dijo sobre las lesiones de Z.R.E., que fue ella que pone uno de sus dedos para impedir que siga efectuando disparos del arma de fuego que utilizada el imputado, señala que los peritos ingenieros químicos L.R. y R..C., señalaron que se obtuvo resultado positivo de dos elementos y negativo para antimonio, porque este elemento es más volátil y dado el tiempo de demora de la muestra explicó que era el motivo que solo aparecían dos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos en la pericia de absorción atómica, que las cantidades de las muestras del acusado eran compatibles con restos de disparo, por lo que sí usó arma de fuego, precisa que del acta de visualización y lectura de memoria del celular. en dicho teléfono celular aparece el rostro del imputado, y que tenía el número de teléfono del sujeto conocido como "Leche", a quien llamó ese día de los hechos, el que haya dicho otra cantidad ello no enerva que tenía una cantidad de dinero que fue sustraído, que el otro imputado huyó en moto taxi, agrega que hay una Carta N° 046 que menciona que ese día 30 de enero la Caja Municipal de Sullana sede Barranca por cierre del mes la atención se extendió hasta las cinco de la tarde, y allí fue donde retiró el dinero en efectivo, añade que hay elementos suficientes que vinculan al acusado con los hechos y que la sentencia no incurre en causal de nulidad, que está acreditando la responsabilidad penal del acusado, concluye solicitando se confirme la sentencia.</p> <p>16. Auto defensa material del sentenciado G, quien señala que el día los hechos hubo bastante gente, que los familiares del imputado lo golpearon duro, que cuando lo llevan a la comisaría y a Lima para que le haga la prueba de la absorción atómica, le preguntan por el arma, y él dijo que no tenía arma, les dijo sáquenme las pruebas necesarias que no van a encontrar nada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana

	<p>cuaderno antes citado, en la que se establece la forma de pago y cuyo monto total, esto es incluido el capital y los interés, suman S/.7500.00 soles, de lo que se puede desprender que la cantidad señalada como sustraída no es la de S/.7500.00 soles; más aún si tenemos en cuenta que la fecha y hora de los documentos antes mencionados que coincide con la del día y hora en que se cometió el ilícito penal procesado, en tanto se tiene que este se habría cometido ese día a las 17.00 horas aproximadamente; sin embargo para efectos de establecer la comisión del ilícito penal el monto sustraído no resulta trascendente, en tanto que se le imputa el delito de robo agravado con arma de fuego, con la participación otra persona más; sin perjuicio de establecer, que en todo caso, queda acreditado que el agraviado contaba a la fecha y hora del ilícito penal con la suma de S/4,981.10 soles, conclusión que queda corroborada con los medios de prueba documentales antes mencionados.</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>19. Por otro lado, la parte apelante cuestiona respecto de la entrega de celular a la Policía, efectuada por K, que es una de las hermanas del agraviado y que el día de los hechos participó en el rechazo al ataque que sufría su hermano, el agraviado, por parte de los autores del hecho punible, señalando que esta testigo declaró que se percató al día siguiente de la existencia del celular, agregando que hay una clara contradicción con el Acta de Recepción y Entrega dice que fue recepcionado el 30 de enero de 2016 a horas 17:45; al respecto hay que señalar que es cierto que la hermana del agraviado, esto es la persona de K en su declaración prestada en juicio ha manifestado que a las 7 u 8 de la noche se percató del celular, cuando regreso a su casa y lo entregó al día siguiente a la 8.30 de la mañana del día siguiente hizo la entrega del celular a la Policía y en efecto de la revisión Acta de Recepción y Entrega, obrante a fajas 29 del expediente judicial, se advierte que el celular telefónico fue entregado por la persona antes mencionada y recepcionado por el 503 PNP A.Z., J., el 30 de enero de 2016, a horas 17.45; sin embargo pese a advertirse tal discrepancia, es de considerarse que el artículo 121 del Código Procesal Penal, señala cuando las actas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X									

	<p>no tiene validez, siendo así es de concluir que no nos encontramos frente a un acta nula, en tanto no se advierte carezca de certeza sobre las personas que intervienen o que le falte la firma del funcionario que la redactó; así como tampoco se advierte la omisión de alguna formalidad que le prive de valor; en suma lo que ella acredita es que el celular fue entregado por la hermana del agraviado, ya antes citada; y la fecha a considerar como de la entrega, es la señalada por dicha testigo y no la del acta, en tanto así se puede concluir del conjunto de medios probatorios, examen que exige el artículo 393.2 del Código procesal penal; lo que no genera perjuicio alguno al procesado, en tanto su participación en el hecho punible se encuentra acreditado con otros medios de prueba.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>20. Así mismo la defensa cuestiona que la titularidad de dicho celular se le atribuya a su patrocinado por el de tener un protector de pantalla con la fotografía del acusado y que en el mismo aparece como uno de sus contactos un tal "Leche", ex trabajador de la Caja Sullana: argumentos con los cuales el Juzgador valora el Acta de Visualización y Lectura de Teléfono Celular-Lacrado; al respecto hay. que señalar que en el juicio oral de segunda instancia a la defensa del procesado se le preguntó, como explicaba que la fotografía de su patrocinado apareciera como pantalla del celular que el Ministerio Público sindicó como de propiedad del procesado, a lo cual recibimos como respuesta que dicha fotografía se encuentra en su Facebook y que los parientes del agraviado o éste mismo pudo haberla insertado; sin embargo, tal afirmación no ha sido probada por la defensa del procesado, pues solo se cuenta con su afirmación, sin ninguna corroboración probatoria; más por el contrario, se tiene del acta antes mencionada una relación de llamadas realizadas desde o a éste celular, advirtiéndose que el número telefónico es el 949213392 y en el registro de llamadas salientes se advierte el número telefónico 940160753 a horas 13.35 y 15.54, con 29 y 09 segundos respectivamente, del día 30 de enero de 2016; y, que además se cuenta con la Ocurrencia de Calle Común N° 100 del 01 de febrero del 2016 donde consta que el</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</i></p>	<p>X</p>									

	<p>personal policial se constituyó en las Oficinas de la Caja de Sullana y se entrevistó con el Jefe del Área de Cobranza cuyo nombre es V.E.Z.P., a quien ente otras cuestiones se le preguntó si tenía un empleado de apelativo "Leche" y respondió afirmativamente y que se llamaba W.E.M.M. y precisó que tal persona tenía como número de celular el 941165631 y el 940160753; quien además ha renunciado a su trabajo, de lo que se desprende con meridiana claridad que la afirmación de la defensa no resulta cierta, en tanto que las llamadas entre el procesado y "Leche", se efectuaron antes del hecho punible, que W.E.M.M. trabajaba en la Caja de Sullana y estuvo presente en ella al momento del trámite del préstamo realizado por el agraviado, lo que descarta que la hermana del agraviado, éste u otra persona hayan puesto como protector de pantalla del celular en cuestión la fotografía del procesado, e por el contrario acredita hechos anteriores al hecho punible que se conciden con los actos previos y su desenlace y que el agraviado y sus hermanas no pudieron conocer, menos aún ingresar datos sobre llamadas telefónicas que indudablemente han ocurrido entre el empleado de la Caja Sullana y el procesado; cómo puede concluirse en aplicación de las máximas de la experiencia y reglas de la lógica a las que se refiere el artículo 158.1 del Código procesal penal.</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>21. Con respecto a que el juez valora el Acta de Visualización y Lectura del Celular, sin tener en cuenta que la hermana del agraviado K llevó dicho celular a la Comisaría al día siguiente de los hechos; que al imputado no se le convocó para la lectura del celular, que no se ha acreditado que el celular le pertenezca al acusado; al respecto hay que señalar que el primer cuestionamiento ya ha sido respondido en el considerando precedente y con respecto a que el A quo valora la precitada acta, pese a que no se ha convocado al procesado, se tiene de la misma que obra a fajas 54 a 56 del expediente judicial que en la misma participa la Defensora Pública C..C.V.V., como abogada defensora del imputado y suscribe el acta en tal condición, por lo que su derecho de defensa ha sido garantizado y el acta puede ser valorada a tener de lo estipulado en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X									

	<p>ya citado artículo 121 del Código Procesal Penal; y con respecto a que no se ha acreditado que el celular le corresponde al procesado, ya se ha señalado en el considerando precedente que este cuenta con llamadas telefónicas entre el procesado y "leche" ocurridos antes del hecho punible, que "leche" estuvo presente cuando el agraviado tramitaba su préstamo, en consecuencia que de él se desprenden datos que coinciden con el hecho punible, en tanto consta la comunicación entre un trabajador de caja de Su llana que estuvo presente cuando el agraviado tramitaba su préstamo y una persona que cometió el ilícito penal, que además tales registros de llamadas telefónicas no pueden ser introducidas por el agraviado o sus hermanas, en tanto, se trata de un sistema de alta tecnología, lo que acuerdo a su fotografía como protector de pantalla, tal como lo ha solicitado el A quo en la apelada, conducen a concluir que en efecto el celular le pertenece al procesado; ya se ha señalado en el considerando precedente que éste cuenta con llamadas telefónicas entre el procesado y "Leche", ocurridas antes del hecho punible, que "Leche" estuvo presente cuando el agraviado tramitaba su préstamo, en consecuencia que de él se desprenden datos que coinciden con el hecho punible, en tanto consta la comunicación entre el trabajador de la Caja Sullana y la persona que cometió el ilícito penal; que además tales registros de llamadas telefónicas no pueden ser introducidas por el agraviado o sus hermanas, en tanto se trata de un sistema de alta tecnología, lo que aunado a la fotografía del procesado como protector de pantalla, tal como lo ha señalado el A quo en la apelada, conducen a concluir que en efecto el celular pertenece al procesado.</p> <p>22. El apelante también alega que a través de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado se llegó a determinar que éste no habría disparado, que el perito de balística no pudo determinar en qué día y fecha exacta fue utilizada el arma para disparar; más aún señala, si una de la hermana forcejeó con el imputado para quitarle el arma de fuego, cómo es que no se le practicó a ésta, también, el examen de absorción atómica; al respecto hay que señalar que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación a la . pericia de absorción atómica, la cual se documentó en el Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego RD 732/16 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y suscrita por los Peritos N.R.C. y E.G.L.R., quienes han prestado su declaración en juicio oral sometiendo al examen pericia}, concluyendo que el análisis de las muestras correspondientes a B dio positivo para plomo y bario y negativo para antimonio y frente a ello en el juicio oral de segunda instancia el Ministerio Público ha señalado que el antimonio es volátil, que el tiempo transcurrido hace posible el hecho de que este elemento no se encuentre en' manos del procesado, sin embargo, se han encontrado los otros elementos; al respecto hay que tener presente que los peritos señalaron que la toma de muestras se efectuó el día 31 de enero de 2016 a las 10.30 p.m., que en consecuencia frente a la fecha y hora del hecho punible las muestras se han tomado después de veintinueve horas y treinta minutos, que el tiempo transcurrido es relevante, que el antimonio es de menor concentración y es el que desaparece más rápido; frente a la explicación científica de los peritos el abogado defensor no ha opuesto una explicación sustentada en la ciencia para considerar que su patrocinado no sea el que ha disparado en el hecho punible, ni ha logrado dar una explicación respecto de porque los otros elementos concurrentes cuando se dispara un arma de fuego han sido encontrados a su patrocinado, por el contrario resulta lógico considerar que siendo el antimonio el elemento más volátil, dado el tiempo transcurrido entre la tomas de las muestras y el análisis mismo, es que solo se encuentran los otros dos elementos o cationes, que son igualmente compatibles con los disparos por armas de fuego que se le atribuye; además que la participación en el hecho punible no solo se sustenta en esta pericia, sino también. con las declaraciones de las hermanas del agraviado, esto es de S.K, quien declara que le quitaron el revolver a Jacobo; de K, quien declara que ve que el joven Jacobo le apuntaba con un arma de fuego a su hermano, lo que corrobora la declaración del agraviado, quien ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarado que la persona del acusado lo apuntaba con un arma y que le dijo "entrega todo o te mueres", por lo que el presente cuestionamiento de la defensa no tiene entidad jurídica para un pronunciamiento distinto al realizado por el A quo; respecto a que no se ha podido determinar el día y la hora en que fue utilizada el arma para disparar; al respecto hay que señalar que tal cuestionamiento no resulta relevante para considerar que la sentencia de primera instancia, tiene carencias argumentativa, pues las conclusiones del A quo se basa en un análisis individual y luego conjunta, como ya se tiene dicho; y es este último análisis que conduce al juzgador a concluir que el procesado disparo el arma de fuego.</p> <p>23. Todo lo expuesto en el considerando anterior hay que analizarlo bajo el contexto de que si bien es cierto el procesado dijo haber estado paseando por el lugar y que de pronto fue aprendido y sindicado por el agraviado y sus hermanas; lo cierto es que no se advierte, ni la defensa ha brindado una razón para que le imputen un hecho tan grave si las hermanas del agraviado advirtieron que solo paseaba por el lugar; por el contrario lo que se tiene es que declaran que vieron al procesado apuntando con un arma de fuego a su hermano desde su vivienda, que lo han despojado del arma de fuego luego de forcejear; e incluso S.K declara que sus dos dedos se lesionaron cuando se atoraron en el gatillo y otro dedo al puñetear se había torcido, como queda acreditado con el C.M.L. N° 000267, cuyas conclusiones establecen que presenta signos de lesiones traumática recientes, sin perjuicio de señalar que previamente ha dejado constancia de la tumefacción del cuarto dedo de la mano izquierda con limitación funcional, entre otras lesiones, como igual ocurre con el C.M.L N° 000323-PF-AR en que se hace mayores precisiones de las lesiones sufridas por esta persona, como igual ocurre que se encuentran acreditadas las lesiones al agraviado, lo que no se condice con el transitar pacífico que refiere el procesado realizaba cuando fue interceptado de la forma antes descrita, peor aún si se sabe que en el hecho ha participado otra persona que se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enfrentado con las hermanas del agraviado; finalmente con respecto al cuestionamiento de que la persona de S.K tenía que someterse a la pericia de absorción atómica, la misma no resulta útil y pertinente como lo obliga el artículo 155.2 del Código Procesal Penal para establecer la responsabilidad o no responsabilidad penal del procesado, por lo que tal cuestionamiento de la defensa del procesado, tampoco tiene entidad jurídica para un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo no resulta trascendente.</p> <p>24. Frente a todo lo expuesto es pertinente señalar que el A quo ha sustentado su sentencia en gran parte en la prueba personal actuada en el juicio oral, sin que las mismas hayan sido cuestionadas por la defensa del procesado, en la interpretación probatoria asumida por el Juzgador, salvo el hecho de considerar que debieron someterse a una prueba pericial, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes; en consecuencia hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; que es precisamente lo que no ha ocurrido en esta instancia, razón por la cual se mantiene la valoración otorgada por el A quo a las referidos medios probatorios y en consecuencia no resulta posible jurídicamente un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo.</p> <p>25. En cuanto al cuestionamiento de que la recurrida no se encuentra debidamente motivada y es incongruente, señalando que el A quo no ha brindado respuesta a algunas cuestionamientos efectuados por la defensa, tales como: cómo era posible que el agraviado conociera al acusado y al empleado de la entidad financiera, que los hechos ocurrieran a plena luz o que mintió el agraviado respecto del monto sustraído, que no se ha acreditado oficialmente que el procesado haya disparado; al respecto hay que señalar que tales cuestionamientos si se encuentran respondidos en la apelada, pues</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha quedado acreditado v.g. por su propio dicho, que el agraviado conocía al tal "Leche", tal es así que en la diligencia de Visualización y Lectura de Teléfono Celular- Lacrado, así lo declaró el agraviado e incluso se realizó una llamada telefónica a dicha persona por parte del agraviado. la misma que ha sido consignada en el acta de su propósito y así se ha expuesto en la apelada en el punto xiv del quinto considerando, sin perjuicio de señalarse que para resolver el caso presente no se requiere de mayor explicación al respecto, más aún el propio apelante no señala cual es la importancia de tal cuestionamiento; como igual ocurre con el hecho de señalar que no se ha acreditado oficialmente que su patrocinado ha disparado, al respecto hay que señalar que si se ha señalado en la apelada que se cuenta con declaraciones de testigos que refieren haber visto al procesado con arma de fuego, incluso que han forcejeado con él por la referida arma, y además, se cuenta con una pericia que acredita que en las muestras tomadas al procesado se ha encontrado plomo y bario y cuyos autores en el plenario han referido que el antimonio es el más volátil de los cationes antes nombrados, la conclusión del A quo es que en efecto ha actuado con una arma de fuego; no obstante lo dicho, parece ser que la defensa quiere una respuesta de mayor detalle, la misma que en todo caso resulta intrascendente, pues si con menores detalles, igual resulta válida en términos lógicos y jurídicos la conclusión del A quo en cuanto afirma que éste efectuó disparos con una arma de fuego; debe precisarse que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido que la Constitución Política del Estado, con su artículo 139.5 "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, no garantiza una determinada extensión de motivación, por lo que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>breve o concisa v.g Exp. N° 00268-2012-HC/TC Y Exp. N° 1230-2002- HC/TC, resultando que de la apelada se advierte claramente las razones expuestas por el A quo, claramente construidas y sustentadas en los medios de prueba, cuestión distinta es que el apelante no comparta la redacción o estilo del juzgador, en consecuencia puede considerarse a la luz de la lógica que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada.</p> <p>26. Finalmente respecto de la determinación de la pena se tiene que el A quo ha condenado al procesado a doce años de pena privativa de la libertad, considerando que el procesado no cuenta con antecedentes penales, en tanto no se ha ingresado al plenario información alguna; y, aunque no lo señala se entiende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-A del Código Penal, la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio inferior, esto es entre doce años y catorce años y seis meses, en tanto que el artículo 189 del Código Penal establece una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años; sin embargo hay que considerar que ese tercio inferior debe dividirse entre tantas circunstancias atenuantes que establece el artículo 46.1 del mismo cuerpo de leyes, esto es entre ocho, en tanto ese es el número de atenuantes que se aprecian en la norma antes mencionada; y, en consecuencia, partiendo del límite superior del tercio inferior debe rebajársele un octavo del espacio de tiempo consignado como el total de duración de ese tercio, lo que no ocurre en el caso de autos; no obstante también es verdad que el Ministerio Público no ha interpuesto recurso de apelación y en consecuencia no se puede hacer una reforma peyorativa de la pena, razón por la cual debe mantenerse la impuesta por el A quo.</p> <p><u>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</u></p> <p>27. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, lo que precisamente ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual debe disponerse el pago de las costas por el apelante.</p> <p>V.- REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SENTENCIA ESCRITA:</p> <p>1. La En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias¹ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia², cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja, se deriva de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, muy baja y muy baja calidad, respectivamente.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

² En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula-de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.

Descripción de la decisión	<p>monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene;</p> <p>2. CON COSTAS, en virtud, de no haber tenido éxito su recurso de apelación,</p> <p>3. ORDENAMOS: Que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 05 de Abril del 2017, a las tres de la tarde, lectura que se hará intermedio del Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.</p> <p>4. DISPONEMOS: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose.-</p> <p>G.A. T.G. J. de D.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana				
		Motivación del derecho	X						[3 - 4]	Baja				
		Motivación de la pena	X						[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de la reparación civil	X					[33- 40]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						14	[25 - 32]	Alta				
									[17 - 24]	Mediana				
								8	[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
					X			8	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		15 - 61	Mediana						
									13 - 41	Baja						
										11 - 21	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado fue de rango mediana según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, baja y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	27			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana				
		Motivación del derecho	X						[3 - 4]	Baja				
		Motivación de la pena	X						[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de la reparación civil	X					[33- 40]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[25 - 32]	Alta				
		Descripción de la				X			[17 - 24]	Mediana				
							X		[9 - 16]	Baja				
							X	[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01

LECTURA: El Cuadro N° 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado fue de rango mediana según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a lo objetivos trazados en la presente investigación y la metodología aplicada para el recojo de datos en las sentencia de acuerdo a los parámetros establecidos se obtuvo un resultado donde ambas sentencias fueron de mediana calidad, en términos globales la de primera instancia alcanzo un valor dc 30 y la de segunda instancia de 37.

Destaca en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva que alcanzó un rango de alta calidad. Los hechos de describen en forma detallada en los alegatos preliminares de la fiscalía, considerando primero donde que claro que ocurrió el robo de S/7500 a el agraviado C por parte de dos sujetos, siendo que uno de ellos lo amenazó con un arma e inclusive en el forcejeo con una de las hermanas ocurrió un disparo, configurándose entonces el delito de robo agravado con la actuación de dos persona y con arma de fuego. La calificación jurídica realizada por el Ministerio Público se encuentra bien delimitada en el artículo 188 y sus agravantes del artículo 189, Los medios probatorios que acreditan estos hechos se encuentran en la sentencia con las declaraciones del acusado, del agraviado, de los testigos, de las pericias; de la lectura de las documentales y de las pericias.

Todos estos medios probatorios actuados en el juicio oral y que se encuentran descritos en la sentencia formaron convicción para que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura condene al acusado con doce años de pena privativa de la libertas con carácter de efectiva y al pago de una reparación civil a favor de C de la suma de S/5,000.00 soles. Sin embargo este caso se archivó en forma provisional hasta que sea habido el coacusado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia que alcanzó un índice de calidad de mediana, sus componente parte expositiva y considerativa alcanzaron índices de mediana y baja calidad. Esto se explica porque en la parte expositiva se ha transcrito todo lo que aparece en la sentencia de primera instancia, respecto a los hechos y a las pruebas actuadas. En la parte considerativa no hay actuación de pruebas, el razonamiento se limita a descartar los argumentos propuestos por el apelante respectos a que no se actuaron todas las pruebas y que no hay una debida

motivación, lo que a juicio de la Sala de Apelaciones esto no está sustentado y en consecuencia falla confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos; lo que agrega es que por no haber tenido éxito la apelación, entonces está sujeto al pago costas. Por lo expuesto se puede concluir en el análisis que no existiendo aporte de análisis de pruebas y no existiendo un adecuado razonamiento que sustente su decisión, hace que esta sentencia sea de mediana calidad.

V. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huacho, fueron de mediana calidad, respectivamente.
- La sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura del Distrito Judicial de Huaura, fue de mediana calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de alta, baja y alta calidad respectivamente.
- La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de baja calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de mediana y alta calidad. respectivamente,
- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de mediana calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, muy baja, muy baja y muy baja calidad.
- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de mediana y muy alta calidad.
- La parte considerativa que es donde se encuentra la argumentación y motivación de la sentencia es deficiente, de mediana calidad siendo la consecuencia que la sentencia emitida en primera instancia sea de mediana calidad
- La sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura fue de mediana calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de alta, baja y muy

alta calidad.

- La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de alta y mediana calidad.
- La parte considerativa de la segunda sentencia fue de baja calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de mediana, muy baja, muy baja y muy baja calidad.
- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de alta y muy alta calidad.
- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que es donde se encuentra la argumentación y motivación de la sentencia es deficiente, de mediana calidad siendo la consecuencia que la sentencia emitida en segunda instancia sea de mediana calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2013). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia, recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia*.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de http://www.la-razon-com/suplementos/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0-1867613307.html. 12/07/2013.
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.

- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera.* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena.* Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida. Recuperado de: <http://www.razonpublica.org/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8167-la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida>
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal.* Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. En portal wordreference.
- Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primero-debilita-los-controles-y-despues-avanza>
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia.* Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia.* (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal.* Lima.

- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (08.10.2014)
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica, Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- Leon, R. (2008). Manual de resoluciones judiciales. Academia de la Magistratura. Perú: AMAG. Recuperado de: <https://docplayer.es/11743751-Academia-de-la-magistratura-manual-de-redaccion-resoluciones-judiciales-preparado-por-ricardo-leon-pastor.html>
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima.
- Moreno, L (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”. Recuperado de:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-de-conviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-error-judicial.pdf>

- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [derecho general. blogspot. com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per](http://derecho-general.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per). ht...
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, A. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Código Penal
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de: <http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>,
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villanueva (2015). Huaura.pe. recuperado de <http://www.huachoenlinea.com/2017/09/huacho-periodistas-celebran-el-1ro-de-octubre-y-habra-seminario-manana/>
- Villavicencio, T. (2015). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA

Av. Echenique N° 898 - Huacho -Lima -Perú

EXPEDIENTE: 00380-2016-38-1301-JR-PE-01
JUECES: S.S.W
V.L.W.H.
(*R.M.J.A.
ESPECIALISTA: P.Z.A.M.
MIN. PUBLICO: DESPACHO DE DECISION TEMPRANA FPPCB
IMPUTADO: J.F.J.E.
M.M.W.E.
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: R.E.Y.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Carquín, veintiuno de octubre
del año dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA la causa penal N° 380-2016-38, seguida contra los coacusados B y W.E.M.M. (declarado reo contumaz), por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de C; se tiene que:

a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los M. magistrados N. (director de debates), P. y, se ha realizado el juicio oral seguido contra el acusado G, de 31 años de edad, identificado con D.N.I. N° 42776871, fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1985, natural de Barranca, grado de instrucción

secundaria completa, estado civil soltero, ocupación albañil, hijo de J. y C. no presenta cicatrices ni tatuajes, (a) Jesús, quien señaló tener domicilio real en la Residencial San Mateo Mz "Ll", lote 03 - Barranca. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial Penal de Barranca T quien señaló domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49343; a cargo de la defensa técnica del acusado estuvo el letrado W. quien señaló domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 28209.

b) Ante la inconcurrencia injustificada del coacusado C., se emitió la resolución N° 03 de fecha 19 de setiembre del 2016 por el cual se declaró contumaz al citado imputado y se instaló la audiencia de juzgamiento; acto seguido, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hizo lo propio el abogado defensor del acusado. Luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, se le preguntó si se consideraba autor del hecho que se le incrimina y responsable del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con su abogado defensor señaló considerarse inocente de los cargos que se le atribuye y manifestó que iban a guardar silencio durante el plenario; asimismo, las partes no formularon incidencia alguna sobre prueba nueva o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio, examinándose en primer término a los órganos de prueba admitidos al Ministerio Público y finalmente se oralizaron las documentales correspondientes. -

c) Antes de dar por concluido el debate probatorio, el acusado B manifestó su deseo de declarar voluntariamente en juicio, realizándolo en los términos que aparecen en el registro de audio; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, las partes postularon sendos pedidos de prueba necesaria, la cual fue declarada fundada en arte mediante resolución N° 07 de fecha 11 de octubre del 2016. Formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del coacusado, se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este Colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la

parte decisoria de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde emitir la sentencia integral;

Y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

En sus *alegatos preliminares*, la *fiscalía* sostiene que el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "J." a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y L, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a J. y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los Esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado G, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca. Del acta de Visualización y Lectura de teléfono celular, realizado el 31 de enero del 2016, sobre el teléfono celular número 949213392, el cual de acuerdo a las testimoniales recabadas durante las primeras diligencias preliminares, se cayó de la casaca del investigado G, producto del forcejeo con los

familiares del agraviado durante la comisión del delito de Robo agravado, es que al visualizarse el registro de llamadas salientes aparecen dos llamadas realizadas al número 940160753 guardada con el nombre "Leche", de fecha 30 de enero del 2016, efectuadas a las 13:35 y 15:54 horas, habiéndose incluso realizado una llamada telefónica a dicho número celular produciéndose una breve conversación entre el tal "Leche" y el agraviado C. Asimismo, aparece la Ocurrencia de Calle Común N° 100, de fecha 01 de febrero del 2016, donde el personal policial de la comisaría de Barranca se constituyó a las oficinas de la Caja Sullana, lugar donde se entrevistó con la .persona de Vladimir Enrique Salas Paz, Jefe del Área de Cobranza, a quien luego de informarle el motivo de la visita se le preguntó si tenía algún empleado con el apelativo de "Leche", quien respondió afirmativamente y que este se llamaba W.E.M.M., quien labora en el área de cobranza de campo y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pues el día 31 de enero del año en curso solicitó permiso para faltar el día de la fecha y que tal persona tenía como número de celular los correspondientes al 941165631 y 940160753. En la Carta N° 004-2016-CMAC-S-AG.6, de fecha 10 de febrero del año en curso, el Administrador de la Caja Sullana informó que el procesado W.E.M.M. renunció a su centro de trabajo, informando además el nombre de todas las demás trabajadores de la entidad que atendieron al cliente agraviado, verificándose de la ampliación de declaración de C, tanto en sede policial como fiscal, que éste refiere que durante la realización del trámite para la obtención de su préstamo al interior de la Caja Sullana, la persona a quien conoce con el apelativo de "Leche" se encontraba cerca al módulo de atención y que en otras ocasiones lo observó cerca al lugar donde realizaba los trámites para la obtención y retiro de su crédito. De la misma manera, de las declaraciones testimoniales de P.M.C.M., C.I.L.G. y S.R.S.O. trabajadores de la Caja Sullana), está probado que la persona de W.E.M.M. es conocido con el apelativo de "Leche"; por lo que se determinó que W.E.M.M. responde al apelativo de "Leche" y que éste se encontraba en la entidad bancaria durante el trámite del préstamo que realizaba e' agraviado C hasta el desembolso del dinero, de acuerdo a lo referido por esta persona y corroborado con la visualización de los videos de seguridad proporcionado por la Caja Sullana y que además entre el investigado B y la persona de W.E.M.M.,

existieron el día de los hechos hasta dos conversaciones telefónicas en horas de la tarde, mientras el agraviado se encontraba en la oficinas de la entidad financiera. ----

Calificación Jurídica: El supuesto fáctico antes descrito, ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo 188°, con la agravante del artículo 189°, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas); solicitando se imponga al coacusado presente 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad y se fije el pago solidario de la suma de S/ 10,000.00 soles por concepto de reparación civil. -----

A su turno, *la defensa técnica del acusado G*, haciendo el uso de la palabra, sostiene que es una fantasía para no pagar el crédito, se trata de involucrar a su cliente bajo las circunstancias de un arresto ciudadano donde es puesto a disposición de la policía de Barranca y así llegó al conocimiento de la policía del sector, vulnerándose cadena de custodia y escena del delito, la historia de la amenaza con arma de fuego es aprendida y se trata de una historia de la mujer maravilla que logra quitarle el arma a su cliente. Va a acreditar la inocencia de su cliente. -----

SEGUNDO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO.- Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, informándole que será asesorado de forma irrestricta por su abogado defensor, que puede guardar silencio o ser examinado por las partes y que tiene derecho a ser oído en juicio, se le preguntó si admitía ser responsable de los hechos que se le inculpan y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, respondió haber entendido sus derechos y que no se considera responsable de los cargos por los que se le acusa, manifestando su deseo de guardar silencio en juicio, por lo cual se dio inicio al debate probatorio. Sin embargo antes de finalizar la actividad probatoria, el imputado B rompió su silencio, declarando voluntariamente en juicio en los siguientes términos: -----

- **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO G.-** De manera espontánea señaló que ese día él estaba tomando en su casa, después salió de su casa y se dirigió a un bar por la loza de San Mateo, lo ve al señor Y. por allí, como estaba un poco ebrio le dijo malas palabras y el señor se le abalanza y lo empieza a golpear, no es como dice que ha estado con un arma de fuego golpeándolo en la cabeza, nunca ha tenido un arma de fuego, no ha estado con un celular, ni con capucha en su casaca ese día. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que ese día en su casa estuvo bebiendo solo, se fue a un bar a tomar, la hora no lo puede precisar, se fue caminando; al agraviado y lo conoce porque en varias ocasiones antes han jugado pelota en la loza y siempre han tenido riñas con el señor Y. por parejas, ese día pasó por la loza y se dirigía al bar que está más arriba, se han chocado con el señor Y. y en su embriaguez se han peleado. Nunca ha tenido un arma y en ningún momento le han encontrado un arma, cuando lo agarran lo meten a la carceleta y le hacen firmar un acta. El celular no es suyo, porque su celular lo dejó en su casa; al señor que lo interviene no lo conoce, su hermana del señor Y. se metió en la pelea y ella también lo golpeó. No disparó algún arma de fuego el día de los hechos. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que no se enteró que había una diligencia de visualización de teléfono celular, ni se enteró que el protector de pantalla del celular tenía su fotografía. No recuerda que fecha sucedió este hecho, pero fue un día sábado. -----

A la aclaración solicitada por el Colegiado, señaló que anteriormente no declaró nada sobre estos hechos. -----

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a

ello si se les condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios: -----

PRUEBAS PERSONALES DE CARGO

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO C

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 30 de enero del 2016 se dirige a hacer un préstamo del Banco para pagar un curso y reparar la casa de su padre. Se dirige a la Agencia Caja Sullana para tramitar la documentación que necesita y le autoricen el préstamo, en el transcurso de la mañana va a la caja Sullana, hace su cola, está sentado y le toca el turno de pasar con la señorita para poder tramitar, le dicen unos ciertos requerimientos para acceder al préstamo, le faltan documentos y regresa en la tarde del mismo día para retirar el dinero, se apersonó a eso de las 4:20 a 4:30 p.m., le dan luz verde para retirar el dinero, bajó al primer piso del segundo ambiente donde había una cola con varias personas, cuando ya retira el dinero, sale de la Caja Sullana y coge una motocuy, cuando llegó a la puerta de la casa de su padre aparece una motocuy roja que le cierra el paso, bajan dos personas, uno de ellos lo encañona, **la persona que está presente (indica al acusado) lo apunta con el arma y le dice "entrega todo o te mueres"**; su hermana E. estaba viendo por la ventana, su otra hermana Elva salió y lo coge del cuello al acusado para un lado, su cómplice se escapa en la motocuy, su hermana forcejea con el acusado con el arma de fuego, se quedó atontado y al escuchar el disparo reacciona, sale y afronta a lo que venga, forcejea con el acusado, le llega a quitar el arma, pelearon y posteriormente después de un buen tiempo llega el serenazgo y luego los policías, cuando llegaron los policías le entregaron al acusado y el arma de fuego que le habían quitado, luego fueron a la comisaría a presentar la denuncia. Posteriormente ya se hicieron las diligencias sobre el tema. Su persona veía al acusado raras veces, cuando iba a jugar a la loza, pero no tiene amistad de amigos, sólo de vista porque lo veía jugar en la loza desde muy pequeño. Salió de la Caja Sullana como a las cuatro y media, desde allí a la casa de su padre no demora ni diez

minutos, habrá demorado unos diez minutos para llegar a la casa de su padre. Estuvo atónito en ese momento y cuando escuchó el disparo que realiza el acusado, en ese momento le viene a la mente que puede haber disparado a su hermana, con la rabia y cólera es que afronta al acusado para quitarle el arma que es lo primordial porque podía quitarnos la vida a ambos. El acusado vino con una palera y una capucha, al otro que manejaba la moto no lo pudo ver; la otra persona que era acompañante era un gordito, él es quien le quita el dinero. Su otra hermana E. pelea con la otra persona que se lleva la plata, comienza a discutir y le tira piedras, ella le dice que se sube a la moto rápido y se va; su hermana S. es quien le salva la vida pues es quien forcejea con el acusado, su hermana salió con el dedo lesionado, ella metió el dedo en la cacha del arma y es por eso que probablemente no salió más disparos; anteriormente ya había sacado dinero de esa entidad bancaria. Cuando forcejea con el acusado aquí presente, también se le cae un celular, lo recoge su hermana y lo entrega a la comisaría; resulta que allí aparece una llamada de un conocido suyo apodado "Leche" pero su nombre es E.M. quien trabajaba en la Caja Sullana como cobrante. Probablemente los vecinos pueden haber llamado a la policía y a los serenazgos porque sus hermanas y él seguían peleando con ellos, se habrán demorado unos 20 minutos a media hora para llegar el serenazgo y después unos cinco minutos más la policía. El celular lo encontró su hermana E. en el mismo lugar de los hechos, por el lugar donde pelearon con el acusado. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que llegó una moto roja para interceptarlos, **el acusado es quien le apuntó en la cabeza con un arma de fuego;** su hermana E. estaba en la ventana en el primer piso y vio esos hechos, y la que sale primero en su auxilio es su hermana S. Su hermana E. quien vive tiempo con su persona sabe los gestos de sus hermanos y en este caso le hizo gestos a ella para que se dé cuenta de lo que le estaba pasando, su persona no gritó por miedo; su hermana S. que es la mayor llega a salir primero y luego su hermana E. es quien sale luego de un par de minutos. Su hermana E. entrega el celular y su hermana S. entrega el arma cuando llega el

policía; sintió el disparo cuando estaba en la moto atontado, al momento del asalto estaba el conductor de la mototaxi que lo trasladó, el conductor estaba presente al momento del disparo y sólo se agachó la cabeza, no intervino ni defendió a nadie; cuando su hermana estaba forcejeando su persona estaba en la moto pasmado, cuando escucha el disparo bajó de la moto para ayudar a su hermana y pelear; ese día le dieron un boucher de retiro que presentó a la fiscalía. Como consecuencia de este hecho perdió el trabajo porque no querían que lo estén llamando audiencia tras audiencia, no llegó a tramitar un duplicado del préstamo. El celular Huawei P8 lo había adquirido en noviembre, tiene el contrato y la compra venta que presentó también a la fiscalía para constatar que tenía ese equipo al momento del asalto. El equipo estaba entre S/2,200.00 soles a S/2,300.00 soles, lo adquirió en Megaplaza de Barranca. Su hermana peleaba con el asaltante para salvar su vida, tratando de minimizar al delincuente para entregarlo a las autoridades. -----

A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que está muy seguro que el acusado ha participado en el robo en su agravio, cuando le apuntó pudo verle la cara y le dice "yo te conozco"; ya en el forcejeo se le cayó la capucha y lo reconoció. Le sustrajeron S/7,500.00 soles que retiró de la Caja Sullana, también se llevaron su celular y S/250.00 soles que tenía para el pago de luz y agua. -----

2) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE S**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que su nombre es S.E., ella y su hermana estaban en la casa, su persona estaba echada en la cama y su hermana al pié de la ventana dándole de comer a su niña, su hermana dice a quién estarán asaltando o estarán peleando, ella se asoma y ve al señor J. quien le apuntaba con un arma en la pierna a su hermano, le dice hermana están asaltando a nuestro hermano, ante ello su persona sale corriendo de su casa y lo agarra del cuello, el acusado le apunta en el pecho y le dice "te plomeo", ella acerca su pecho a su pecho, le agarra la muñeca y él realiza un disparo hacia arriba porque si no era hábil le disparaba en el pecho, no lo ha soltado, han forcejeado con él, su dedo se

mete al gatillo del arma y cuando él quiere disparar no puede, al seguir forcejeando se cae su celular de su casaca, ella pedía auxilio a sus vecinos y ninguno de ellos se acercaba; su hermano reacciona y comenzaron a pelear más y **le quitaron el revólver al señor J.**, en ese transcurso llegó el serenazgo a quien no lo soltó, recién cuando llegó la policía ella le entregó el revólver a uno de los comisarios; ella trabajaba en el Potao en la botica del doctor S., ese día le dio permiso para viajar; el robo fue después de las 4:30 p.m., primero llegó una moto de su hermano, luego llega una segunda moto, se escuchó el freno, su hermana se asoma y le dice "están asaltando a nuestro hermano", allí es que ella sale corriendo de su cama, salió primero y lo agarró del cuello al señor J. cuando salió a la carrera, cuando lo voltea él le pone el arma en el pecho y le dice "te plomeo", su hermana sale atrás de ella y forcejea con el otro a quien casi no ha podido ver. Al acusado no lo conoce, sus dos dedos se lesionaron cuando se atoraron en el gatillo y este dedo al puñetear se había torcido y ha tenido que ir al huesero; el disparo fue casi al pabellón de su puerta, el acusado le dice con lisuras "te plomeo", ella le responde "mátame si puedes pe", allí es que dispara cuando le levanta su mano hacia arriba. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que ha sido hábil, le agarró la muñeca, le levantó su mano y él disparó hacia arriba, quien vio que le apuntaba a su hermano en la pierna es su hermana E. -----

3) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE K**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 30 de enero como a las 4:30 p.m. ella estaba en el cuarto de su papá que da con ventana a la calle, cuando estaba conversando con su hermana llegan dos motos en la puerta de su casa y escucha "oye conchatumare", salió a ver por la ventana y ve a su hermano con el acusado presente J., su hermano le mira como pidiendo ayuda, ve al joven J. que le apuntaba con arma a su hermano, eso era como a las 4:35 p.m.; su hermana se abalanzó contra el acusado y ella forcejeó con el otro joven gordito "trinchudo", allí es que se fuga y el joven se quedó solo quien realizó un disparo, entró a sacar un palo para pegarle, el joven se estaba escapando y su hermana con su hermano

lo agarraron, primero salió de la casa su hermana S. Cuando regresó a la casa a buscar un palo para defender a sus hermanos, encontró un celular en la vereda, un plomito; al día siguiente a las 8:30 a.m. lo entregó a la policía. Al acusado anteriormente lo ha visto varias veces, nunca lo ha tratado ni ha sido su amigo, pero sí lo ha visto; a la hora que ella sale forcejea con el gordito, moreno de pelo negro trinchado, él la empujó tan fuerte que cayó en la puerta de su casa, pero sí logró ver. Cuando volvió a salir los vio a 50 metros peleando, lo vio al joven con su hermano y su hermana, allí nomás hicieron la llamada telefónica a serenazgo a las 4:50 p.m. a cinco para las cinco, después llegó la policía. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que al día siguiente a las 8:30 a.m. entregó el celular en la comisaría, firmó unos documentos para entregar el celular. Cuando regrese a las 7 a 8 de la noche a la casa, se percató que el celular estaba en su casa, al día siguiente entregó el celular en la mañana. Por el nerviosismo no se pudo percatar de la hora que aparecía en el documento. Ese día estaba dando de comer a su hija, vio que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano con el arma en la cabeza, ella salió a la ventana a ver quién era ese señor malcriado que le estaba insultando, pudo ver que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano en la cabeza. No sabía que su hermano había efectuado un retiro de dinero, no recuerda qué día de la semana fue el 30 de enero del 2016. No ha tomado clases de defensa personal; pidió auxilio a la gente pero no había nadie; ella misma llamó al serenazgo, lo hizo desde adentro de la casa cuando ellos peleaban afuera, de allí llamó a la policía y les dio la dirección exacta, cuando ella salió ellos estaban afuera por la tienda peleando, llegó la policía y se lo llevaron los efectivos a la comisaría, el celular lo dejó en la mesa de la sala porque nadie lo podía tocar, pues estaban solas su hermana y ella. No había otras evidencias que entregar a la policía. -----

4) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT3 PNP V**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el día 30 de enero del 2016, a mérito de una llamada de base se le comunicó que en la Urbanización San Mateo había ocurrido un ilícito penal, constituido en el lugar, las personas presentes en

el lugar refieren aquí está la persona, ve al acusado J. tirado y golpeado en el suelo, viene una señora quien le entrega un arma refiriendo que se lo había quitado al señor J., realizó un acta in situ respecto de la entrega de un revólver. Fueron con un patrullero, a mérito de la denuncia de la señora lo condujo a la comisaría para las diligencias de ley. Sólo era una persona intervenida, las personas que lo intervienen eran dos mujeres y un hombre quienes decían que él les había robado dinero que habían retirado de la Caja Sullana. *Se le pone a la vista el acta de registro personal e incautación de fecha 30 de enero del 2016 realizado al acusado, acta de recepción de arma de fuego y acta de entrega de detenido por civiles; reconoce contenido y firma como suya. –*

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que la persona de S.E. le entrega el arma de fuego y la munición, al registro personal no se le encontró arma al acusado. El revólver es con tambor y la pistola es con cacerina; las seis municiones tienen las mismas características y una de ellas está percutada. Todas las municiones los entregó a la sección de Investigaciones de la comisaría; la recepción del arma fue in situ. -----

5) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE T.**

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el cliente Y. se acerca por la mañana para hacer su trámite porque lo necesitaba urgentemente, un día antes ya habían conversado por teléfono, él firmó la solicitud de crédito, se sacó copia de su D.N.I., firmó la documentación y fue citado para las cuatro de la tarde pero él llegó como a las 4:20 p.m.; es asesora de negocios y crédito de la Caja Sullana, llevan el expediente del cliente y cada vez que lo requiera lo evalúan, si está dentro de la capacidad viene hacia ellos, conversan y realizan la negociación. Él se acerca por la mañana, estuvieron conversando, aparte que su familia es cliente, acordaron las cuotas; con su persona hace la solicitud de crédito, lo envía al segundo piso donde firma el pagaré y luego pasa a caja para el desembolso; él regresó por la tarde como a las 4:15 p.m., él se retiró de caja y sabe que se le efectuó el pago ese día, le consta que el cliente estaba muy apurado pues tenía que girar, por eso necesitaba el dinero ese día; ella lo había citado para el lunes,

pero él le dijo que lo necesitaba para ese mismo día. Cuando el cliente ya saca el crédito en efectivo, el pagaré firmado no se le devuelve, el cliente sacó siete mil quinientos soles. Cuando el cliente desembolsa el crédito lleva su hoja resumen, cronograma de pagos y el boucher de retiro de dinero. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que la hoja de resumen indica las características del crédito, así como la tasa efectiva moratoria. En el sistema pudo verificar el desembolso del dinero a favor del agraviado; los asesores de negocios no pueden sacar ninguna copia de algún documento, eso se lo entregan al cliente.

6) DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE S02 PNP X

- *Se le pone a la vista el Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16 de fecha 31 de enero del 2016, reconoce contenido y firma.*
CONCLUSIONES: 1.- La muestra 01, es un revólver marca "Smith & Wesson", calibre 38" Special, sin número de serie erradicada por limadura profunda, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, presenta características de haber sido utilizada para disparar. 2.- La muestra 02, es cinco (05) cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Special, marca "CBC", se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento. 3.- La muestra 03, es un (01) casquillo componente de cartucho para arma de fuego tipo revólver, calibre 38" Special, marca "CBC", presenta una percusión central en su fulminante. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que tiene siete años en la especialidad de perito balístico y escena del crimen, el casquillo utilizado queda en el tambor del revólver luego de haber sido utilizado, generalmente cuando se envía las muestras por medida de seguridad se retira y se envía dentro de un sobre. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que en el Departamento de Criminalística, cualquiera sea la muestra, se recibe con cadena de custodia, en el oficio que ellos remiten precisan lo que ellos reciben; en la cadena de

custodia firma el policía que interviene y de ser el caso el fiscal también. No se puede determinar la fecha y el día exacto en que el arma fue utilizada para disparar; en el Departamento de Balística se utiliza el reactivo Islovay que reacciona con los componentes de la pólvora que queda en el cañón del arma, es un líquido transparente y cambia a un color parduzco cuando hay pólvora, sino se mantiene transparente. Por medidas de seguridad los cinco cartuchos se tienen que retirar del arma, los cartuchos fueron recepcionados fuera del tambor, el casquillo ya fue percutado. -----

7. DECLARACIÓN DE LA PERITO MÉDICO LEGISTA W.

- *Se le pone a la vista el CML N° 000266-L-D practicado al acusado G, el día 30 de enero del 2016 a las 20:46 horas; reconoce contenido y firma.* CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; atención facultativa: 03 días, incapacidad médico legal: 09 días. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que al examen médico presentó herida contusa de 1.5 cms. no suturada en región occipital izquierda, equimosis rojiza en la ceja izquierda, hematoma de párpado izquierdo superior, tumefacción en la cara izquierda (pómulo) y otras lesiones en la espalda, tumefacción en cara interna de pierna izquierda, ocasionadas por agente contundente duro.

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que sólo puede dar ejemplos de agente contundente duro como partes del cuerpo: puñetes patadas, codazos, rodillazos; así como agentes inanimados como piedra, etc. Una cachapa de arma de fuego también es un agente contundente duro. -----

- *Se le pone a la vista el CML N° 000267-L practicado a la testigo S. K, el día 30 de enero del 2016 a las 21:06 horas; reconoce contenido y firma.* CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas recientes; para pronunciamiento médico legal se requiere radiografía de cuarto dedo de mano izquierda. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que cuando la persona viene a ser evaluada ella refirió en la data agresión física por persona desconocida quien le propinó puñetes y le disparó no cayéndole la bala, hecho ocurrido el día 30 de enero del 2016. Al examen se evidenció equimosis violácea en pabellón auricular, tenía equimosis en la oreja izquierda, en ese momento no podía mover el cuarto dedo de la mano izquierda, presentó equimosis en pierna izquierda, lesiones ocasionadas por agente contundente duro. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que la peritada no especificó la forma en que se lesionó el cuarto dedo de la mano izquierda, cuando ella dijo que recibió puñetes tiene correspondencia con la lesión encontrada en el pabellón auricular izquierdo; si bien es cierto, la evaluación fue realizada a las tres horas del hecho, presentó una coloración verde violácea que se produce a las horas de haberse producido la lesión. No todo se ajusta a la literatura médica respecto a la coloración, se tiene experiencia que muchas personas presentan en horas una coloración verde violácea y sí es posible que la evaluada presentara esta coloración en una lesión de cuatro horas antes. -----

- *Se le pone a la vista el CML N° 000268-L practicado al agraviado C, el día 30 de enero del 2016 a las 21:21 horas; reconoce contenido y firma.*
CONCLUSIONES: presenta signos de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa: 00 días, incapacidad médico legal: o 2 días. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que esta persona presentó tumefacción en cuero cabelludo, en la región occipital izquierda que es la parte posterior de la cabeza, así también una excoriación ungueal rojiza en el lado izquierdo de la cara. -----

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que la excoriación va relacionada con la data, pues la persona refirió que fue agredida por persona desconocida quien le dio un puñete en el rostro en circunstancias que era Víctima de robo, si es un puñete estamos hablando de mano cerrada, cuando se refiere a lesión por agente contundente se refiere al cuero cabelludo. -----

A la aclaración solicitada por el Colegiado, dijo que la excoriación es una pérdida de sustancia de la piel, comúnmente es llamado raspón o arañazos ocasionada por uña humana o roce con superficies ásperas. -----

- *Se le pone a la vista el CML N° 000323-PF-AR practicado a la testigo S.K, con fecha 02 de febrero del 2016 a las 13:39 horas; reconoce contenido y firma.* CONCLUSIONES: considerando que médico radióloga informó que la radiografía de mano izquierda se encuentra dentro de los límites normales, el pronunciamiento médico se emitirá teniendo como referencia las lesiones descritas en el CML N° 000267-L de fecha 30.01.2016; por lo que no requiere ampliación. Atención facultativa: 01 día, incapacidad médico legal: 04 días, salvo complicaciones. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que en la primera evaluación ella presentó dolor en el dedo izquierdo. -----

8. DECLARACIÓN DE LOS PERITOS INGENIEROS QUÍMICOS R. y S

- *Se le pone a la vista el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16 de fecha 02 de febrero del año 2016; reconocen contenido y firma.* CONCLUSIONES: El análisis de las muestras correspondiente a G, dio resultado positivo para Plomo y Bario y negativo para Antimonio. -----

A las preguntas del Ministerio Público, dijo que se atendió el documento de la comisaría de Barranca de fecha 30 de enero del 2016, personal de dicha Unidad llegó al laboratorio de Criminalística conduciendo al acusado, la toma de muestras fue el día 31 de enero del 2016 a las 10:30 p.m. y se señaló que el incidente fue a las 17:00 horas del día 30 de enero del 2016, luego de tomar las muestras fueron procesadas para ser leídas en el espectrofotómetro de absorción atómica, dando positivo para plomo y bario y negativo para antimonio. Para ser positivo para restos de disparo deben encontrarse los tres elementos, pero en este caso se encontró sólo dos elementos; en este caso no

se encontró antimonio porque las muestras fueron tomadas después de 29 horas y 30 minutos de haberse realizado el disparo, y en Criminalística lo recomendable es tomar las muestras antes de las 24 horas. El tiempo transcurrido es relevante, pueden haber pasado muchas cosas en ese lapso de tiempo, como el lavado de las manos por ejemplo; la formalidad para la emisión de los dictámenes periciales es que dos peritos firmen el documento, su persona E.L.R. realizó el examen y es el responsable de esta pericia, en tanto su compañera también ha participado en el procesamiento de las muestras. ---

A las preguntas del Abogado Defensor, dijo que el examinado fue conducido directamente y de manera personal se le extrajo las muestras, esta persona fue trasladada hasta la ciudad de Lima donde se le tomó las muestras. Por su concentración, el plomo es el que más demora en desaparecer; las cantidades que se observan en el Dictamen Pericial son característicos a los que se encuentran en restos de disparo, pero con la observación que no se encontró el antimonio debido a que la toma de muestras fue realizada después de mucho tiempo, el antimonio es el de menor concentración y es el que desaparece más rápido. Su persona es perito y trabaja en turno noche, diariamente tiene entre 10 a 20 personas por un servicio; cuando las personas son conducidas directamente son examinadas en el laboratorio; en otros casos las muestras son remitidas. -----

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.-

- 1. Transcripción del Informe Policial con detenido N° 89-2016-REGIÓN POLICIAL LIMA NORTE-DIVPOLH/CB-SEINCRI.-* Acredita que el acusado B fue intervenido en flagrancia delictiva. -----
- 2. Ocurrencia de Calle Común N° 94, con fecha de registro 30 de enero del 2016 a las 20:32 horas (fojas 07 y 08).-* Corrobora una vez más que el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva, otorgando verosimilitud a la versión sindicante del agraviado C, respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio.

- 3. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 30 de enero del 2016.-** Ingresó con la declaración testimonial del efectivo policial E.A.A.V., demuestra que al ser intervenido el acusado no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado; debiendo precisarse que conforme a la narrativa del agraviado y sus dos hermanas (testigos presenciales), estos bienes se los llevó el segundo sujeto gordito y trinchudo que acompañaba al acusado J. Figueroa quien logró fugar. -----
- 4. Acta de recepción de arma de fuego de fecha 30 de enero del 2016.-** Acredita que la persona de S.K (hermana del agraviado), entregó un revólver marca Smith Wesson abastecido con seis municiones, que le quitara al acusado G, durante el forcejeo al momento de ocurrido el hecho. -----
- 5. Acta de entrega de detenido por civil de fecha 30 de enero del 2016, realizado por S.K y C-** Acredita que inmediatamente después de ocurrido el hecho, el imputado B fue entregado por el agraviado y su indicada hermana a la autoridad policial, mediante arresto ciudadano. -----
- 6. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016.-** Acredita las características físicas del lugar donde ocurrieron los hechos; asimismo, corrobora una vez más que el acusado J. Figueroa fue intervenido en flagrante delito por el agraviado y su hermana S.K --
- 7. Solicitud de acceso al Sistema Integral de Comunicación Inalámbrica Entel N° 36754268.-** Acredita que con fecha 18 de noviembre del 2015, el agraviado C adquirió un celular Huawei P8 Lite, de la tienda Oeschle de la localidad de Barranca. -----
- 8. Hoja de control de préstamos de la Caja Sullana S.A. de fecha 30 de enero del 2016.-** Documental que consigna un cronograma de pagos a favor del agraviado C, incluyendo el saldo capital e intereses respectivos. -----
- 9. Acta de recepción e incautación de fecha 30 de enero del 2016.-** Acredita que la persona de K, entregó a la PNP un teléfono celular marca Samsung, bien que se le cayó al imputado J.F. durante su intervención y detención; la cual fue materia de incautación. -----
- 10. Acta de visualización y lectura de memoria de teléfono celular de fecha 31 de enero de 2016.-** Acredita que en presencia del fiscal, del abogado

defensor del acusado, del agraviado y de la testigo presencial K, se procedió a visualizar el teléfono celular marca Samsung de color plomo (que se le cayó al acusado al momento del atraco), en el que se verificó que tiene como protector de pantalla la fotografía de este imputado B y cuyo número es 949213392, apareciendo como uno de sus contactos el N° 940160753 (leche, quien sería el coacusado W.E.M.M., ex trabajador de la Caja Sullana de Barranca), con quien mantuvo dos llamadas el mismo día de los hechos a horas 13:35 y 15:54 horas; vinculando a ambos en el hecho delictivo cometido. -----

- 11. Paneaux fotográfico y croquis de ubicación.-** Corroborar las características físicas del lugar de los hechos, consignadas en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de enero del 2016. -----
- 12. Carta N° 004-16-CMAC-S-AG.06 de fecha 10 de febrero del 2016.-** Acredita que el coacusado W.E.M.M., ha laborado para Caja Sullana hasta el día 08 de febrero del 2016, fecha en la cual presentó su carta de renuncia al puesto que venía desempeñando en el área' de cobranzas de la Agencia Barranca, renuncia por motivos personales, habiéndose desempeñado en el cargo de gestor de cobranzas; asimismo, se precisa su horario de labores. --
- 13. Oficio N° 4303-2016-RDJ-MCP-CSJH.-** Acredita que el imputado B no cuenta con antecedentes penales. -----

PRUEBA NECESARIA

- 1. La Carta N° 046-2016-CMAC/AG.-06 de fecha 13 de octubre del 2016,** remitido por el Administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca.- Acredita que el día sábado 30 de enero del año 2016 (día en que ocurrió el evento delictivo), la Caja Sullana de Barranca atendió hasta las cinco de la tarde por tratarse de cierre de operaciones de fin de mes; asimismo, demuestra objetivamente que el indicado día 30 de enero del 2016 siendo las 04:27 de la tarde, se le entregó al agraviado C la suma dineraria de S/4,981.10 soles por concepto de préstamo; adjuntándose copia del boucher de retiro de dinero en efectivo (desvirtuándose la tesis de la defensa que alegaba que en ese momento no hubo retiro de dinero en efectivo, sino que se trataba de una transferencia

virtual interbancaria, por lo que a su entender no existió dinero al momento de ocurrido el robo agravado), y copia del memorándum respectivo.

2. ***Las dos impresiones de la página web correspondiente a la Caja de Sullana de Barranca.-*** Acredita que efectivamente el horario de atención los días sábados es de 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.; sin embargo, como está demostrado, el día de los hechos sábado 30 de enero del 2016, el horario de atención al cliente se amplió de forma excepcional hasta las cinco de la tarde debido al cierre de operaciones de fin de mes. -----

CUARTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los *Alegatos finales del representante del Ministerio Público* quien refiere que se ha acreditado la comisión del delito 'porque a este juicio ha venido a declarar el agraviado y las hermanas del agraviado de las cuales una de ella ha señalado que se enfrentó a J., la otra hermana también se enfrentó al otro sujeto, el policía también ha declarado, de la Caja de Sullana se ofrecieron varios testigos pero en este caso vinieron la testigo Patricia quien explicó cómo es el trámite en el banco, también ha concurrido T.G. quien es un perito balística y ha señalado que el arma de fuego que se encontró al acusado y que fue entregada a la policía por los hermanos R., era un revólver en regular estado de conservación que presenta características que acababa de haber sido utilizada, los cinco cartuchos estaban en regular estado de conservación y el casquillo, también ha concurrido la médico legista quien se ha pronunciado respecto de los cuatro Certificados Médicos, respecto a J.F. la médico refiere que tiene herida contusa en región occipital izquierda, equimosis rojiza hematoma de párpado inferior izquierda, tumefacción y equimosis, todo lo cual coincide con lo expresado por la hermana del agraviado quien señaló que recuperó el arma de fuego y con la cacha del arma le dio en la cabeza al acusado; la médico legista también ha señalado que la señora S.E. presentaba lesiones por lo cual ordenó que se hiciera una radiografía, ya que esta señora se lesionó el dedo cuando puso éste en el arma de fuego ocasionándose una herida en dicho dedo (el fiscal procede a oralizar las conclusiones del Certificado Médico conforme a la documental misma); refiere que dos peritos de Lima han hablado sobre restos de disparo de fuego conforme al examen de absorción atómica,

dichos peritos han señalado que se encuentran los tres componentes de un disparo, que el examen no se hizo dentro de las veinticuatro horas sino después, señaló que hubo 0.29 de plomo en mano derecha, que no hubo antimonio, bario 0.23, pero dijeron que lo más probable era que esa persona si disparó sino que por las horas en que se demoraron en llevar las muestras los químicos se diluyeron, dichos peritos señalaron que sí creen que el acusado disparó; el fiscal procede a oralizar extracto de las documentales que se han actuado en juicio, hace hincapié en el acta de recepción de arma de fuego en la misma loza deportiva, del acta de entrega de detenido por civiles, acta de inspección técnica policial, acta de incautación de un celular que pertenecía al acusado, acta de visualización de dicho celular que pertenecía al acusado presente; resalta el documento remitido por la Caja de Sullana en el que indica que el día de los hechos el personal de la Caja trabajó hasta las cinco de la tarde por ser fin de mes y que se realizó el desembolso de S/4,981.10 nuevos soles y que no debe entenderse que se entregó en efectivo dicho monto, ya que cuando se hace un préstamo no necesariamente se entrega en efectivo, sino que la entidad bancaria que presta el dinero apertura una cuenta de ahorros donde deposita el dinero que está prestando; que se ha acreditado que golpearon al agraviado, que se ha probado que el acusado disparó, que e.se día se sacó dinero, que el agraviado tenía que pagar S/7,500.00 nuevos soles a la Caja de Sullana, por todo lo cual el hecho delictivo se ha acreditado; que el dicho del acusado que todo se ha ocasionado por una chica es sólo un dicho, que es verosímil que las hermanas del agraviado se hayan enfrentado a los acusados ya que éstas son mujeres robustas, fuertes y campechanas, por todo lo cual solicita se condene al acusado B por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189⁰ primer párrafo inciso 3, 4 del Código Penal y se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad al no tener este acusado antecedentes penales, así como se fije el pago de una reparación civil de S/5,000.00 que deberá de realizar este acusado, precisando que en el requerimiento de acusación se solicitó la suma de S/10,000.00 soles en razón de que se trata de dos acusados y correspondería S/.5,000.00 soles a cada uno. -----

Alegatos finales de la defensa técnica del acusado, quien refirió que el imputado no tiene que acreditar absolutamente nada sino que el despacho del fiscal es quien tuvo

que haber acreditado que no era S/7,500.00 sino S/4,981.10 nuevos soles que aparentemente se había desembolsado, una cosa es desembolsar y otra cosa es retirar; el fiscal se hizo valer de una prueba necesaria pero no ha acreditado la pre-existencia, tal es así que según la acusación, el día 30 de enero el señor Y.E. retiró un préstamo y el agraviado en ningún momento ha dicho que él se presentó por ventanilla y que hubo un desembolso, ni menos que le depositaran en su cuenta de ahorros, eso se ha dicho después de la prueba necesaria y se ha dicho que retiró S/7,500.00 eso lo vino aquí a jurar el agraviado pero acaso ¿nos constó que está pagando el préstamo que le robaron? y esa mentira lo sostuvieron sus hermanas S. Y E.R., porque S.P. que era la funcionaria del banco dijo que hubo un desembolso pero no precisó el monto; por lo cual Y., S. Y E. mintieron y deben ser sancionados con la remisión de copias en su debido momento; es raro que el acusado quien vive por la loza deportiva de San Mateo vaya a robar en esas circunstancias cuando él ha explicado que se dirigía a ese lugar, qué raro que una de las hermanas del agraviado dijo en su declaración que vio llegar dos motos y entonces ¿Por qué no anotó las placas de esas motos, antes de ir a apoyar a su otra hermana heroína?, que una persona que ve que a su familiar le amenazan con un arma de fuego por más robusta o campechana que sea ése va a atrever a decir algo? Y qué raro que el agraviado no gritó. En cuanto al arma dice que a una de ellas se le atracó el dedo y si se le atracó el (dedo es porque hubo un disparo, entonces donde estuvo la fiscalización del fiscal para determinar si esa mujer también efectuó un disparo, porque en un disparo y en otro se contaminan elementos y no existen esos elementos; en cuanto al celular si es verdad que hay un acta, pero la misma testigo ha dicho que ella lo encontró y lo guardó en su casa desde el momento en que ella fue a la comisaría a declarar, lo cual fue alrededor de 19 horas que tuvo el celular; qué raro que haya pasado el supuesto delito un sábado a las cinco de la tarde en una cancha deportiva, donde a esa hora todos juegan fútbol; qué raro que no haya ningún testigo distinto a los familiares que haya visto llegar una moto o dos motos como dice una y otra hermana del agraviado, entonces a quien creemos, desde que hubo el atrevimiento en señalar que le robaron S/7,500.00 nuevos soles tanto el agraviado como sus hermanas no merecen ninguna credibilidad, así que al no haberse acreditado la preexistencia ¿de qué delito de robo agravado estamos hablando?, la funcionaria del banco que vino a declarar nos dijo

con meridiana claridad que hay tres documentos que permiten establecer la entrega física de dinero: una hoja de resumen, un cronograma de pagos y un boucher, y la fiscalía antes de utilizar esas pruebas necesarias nos presentó simplemente una hoja de control de préstamos y que generosa es la Caja Municipal que recién el primer cobro lo va a realizar el 01 de marzo de 2016 sin ninguna tasa mínima de aplicación; o sea, del 30 de enero va a tener un mes y un día de gracia, ningún funcionario ha dicho que ese día se iba a realizar un desembolso en su cuenta de ahorros del agraviado, pero al primer día útil se comienza a efectuar el desembolso, si vemos la prueba necesaria dice clave secreta autorización de desembolso a cuenta de ahorros, no dice pago por ventanilla, porque la atención fuera del horario era para que la gente vea un posible crédito, porque la atención al público es hasta la una de la tarde y eso está irremediablemente acreditado; pero siendo abogado del diablo y dándole la razón al fiscal en el sentido de que se llevaron una cantidad menor a los S/7,500.00 ¿se ha acreditado que ellos sacaron plata del banco y que el acusado se los quitó? ¿hubo algún testigo a parte de los familiares? Con respecto al efectivo policial T. quien dijo que el arma estaba operativa, cuando la defensa le preguntó si pudo determinar la temporalidad del último disparo, este testigo dijo que no y que solo le exigieron determinar la operatividad del arma, hubiera sido interesante que hagan un plus adicional para determinar a las cuántas horas fue el último disparo, para hacer creíble la tesis de la fiscalía, porque la pericia de absorción atómica salió negativa, y que no venga a decir al fiscal que salió negativa porque lo llevaron a Lima y paso más de 27 horas, y por qué la fiscalía se durmió y no estuvo detrás de esa prueba, o hasta finalmente hago hisopados y lo mando en cadena de custodia, pero ni uno ni lo otro, o sea ¿por la negligencia del Ministerio Público el acusado tiene que pagar las consecuencias? Acaso el fiscal ha dicho que el acusado se fue al baño a lavarse las manos con orina o que se limpió con hollín o se desinfectó con alcohol, entonces la materialidad del delito está cuestionada por la inverosimilitud del testigo y sus hermanas; en cuanto a la aprehensión es un arresto ciudadano y qué casualidad que conocen al pseudo delincuente que les apunta con un arma y de paso también sale el funcionario que está dentro del banco, qué raro que haya un disparo y que ningún testigo diga nada ni de una ni de dos motos, qué raro que la pericia de absorción atómica haya salido negativa. Respecto a las documentales, tenemos que se trató de

un arresto ciudadano, en el acta de registro personal no le encontraron nada al acusado al momento del cateo respectivo, el acta de recepción de arma de fuego es un documento inválido porque primero reciben y después lo lacran, acaso el fiscal ha adjuntado alguna foto donde se ve la cara del acusado en el celular y si no fuese por la defensa esa acta no se hubiese leído, el acta no está firmada por el acusado, no se dice si estuvo presente el acusado o éste se negó a participar; alega que la fiscalía tuvo nueve meses para determinar si ese teléfono le pertenecía o no al acusado J. Figueroa, para determinar si era una línea Bitel o Claro u otro, por lo que el fiscal no tiene razón alguna en señalar que el celular le pertenecía al acusado y más aún cuando la hermana del acusado había manipulado el celular y lo entregó al día siguiente; en el acta de entrega de detenido se tiene que las hermanas del agraviado S. y E. entregan al acusado al efectivo policial y al policía no le constó nada y se dejó llevar por lo que le dijeron de un disparo y de un arma, ante una imputación tan delicada como es la de haber disparado la fiscalía acaso se tomó la molestia de sacar las huellas dactilares del arma, fuera de que la mujer y el policía lo tocaron, dónde está la cadena de custodia; el acta de Inspección Técnica Policial no nos lleva a nada porque no se encontró ningún casquillo de disparo y no se recabó la declaración de algún otro testigo, y sólo se ha consignado que al acusado se le conoce como "J." como si se tratara de un acta de reconocimiento, que si uno es titular de una línea mínimo te entregan una factura o una boleta, a quien se le va a creer al testigo que dijo que al día siguiente lo entregó o a la firma del día treinta; en el acta de visualización no llegó a participar su patrocinado, por todo lo cual no existe absolutamente nada que incrimine a su patrocinado y cómo va a pedir la absolución del acusado Jesús J. Figueroa, también pide que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas contra su otro cliente W.M.M. y se le absuelva también, porque no se ha acreditado la materialidad del ilícito, que este proceso está muerto y el agraviado no podrá cambiar su versión de los hechos; por lo cual existe insuficiencia probatoria, los testigos han faltado a la verdad y solicita que contra el agraviado y sus dos hermanas se remitan copias al Ministerio Público por falso testimonio. Por todo lo cual, solicita la absolución de J.J.F. y de W.M.M., porque están en la misma situación ya que al no acreditarse la materialidad del delito menos se puede acreditar que éste último estuvo en el banco dándole la señal al primero, por lo que también

solicita se levante la orden de ubicación y captura y se levanten los antecedentes una vez consentida la absolución.

Autodefensa del acusado, quien señaló estar conforme con todo lo expuesto por su abogado defensor. -----

QUINTO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-

- i) En el presente caso, el Ministerio Público sostiene que el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "J." a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y K, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a J. y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 nuevos soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado G, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca. Del acta de Visualización y Lectura de teléfono celular, realizado el 31

de enero del 2016, sobre el teléfono celular número 949213392, el cual de acuerdo a las testimoniales recabadas durante las primeras diligencias preliminares, se cayó de la casaca del investigado G, producto del forcejeo con los familiares del agraviado durante la comisión del delito de Robo agravado, es que al visualizarse el registro de llamadas salientes aparecen dos llamadas realizadas al número 940160753 guardada con el nombre "Leche", de fecha 30 de enero del 2016, efectuadas a las 13:35 y 15:54 horas, habiéndose incluso realizado una llamada telefónica a dicho número celular produciéndose una breve conversación entre el tal "Leche" y el agraviado C. Asimismo, aparece la Ocurrencia de Calle Común N° 100, de fecha 01 de febrero del 2016, donde el personal policial de la comisaría de Barranca se constituyó a las oficinas de la Caja Sullana, lugar donde se entrevistó con la persona de V.E.S.P., Jefe del Área de Cobranza, a quien luego de informarle el motivo de la visita se le preguntó si tenía algún empleado con el apelativo de "Leche", quien respondió afirmativamente y que este se llamaba W.E.M.M., quien labora en el área de cobranza de campo y que dicha persona no se encontraba en el lugar, pues el día 31 de enero del año en curso solicitó permiso para faltar el día de la fecha y que tal persona tenía como número de celular los correspondientes al 941165631 y 940160753. En la Carta N° 004-2016-CMAC-S-AG.6, de fecha 10 de febrero del año en curso, el Administrador de la Caja Sullana informó que el procesado W.E.M.M. renunció a su centro de trabajo, informando además el nombre de todas las demás trabajadores de la entidad que atendieron al cliente agraviado, verificándose de la ampliación de declaración de C, tanto en sede policial como fiscal, que éste refiere que durante la realización del trámite para la obtención de su préstamo al interior de la Caja Sullana, la persona a quien conoce con el apelativo de "Leche" se encontraba cerca al módulo de atención y que en otras ocasiones lo observó cerca al lugar donde realizaba los trámites para la obtención y retiro de su crédito. De la misma manera, de las declaraciones testimoniales de P.M.C.M., C.I.L.G. y S.R.S.O. (trabajadores de la Caja Sullana), está probado que la persona de W.E.M.M. es conocido con el apelativo de "Leche"; por lo que se determinó que W.E.M.M. responde al apelativo de "Leche" y que éste se encontraba en la entidad bancaria durante el trámite del préstamo que realizaba el

agraviado C hasta el desembolso del dinero, de acuerdo a lo referido por esta persona y corroborado con la visualización de los videos de seguridad proporcionado por la Caja Sullana y que además entre el investigado B y la persona de W.E.M.M., existieron el día de los hechos hasta dos conversaciones telefónicas en horas de la tarde, mientras el agraviado se encontraba en la oficinas de la entidad financiera. Al finalizar el plenario, considera que se ha probado su teoría del caso, solicitando se condene al acusado B como coautor del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189^o primer párrafo inciso s 3 y 4 del Código Penal y se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad al no tener este acusado antecedentes penales, así como se fije el pago de una reparación civil de S/5,000.00 a favor del agraviado.

- ii) Por su parte, *la defensa técnica del acusado*, al inicio del plenario sustentó que se trata de una fantasía creada por el agraviado para no pagar el crédito que había realizado, señala que se trata de involucrar a su cliente bajo la circunstancias de un arresto ciudadano donde es puesto a disposición de la Policía de Barranca, vulnerándose así la cadena de custodia y escena del delito, considera que la historia de la amenazada con arma de fuego es aprendida y se trata de una historia de la mujer maravilla que logra quitarle el arma a su cliente, prometió demostrar la inocencia del mismo y al finalizar el plenario ha efectuado cuestionamientos a las pruebas que se han actuado y solicita que finalmente se absuelva a su patrocinado B y considerando que este proceso está muerto y que no se ha acreditado la materialidad del evento delictivo por cuanto siempre ha cuestionado la preexistencia del bien sustraído, solicita también que se absuelva al imputado W.E.M.M., quien fuera declarado contumaz en este proceso. -----
- iii) Analizando la prueba actuada en el plenario, se advierte que ***ha venido juicio el agraviado C***, este agraviado indica de forma directa al acusado B como el autor del delito en su agravio, refiere que el día 30 de enero del año 2016 se dirige a realizar un préstamo al Banco para pagar un curso y reparar la casa de sus padres, señala que regresó en la tarde de ese mismo día para retirar el dinero, se apersonó a la caja Sullana a eso de las 04:20 a 04:30 de la tarde, le dan luz verde

para retirar el dinero, que cuando estaba llegando a su casa, **aparece una motocuy roja que le cierra el paso, bajan dos personas, uno de ellos lo encañona; la persona que está presente -refiriéndose al acusado-, es quien le apunta con el arma y le dice "entrega todo o te mueres"**; señala que su hermana E. estaba viendo por la ventana y en esas circunstancias su hermana Elva sale y lo coge del cuello por un lado al acusado, su cómplice se escapa en la motocuy y su otra hermana forcejea con la otra persona que le estaba acompañando, señala que la otra persona que lo acompañaba era un gordito, él es quien finalmente le quita el dinero que llevaba. -----

- iv) **La declaración prestada por el agraviado contiene una sindicación. directa contra el imputado, a quien le atribuye ser el autor del robo en su agravio;** en este contexto y luego de valorar las diversas pruebas actuadas en juicio, el Colegiado considera que esta versión sindicante se encuentra corroborado con las declaraciones de las otras dos testigos presenciales, quienes son hermanas del agraviado; así, **la testigo presencial S.K** señala que el día de los hechos, ella se asomó por la ventana y ve al señor J. que le apuntaba con un arma a su hermano, le dice "hermana le están asaltando a nuestro hermano" y salió corriendo de su casa, quien se asomaba por la ventana para ver a su hermano era su hermana E., que ella sale corriendo de su casa y lo agarra de su cuello al acusado, él le apunta en el pecho y le dice "te plomeo", por eso acercó su pecho al pecho del acusado, le agarró su muñeca y él realiza un disparo hacia arriba, señala que si no hubiera sido hábil le hubiera disparado en el pecho, no lo ha soltado, han forcejeado con él, el dedo de ella se mete al gatillo del arma y cuando él quiere disparar no puede y al seguir forcejeando se cae su celular de su casaca, en esas circunstancias su hermano reacciona y es que entre ambos reducen al acusado y le quitan el arma de fuego, recién cuando llegó el policía ella le entregó el revólver a uno de los comisarios; **la otra hermana del agraviado: K (testigo presencial del hecho)**, señala que ella salió a ver por la ventana y ve a su hermano y al acusado presente J., su hermano lo mira como pidiéndole ayuda, ve al joven J. que le apuntaba con el arma a su hermano, eran como las 04:35 p.m., su hermana Elva se abalanzó contra el acusado y ella forcejeó con el otro joven

gordito "trinchudo", allí es que se fuga y el joven J. se quedó sólo, quien realizó un disparo, ella entró a sacar un palo para pegarle, el joven se está escapando y su hermana con su hermano lo agarraron, cuando regresa a buscar el palo para defender a sus hermanos es que encontró el celular en la vereda, señala que nunca lo ha tratado ni ha sido amigo del acusado, pero sí lo ha visto; a la defensa le contestó que al día siguiente a las 08:30 a.m. entregó el celular a la comisaría, señala que vio que el joven J. lo tenía apuntado a su hermano con el arma de fuego en la cabeza y que no sabía que su hermano Y. había efectuado un retiro de dinero. Valorando de manera razonada y conjunta estas tres declaraciones, tenemos que la sindicación efectuada por el agraviado C, quien señala de manera directa que el acusado Jesús Enrique; J. Figueroa fue quien le apuntó con el arma para sustraerle sus bienes, se encuentra corroborada objetivamente con la declaración prestada por las dos testigos presenciales, quienes de manera similar, uniforme y congruente, sostienen la misma versión dada por el agraviado. En este contexto, consideramos que estas declaraciones de las dos testigos presenciales constituyen corroboración periférica que dota de aptitud probatoria a la versión sindicante del agraviado y que por tanto desvirtúan su presunción de inocencia. -----

- v) ***Respecto a la entrega del arma que fuera usada por el acusado J. Figueroa durante el latrocinio***, se advierte que la testigo S.K manifestó haberlo entregado a la autoridad policial luego de producido el forcejeo con el imputado; en ese sentido, ha venido a declarar al plenario *el efectivo policial E.A.V.V.* a quien corrobora este dato, él señala que constituido en el lugar, las personas presentes en el lugar refieren aquí está la persona y pudo ver al acusado J. tirado y golpeado en el piso, viene una señora quien le entrega un arma refiriendo que se lo habían quitado al señor J., es decir, el mencionado policía corrobora el dato ingresado por el agraviado y sus dos hermanas; señala asimismo que, las personas que intervinieron al acusado eran dos mujeres y un- hombre, quienes decían que le habían robado el dinero que había retirado de la caja Sullana, realizó un acta in situ respecto de la entrega del revólver; este testigo, señala que la persona que le entregó el revólver o el arma de fuego y la munición es S.E.,

corroborando una vez más el dato precisado en este extremo por la mencionada testigo. -----

vi) ***Respecto al disparo con arma de fuego efectuado por el acusado G***, se advierte que tanto el agraviado C, así como sus dos hermanas presentes al momento de ocurrido el hecho delictivo, han señalado de manera uniforme que en circunstancias que el imputado forcejeaba con S.K realizó un disparo; esta versión se encuentra corroborada con *el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego N° RD. 732/16*, en la que se precisa que la toma de muestras fue el día 31 de enero del 2016 a las 10:30 p.m. y se señaló que el incidente fue a las 17:00 horas del día 30 de enero del 2016, siendo que los peritos ingenieros químicos E.G.L.R. y N.R.C. (autores de la pericia de absorción atómica) señalaron en juicio que luego del análisis efectuado dio positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio; pero aclararon que el antimonio es el elemento más volátil y que en este caso no se encontró antimonio porque las muestras fueron tomadas después de 29 horas y 30 minutos de haberse realizado el disparo, pero también señalaron que por las cantidades que se observan en el Dictamen Pericial son características compatibles con restos de disparo; conclusiones que valoradas en forma conjunta con las testimoniales del agraviado, las dos testigos presenciales y el *acta de recepción de arma de fuego de fecha 30 de enero del 2016, que demuestra que la persona de S.K (hermana del agraviado), entregó un revólver marca Smith Wesson abastecido con seis municiones, que le quitara al acusado G, durante el forcejeo al momento de ocurrido el hecho*, corroboran objetivamente la existencia del disparo al momento de ocurrido el evento criminal. -----

vii) Asimismo, el arma de fuego que fuera entregado a la autoridad policial por la testigo S.K, *fue objeto de un examen pericial realizado por el perito balístico J.T.G. (autor del Informe Pericial de Balística Forense N° 012/16 de fecha 31 de enero del 2016)*, quien al peritar este revólver marca "Smith & Wesson", calibre 38" Special, sin número de serie erradicada por limadura profunda, concluye que se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento,

así como presenta características de haber sido utilizada para disparar; pero además tratándose de un revólver señaló que habían seis cartuchos de proyectil de arma de fuego, de los cuales cinco estaban sin utilizar y había uno que había sido ya percutido, corroborando una vez más la versión respecto a que el acusado efectuó un solo disparo en el momento mismo del hecho. -----

viii) La testigo presencial S.K, también dijo en juicio que al momento del hecho, para evitar que el acusado pueda seguir apretando el gatillo y efectúe otro disparo contra su persona, puso el dedo dentro de este instrumento y que como consecuencia de ello salió lesionada; este dato se encuentra plenamente acreditado con el Certificado Médico Legal que le practicó la perito médico legista M.P.C.G., quien señala que al momento del examen del día 30 de enero del año 2016 a las 21:06 horas (el mismo día del hecho, aproximadamente cuatro horas después), encontró que ella tenía una equimosis en la oreja izquierda que era compatible con los puñetes que refiere haber recibido por parte del acusado (según la data) y que no podía mover en ese momento el cuarto dedo de la mano izquierda, lo cual obviamente encuentra coincidencia con lo que señaló respecto a que había introducido el dedo al gatillo del revólver para evitar que se efectúe otro disparo. Pero también se ha señalado que al forcejear con el acusado durante el robo, ella y su hermano lograron asestarle golpes, los cuales también están acreditados con la pericia médico legal que se le practicó al imputado J. Figueroa, en la cual aparece que al ser evaluado presentó una herida contusa en la parte de la cabeza, una equimosis en la ceja, un hematoma en el párpado izquierdo superior, una tumefacción en el pómulo izquierdo y otras lesiones en la espalda; todo lo cual evidencia que en ese momento se produjo el forcejeo con el imputado durante el asalto. El agraviado C, también fue evaluado por la médico legista, presentando tumefacción en el cuero cabelludo región occipital izquierda (parte posterior de la cabeza) y una excoriación ungueal en lado izquierdo de la cara, lo cual valorado en conjunto, prueba que en efecto se ha producido el evento delictivo que se atribuye al imputado. -----

ix) Además, se ha oralizado el acta de entrega de Retenido por civil de fecha 30 de enero del 2016, realizado por la testigo presencial S.K y el agraviado C, documental que acredita que inmediatamente después de ocurrido el hecho delictivo, el imputado B fue entregado por el agraviado y su indicada hermana a la autoridad policial, mediante arresto ciudadano, demostrándose que se ha producido una detención o intervención en flagrancia delictiva, delito que se consumó debido a que el monto dinerario y el celular de propiedad de la víctima fue sustraído, siendo un segundo sujeto al cual identifican como un "gordito de pelo trinchado" quien se lleva los bienes ajenos.

x) La testigo P.M.C.M., quien se desempeña como asesora de negocios y crédito de la Caja de Sullana de Barranca, ella señaló en juicio que el cliente Y. (agraviado), se acerca por la mañana para hacer sus trámites porque lo necesitaba urgentemente, firmó la solicitud de crédito, se sacó copia de su D.N.I., firmó la documentación y fue citado para las 04:00 de la tarde, pero él llegó con retraso a las 04:20 de la tarde; en esas circunstancias, ella hace la solicitud del crédito y lo envía al segundo piso donde firma el pagaré y luego pasa a caja para el desembolso, sabe que se le efectuó el pago ese día y que el cliente retiró la suma dineraria, en el sistema pudo verificar el desembolso de dinero a favor del agraviado; esta testimonial corrobora la versión del agraviado, en el sentido que el día en que ocurrió el robo en su agravio efectivamente retiró dinero de la Caja Sullana - Barranca. -----

xi) **EN ESTE EXTREMO, DEBEMOS PRECISAR QUE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO CUESTIONA LA PRE-EXISTENCIA DEL BIEN SUSTRÁIDO;** así, en un primer momento alegó que no es verdad que el agraviado haya retirado dinero de la Caja Sullana el mencionado día y por tanto el delito de robo agravado es inexistente, ya que el día del hecho fue un sábado 30 de enero el año 2016 y según *las dos impresiones de la página web correspondiente a la Caja de Sullana de Barranca (admitidas como prueba necesaria del abogado)*, demuestran que efectivamente el horario de atención los días sábados de 9:00 a.m. hasta la 1:00 p.m.; sin embargo, también se recabó

la prueba necesaria admitida a la fiscalía consistente en *la Carta N° 046-2016-CMAC/AG.-06 de fecha 13 de octubre del 2016, remitido por el Administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca*, que demuestra que el día sábado 30 de enero del año 2016 (día en que ocurrió el evento delictivo), la Caja Sullana de Barranca atendió hasta las cinco de la tarde por tratarse de cierre de operaciones de fin de mes, con lo cual queda desvirtuada la alegación de la defensa técnica.

- xii) Al finalizar el plenario, y luego de recabadas las pruebas necesarias, cambió su tesis de defensa señalando que lo que ha existido en realidad, es una transferencia virtual a la cuenta bancaria del agraviado el día sábado 30 de enero del 2016, en todo caso no ha existido retiro de dinero en efectivo, por lo cual mantiene su postura de que no se ha acreditado la pre-existencia del dinero sustraído el día de los hechos; empero, en la aludida Carta N° 046- 2016-CMACj AG.-06, el administrador de la Caja Sullana - Sucursal Barranca, informa que a horas 04:27 de la tarde, se realizó el desembolso por concepto de préstamo al cliente C, anexando la copia del boucher de retiro de cuenta de ahorros de fecha 30 de enero de 2016, efectuado en horas de la tarde por el agraviado C; *esta documental acredita de manera objetiva que se hizo un retiro en efectivo por la suma de S/4,981.10 soles, quedando desvirtuado entonces el segundo cuestionamiento del abogado defensor, consistente en que se trataría de una tele-transferencia bancaria sin retiro en efectivo*, contrariamente a esta alegación, está demostrado que el agraviado C realizó un retiro de dinero en efectivo el día de ocurrido los hechos en su agravio, en consecuencia, está acreditada la pre- existencia del dinero sustraído. -----
- Además, se tiene que el mencionado agraviado también señaló en juicio que se le sustrajo un teléfono celular el día de los hechos, y de la actuación probatoria se advierte que aparece una boleta de venta de ENTEL a nombre del agraviado y cuya fecha es 18 de noviembre de 2015, esto es, aproximadamente un mes antes de ocurrido el evento delictivo, lo cual acredita que la víctima del robo había adquirido un celular marca HUAWEI - P8 Lite, con lo cual la pre-existencia de este bien sustraído también se encuentra acreditado. -----

xiii) Pero aquí cabe precisar, que el agraviado C al declarar en juicio oral, ha señalado de manera expresa haber retirado la suma de S/.7,500.00 soles de la Caja Sullana el día de los hechos, lo cual ha motivado que la defensa técnica del acusado solicite la remisión de copias al Ministerio Público para este agraviado ante la evidente contradicción existente entre el monto que refiere haber retirado el agraviado (S/.7,500.00 soles), con el monto real recibido de la Caja Sullana según la Carta N° 046-2016-CMACj AG.-06 incorporada como prueba necesaria (S/. 4,981.10 soles). Esta pretensión de la defensa, resulta atendible toda vez que, el agraviado estaba bajo juramento y le informó claramente que en el supuesto de faltar a la verdad sería pasible de una denuncia penal por delito de falso testimonio en juicio, por lo cual corresponde la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin que establezca la presunta responsabilidad penal del agraviado, sólo respecto del monto dinerario que retiró de la Caja Sullana - Barranca el día 30 de enero del 2016 en horas de la tarde; deduciéndose de lo actuado, que la intención de la víctima del robo sería obtener una reparación civil más elevada de la que realmente correspondería otorgarle. -----

Este último hecho no enerva ni desvirtúa la responsabilidad penal del acusado J. Figueroa, pues se trata de una incongruencia incurrida por el agraviado C, sólo en el monto dinerario que retiró de la Caja Sullana, mas no así respecto de las demás circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo, las cuales están corroboradas con otras pruebas periféricas. -----

xiv) Siendo ello así, la presunción de inocencia del acusado se ha enervado a pesar de las alegaciones de la defensa técnica, quien sostiene que la materialidad del evento delictivo no está probado, contrariamente consideramos que sí está probada la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado; se advierte la existencia de amenaza con arma de fuego al momento de consumar el delito de robo agravado; se ha probado la sustracción de bienes ajenos, está acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos, no se ha ingresado algún dato respecto a que exista alguna enemistad entre agraviado y acusado para imputarle falsamente este delito tan grave; contrariamente el agraviado y sus hermanas dicen que lo conocen del Sector porque jugaba pelota en la loza

deportiva, el mismo acusado al declarar voluntariamente en juicio corrobora este dato, dice "a Y. lo conozco porque en varias ocasiones, antes hemos jugado pelota en la loza"; aquí cabe precisar que al declarar en juicio el imputado también ha señalado que siempre ha tenido riñas con el señor Y. por parejas, *pero nótese que esta versión la da recién en juicio, porque en primera instancia guardó silencio y nunca declaró nada sobre estas supuestas riñas, lo cual evidencia pues de que se trata de una coartada o tesis de defensa para restarle credibilidad a la versión sindicada te.* -----

xv) Determinación judicial de la pena.- Corresponde la imposición de una pena concreta atendiendo a los límites abstractos señalados en el artículo 189 del Código Penal (no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad); así, teniendo en consideración que a este plenario no se ha ingresado información alguna respecto a que este imputado cuente con antecedentes penales y tampoco se ha evidenciado la existencia de alguna atenuante que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal, corresponde aplicarle el extremo mínimo conminado para este delito de robo agravado equivalente a doce años de pena privativa de libertad, la cual tendrá el carácter de efectiva al no superar los presupuestos contenidos en el artículo 57 del Código Penal. -----

xvi) Respecto a la Reparación Civil, la fiscalía ha solicitado la suma de S/5,000.00 soles por este concepto; monto que consideramos razonable atendiendo al modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo cual se va a ordenar el pago de esta suma dineraria, cuyo pago será en forma solidaria y efectivizado durante la ejecución de sentencia por este imputado. -----

SEXTO: DE LAS COSTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 numeral 1) del Código Procesal Penal "*las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del Código Penal...*". En este caso, luego de producida la actividad probatoria, el acusado ha

sido vencido en juicio al haberse establecido su responsabilidad penal, por lo que corresponde la imposición de costas. -----

Por todas estas consideraciones expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, **por unanimidad, FALLA:** -----

1. **CONDENANDO** al coacusado **B** como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188^o y artículo 189^o primer párrafo numerales 3 y 4 del Código Penal (con el concurso de dos o más personas, a mano armada), en agravio de C; en consecuencia, se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho. -----
2. **FIJANDO** por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de **S/5,000.00 (CINCO MIL SOLES)**; monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia. -----
3. **DISPONIENDO** cursar los boletines de condena respectivos, ordenándose el registro donde corresponda, *oficiándose* a las autoridades competentes; asimismo, *ordenando la formación del' cuaderno de ejecución de sentencia*, debiendo ser remitido al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen a fin que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución. -----
4. **ORDENANDO** la remisión de copias certificadas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO numeral xiii) de la presente sentencia, a fin que en el uso de sus atribuciones determine la responsabilidad penal del agraviado C, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal. -----
5. **DISPONIENDO** el archivo provisional de los actuados respecto del acusado W.E.M.M. (*declarado reo contumaz*), hasta que sea habido o se ponga a

derecho con la finalidad de llevarse adelante la audiencia de juicio oral pendiente en su contra. -----

6. **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Carquín, a efectos que tome conocimiento oportuno de la presente decisión expedida en la fecha por este Órgano Jurisdiccional Colegiado. -----
7. **CON COSTAS**, entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Sala Penal de Apelaciones y Liquidación

(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)

SALA PENAL DE APELACIONES-Sede Central.

EXPEDIENTE: 380-2016-38-1301-JR-PE-01.

ESPECIALISTA: M.de la C.O.

IMPUTADO: B

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: C

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 18

Huacho, veintidós de Marzo

de dos mil diecisiete.-

I.- MATERIA DEL GRADO:

- Resolver la apelación formulada por el sentenciado, a la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 21 de octubre del 2016, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falla **CONDENANDO** al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, Fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado

Ponente y Director de Debates el Magistrado G.A.

II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: D (Presidente), E (Juez Superior) y F (Juez Superior), el último interviene por impedimento del magistrado S.S.
3. Asistió como representante del Ministerio Público el Dr. Q con domicilio procesal en Av. Grau N° 276, Huacho y con casilla electrónica N° 48857.
4. Concurrió el abogado defensor del sentenciado G: Dr. H., con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 18898 Y con casilla electrónica N° 28209.
5. Acudió el sentenciado: G, con D.N.I. N° 42776871, con domicilio en San Mateo Mz. 11, Lote 3, Barranca, de 32 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, con una hija.

111.- ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

6. Se atribuye al acusado G, que el día 30 de enero del 2016, aproximadamente a las 17.00 horas, el agraviado C retiró un préstamo obtenido de la Caja Sullana de la localidad de Barranca por la suma de S/7,500.00 (siete mil quinientos soles), para después abordar una mototaxi con dirección a su domicilio sito en Urb. San Mateo Mz. G - Lote 01 de esta misma ciudad, siendo el caso que al detenerse el vehículo menor en que viajaba frente a su domicilio, fue interceptado por una moto Bajaj color rojo, de cuyo asiento posterior descendieron dos sujetos, identificando a uno de ellos como "Jacobo" a quien conoce de vista porque siempre para por la losa deportiva del Señor de los Milagros de Barranca, el mismo que llevaba e un revólver en la mano, quien apuntó en la cabeza al agraviado C, amenazándolo para que le entregara todo el dinero que había sacado de la Caja Sullana o se

moría, momento en el cual solicita auxilio, saliendo del interior de su domicilio sus hermanas K y K, quienes acuden a socorrerlo; logrando la primera de sus hermanas coger por el cuello a Jacobo y lo empuja a un lado, produciéndose un forcejeo entre tales personas, instantes en que el acusado B efectúa un disparo con el arma de fuego, el cual no logra impactar en el cuerpo de K, siendo que en el forcejeo le propina un puñete en el rostro al acusado, logrando despojarlo del arma y con dicho objeto lo golpea en la cabeza; en tanto que el otro sujeto no identificado, el cual era de contextura gruesa, logra despojar al agraviado C de la suma de S/7,500.00 soles y de su celular Huawei P8, el cual corre con los bienes sustraídos hacia la moto Bajaj de color rojo donde los esperaba otro sujeto, dándose a la fuga, dejando abandonado al acusado G, quien fue interceptado y retenido por el agraviado y sus hermanas hasta la llegada del personal policial de la comisaría de Barranca.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

7. **Tipificación penal:** El Ministerio Público tipifica los hechos como delito de robo agravado, previsto en el tipo base del artículo 188, con la agravante del artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal (a mano armada, con el concurso de dos o más personas).

8. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita el pago de S/. 10,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado que deberán pagar los imputados en forma solidaria.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES, DIAS 19 y 29 DE SETIEMBRE; Y, 11, 18 Y 21 DE OCTUBRE DEL 2016, RESPECTIVAMENTE).

9. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura integrado por los Magistrados M, N. y P., expidió con fecha 21 de octubre del 2016, la sentencia que falla: CONDENANDO al coacusado B como coautor del delito contra el

Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado G:

10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 14 de noviembre del 2016, solicitando que el Superior en grado revoque la sentencia apelada, sostiene que: a) el agraviado dijo que se le sustrajo una suma mucho mayor a la que retiro del Banco, b) a través de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado se llegó a determinar que éste no habría disparado, que el perito de balística no pudo determinar en qué día y fecha exacta fue utilizada el arma para disparar, si una de las hermanas forcejeó con el imputado para quitarle el arma cómo es que no se le practicó a ésta, también, el examen de absorción atómica, c) el juez valora el acta de visualización y lectura del celular, sin tener en cuenta que la hermana del agraviado K llevó dicho celular a la comisaría al día siguiente de los hechos, al imputado no se le convocó para la lectura del celular, no se ha acreditado que el celular le pertenezca al acusado, d) la recurrida no se encuentra debidamente motivada y es incongruente.

11. El recurso de apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante Resolución Nro. 12, de fecha 18 de noviembre del 2016.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

12. Mediante resolución número 14, de fecha 19 de enero del 2017, se tuvo por aceptada la inhibición del magistrado S.S., por resolución número 15, del 20 de enero del 2017, se confiere traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, mediante resolución número 16, del 03 de febrero del 2017, se corre traslado a las partes por el plazo común de cinco días a fin que ofrezcan medios probatorios, por resolución número 17, del 27 de febrero del 2017, se cita a juicio oral de segunda instancia para el día 22 de marzo del 2017, a las doce del mediodía, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente su posición cada una de las partes concurrentes.

13. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 12:00 horas y culminó a las 13:16 horas el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia.

14. **El abogado J.A.L.V. formula sus alegatos de inicio y de cierre**, quien señala que el agraviado retiró una suma de dinero distinta a los S/.7,500.00 soles que dijo se habrían sustraído, sostiene que con la pericia de absorción atómica se determinó que el imputado no había disparado, anota que es ilógico que dos mujeres le quiten el arma a un hombre, estos hechos fueron un día sábado en horas de la tarde, en un campo deportivo, hace mención que el celular estuvo diecinueve horas en poder de un particular, que el policía recibió el celular de manos de H.R., señala que no se demostró que en ese celular estaba la foto de su cliente, sin embargo, se valora como si fuese la cara de él, tampoco se le convocó a la lectura del celular, agrega que no participó en dicha lectura ni él ni su abogado, indica que se ha vulnerado la cadena de custodia, que el Ministerio Público dijo que el imputado se apoderó de S/.7,500.00 soles, el señor retiró

menos de lo que dijo que le robaron, señala que ni un policía lo intervino sino que fue mediante un arresto ciudadano, anota que al agraviado se le ha remitido copias por falso testimonio, sostiene que el agraviado solo retiró S/4,981.00 soles, más o menos, sin embargo, el retiro máximo que se puede hacer por cajero es dos mil soles, asegura que la sentencia no está motivada, que es incongruente, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

15. El Fiscal Q realiza sus alegatos iniciales y finales, el cual sostiene que el robo se ha acreditado no solo con la declaración del agraviado, sino con los testigos como son sus hermanas S.K, K, quienes intervinieron cuando se producía el robo en agravio de su hermano, la testigo S.E. dijo que intervino y logra forcejear con el acusado incluso le produce una lesión, el testigo efectivo policial Á.V. dijo que una de las hermanas del agraviado le entregó el arma que se la despojó al imputado, lo recepciona al detenido y hace la recepción del arma de fuego, la testigo C.M. dijo que el agraviado fue a Caja Sullana para efectuar un trámite de préstamo de dinero, anota que la pericia del arma de fuego y municiones determina que es un revolver operativo para disparar con cinco cartuchos y un casquillo, sostiene que la perito C.G. dijo sobre las lesiones de Z.R.E., que fue ella que pone uno de sus dedos para impedir que siga efectuando disparos del arma de fuego que utilizada el imputado, señala que los peritos ingenieros químicos L.R. y R..C., señalaron que se obtuvo resultado positivo de dos elementos y negativo para antimonio, porque este elemento es más volátil y dado el tiempo de demora de la muestra explicó que era el motivo que solo aparecían dos elementos en la pericia de absorción atómica, que las cantidades de las muestras del acusado eran compatibles con restos de disparo, por lo que sí usó arma de fuego, precisa que del acta de visualización y lectura de memoria del celular. en dicho teléfono celular aparece el rostro del imputado, y que tenía el número de teléfono del sujeto conocido como "Leche", a quien llamó ese día de los hechos, el que haya dicho otra cantidad ello no enerva que tenía una cantidad de dinero que fue sustraído, que el otro imputado huyó en moto taxi, agrega que hay una Carta N° 046 que menciona que ese día 30 de enero la Caja Municipal de Sullana sede Barranca por cierre del mes la atención se extendió

hasta las cinco de la tarde, y allí fue donde retiró el dinero en efectivo, añade que hay elementos suficientes que vinculan al acusado con los hechos y que la sentencia no incurre en causal de nulidad, que está acreditando la responsabilidad penal del acusado, concluye solicitando se confirme la sentencia.

- 16. Auto defensa material del sentenciado G,** quien señala que el día los hechos hubo bastante gente, que los familiares del imputado lo golpearon duro, que cuando lo llevan a la comisaría y a Lima para que le haga la prueba de la absorción atómica, le preguntan por el arma, y él dijo que no tenía arma, les dijo sáquenme las pruebas necesarias que no van a encontrar nada.

IV.- FUNDAMENTOS:

17. El Artículo 409.1 del Código Procesal Penal, señala que 1. *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"*. En el caso presente se tiene que conforme a los alegatos de ambas partes procesales, solo es materia de apelación la determinación de la pena, por lo que estando a lo que dispone el principio de congruencia recursal, este Superior Órgano de Justicia a solo tiene competencia para dilucidar y resolver la determinación de pena.
18. De los medios de prueba documentales obrantes en autos no fluye que al agraviado Y.R.G. le hayan sustraído la cantidad de S/.7500.00 soles, pues, conforme al voucher emitido por la Caja Municipal de Sullana del 30 de enero de 2106, horas 04.35, obrante a fajas 72 del Expediente Judicial, se advierte una transacción realizada por el agraviado que consta en el retiro de S/.4,981.10 soles, suma de dinero que más se aproxima a la que se desprende del documento denominado Control de Préstamo de emitido por Caja Sullana de fecha 0 de enero de 2016 a horas 4.24, obrante a fajas 52 del cuaderno antes citado, en la que se establece la forma de pago y cuyo monto total, esto es incluido el capital

y los interés, suman S/.7500.00 soles, de lo que se puede desprender que la cantidad señalada como sustraída no es la de S/.7500.00 soles; más aún si tenemos en cuenta que la fecha y hora de los documentos antes mencionados que coincide con la del día y hora en que se cometió el ilícito penal procesado, en tanto se tiene que este se habría cometido ese día a las 17.00 horas aproximadamente; sin embargo para efectos de establecer la comisión del ilícito penal el monto sustraído no resulta trascendente, en tanto que se le imputa el delito de robo agravado con arma de fuego, con la participación otra persona más; sin perjuicio de establecer, que en todo caso, queda acreditado que el agraviado contaba a la fecha y hora del ilícito penal con la suma de S/4,981.10 soles, conclusión que queda corroborada con los medios de prueba documentales antes mencionados.

- 19.** Por otro lado, la parte apelante cuestiona respecto de la entrega de celular a la Policía, efectuada por K, que es una de las hermanas del agraviado y que el día de los hechos participó en el rechazo al ataque que sufría su hermano, el agraviado, por parte de los autores del hecho punible, señalando que esta testigo declaró que se percató al día siguiente de la existencia del celular, agregando que hay una clara contradicción con el Acta de Recepción y Entrega dice que fue recepcionado el 30 de enero de 2016 a horas 17:45; al respecto hay que señalar que es cierto que la hermana del agraviado, esto es la persona de K en su declaración prestada en juicio ha manifestado que a las 7 u 8 de la noche se percató del celular, cuando regreso a su casa y lo entregó al día siguiente a las 8.30 de la mañana del día siguiente hizo la entrega del celular a la Policía y en efecto de la revisión Acta de Recepción y Entrega, obrante a fajas 29 del expediente judicial, se advierte que el celular telefónico fue entregado por la persona antes mencionada y recepcionado por el 503 PNP A.Z., J., el 30 de enero de 2016, a horas 17.45; sin embargo pese a advertirse tal discrepancia, es de considerarse que el artículo 121 del Código Procesal Penal, señala cuando las actas no tiene validez, siendo así es de concluir que no nos encontramos frente a un acta nula, en tanto no se advierte carezca de certeza sobre las personas que intervienen o que le falte la firma del funcionario que la redactó; así como

tampoco se advierte la omisión de alguna formalidad que le prive de valor; en suma lo que ella acredita es que el celular fue entregado por la hermana del agraviado, ya antes citada; y la fecha a considerar como de la entrega, es la señalada por dicha testigo y no la del acta, en tanto así se puede concluir del conjunto de medios probatorios, examen que exige el artículo 393.2 del Código procesal penal; lo que no genera perjuicio alguno al procesado, en tanto su participación en el hecho punible se encuentra acreditado con otros medios de prueba.

20. Así mismo la defensa cuestiona que la titularidad de dicho celular se le atribuya a su patrocinado por el de tener un protector de pantalla con la fotografía del acusado y que en el mismo aparece como uno de sus contactos un tal "Leche", ex trabajador de la Caja Sullana: argumentos con los cuales el Juzgador valora el Acta de Visualización y Lectura de Teléfono Celular-Lacrado; al respecto hay. que señalar que en el juicio oral de segunda instancia a la defensa del procesado se le preguntó, como explicaba que la fotografía de su patrocinado apareciera como pantalla del celular que el Ministerio Público sindicaba como de propiedad del procesado, a lo cual recibimos como respuesta que dicha fotografía se encuentra en su Facebook y que los parientes del agraviado o éste mismo pudo haberla insertado; sin embargo, tal afirmación no ha sido probada por la defensa del procesado, pues solo se cuenta con su afirmación, sin ninguna corroboración probatoria; más por el contrario, se tiene del acta antes mencionada una relación de llamadas realizadas desde o a éste celular, advirtiéndose que el número telefónico es el 949213392 y en el registro de llamadas salientes se advierte el número telefónico 940160753 a horas 13.35 y 15.54, con 29 y 09 segundos respectivamente, del día 30 de enero de 2016; y, que además se cuenta con la Ocurrencia de Calle Común N° 100 del 01 de febrero del 2016 donde consta que el personal policial se constituyó en las Oficinas de la Caja de Sullana y se entrevistó con el Jefe del Área de Cobranza cuyo nombre es V.E..Z.P., a quien ente otras cuestiones se le preguntó si tenía un empleado de apelativo "Leche" y respondió afirmativamente y que se llamaba W.E.M.M. y precisó que tal persona tenía como número de celular el 941165631 y el 940160753; quien

además ha renunciado a su trabajo, de lo que se desprende con meridiana claridad que la afirmación de la defensa no resulta cierta, en tanto que las llamadas entre el procesado y "Leche", se efectuaron antes del hecho punible, que W.E.M.M. trabajaba en la Caja de Sullana y estuvo presente en ella al momento del trámite del préstamo realizado por el agraviado, lo que descarta que la hermana del agraviado, éste u otra persona hayan puesto como protector de pantalla del celular en cuestión la fotografía del procesado, e por el contrario acredita hechos anteriores al hecho punible que se condicen con los actos previos y su desenlace y que el agraviado y sus hermanas no pudieron conocer, menos aún ingresar datos sobre llamadas telefónicas que indudablemente han ocurrido entre el empleado de la Caja Sullana y el procesado; cómo puede concluirse en aplicación de las máximas de la experiencia y reglas de la lógica a las que se refiere el artículo 158.1 del Código procesal penal.

21. Con respecto a que el juez valora el Acta de Visualización y Lectura del Celular, sin tener en cuenta que la hermana del agraviado K llevó dicho celular a la Comisaría al día siguiente de los hechos; que al imputado no se le convocó para la lectura del celular, que no se ha acreditado que el celular le pertenezca al acusado; al respecto hay que señalar que el primer cuestionamiento ya ha sido respondido en el considerando precedente y con respecto a que el A quo valora la precitada acta, pese a que no se ha convocado al procesado, se tiene de la misma que obra a fajas 54 a 56 del expediente judicial que en la misma participa la Defensora Pública C.C.V.V., como abogada defensora del imputado y suscribe el acta en tal condición, por lo que su derecho de defensa ha sido garantizado y el acta puede ser valorada a tener de lo estipulado en ya citado artículo 121 del Código Procesal Penal; y con respecto a que no se ha acreditado que el celular le corresponde al procesado, ya se ha señalado en el considerando precedente que este cuenta con llamadas telefónicas entre el procesado y "leche" ocurridos antes del hecho punible, que "leche" estuvo presente cuando el agraviado tramitaba su préstamo, en consecuencia que de él se desprenden datos que coinciden con el hecho punible, en tanto consta la comunicación entre un trabajador de caja de Su llana que estuvo presente cuando el agraviado tramitaba

su préstamo y una persona que cometió el ilícito penal, que además tales registros de llamadas telefónicas no pueden ser introducidas por el agraviado o sus hermanas, en tanto, se trata de un sistema de alta tecnología, lo que acuerdo a su fotografía como protector de pantalla, tal como lo ha solicitado el A quo en la apelada, conducen a concluir que en efecto el celular le pertenece al procesado; ya se ha señalado en el considerando precedente que éste cuenta con llamadas telefónicas entre el procesado y "Leche", ocurridas antes del hecho punible, que "Leche" estuvo presente cuando el agraviado tramitaba su préstamo, en consecuencia que de él se desprenden datos que coinciden con el hecho punible, en tanto consta la comunicación entre el trabajador de la Caja Sullana y la persona que cometió el ilícito penal; que además tales registros de llamadas telefónicas no pueden ser introducidas por el agraviado o sus hermanas, en tanto se trata de un sistema de alta tecnología, lo que aunado a la fotografía del procesado como protector de pantalla, tal como lo ha señalado el A quo en la apelada, conducen a concluir que en efecto el celular pertenece al procesado.

22. El apelante también alega que a través de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado se llegó a determinar que éste no habría disparado, que el perito de balística no pudo determinar en qué día y fecha exacta fue utilizada el arma para disparar; más aún señala, si una de la hermana forcejeó con el imputado para quitarle el arma de fuego, cómo es que no se le practicó a ésta, también, el examen de absorción atómica; al respecto hay que señalar que en relación a la . pericia de absorción atómica, la cual se documentó en el Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego RD 732/16 emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y suscrita por los Peritos N.R.C. y E.G.L.R., quienes han prestado su declaración en juicio oral sometándose al examen pericia}, concluyendo que el análisis de las muestras correspondientes a B dio positivo para plomo y bario y negativo para antimonio y frente a ello en el juicio oral de segunda instancia el Ministerio Público ha señalado que el antimonio es volátil, que el tiempo transcurrido hace posible el hecho de que este elemento no se encuentre en' manos del procesado,

sin embargo, se han encontrado los otros elementos; al respecto hay que tener presente que los peritos señalaron que la toma de muestras se efectuó el día 31 de enero de 2016 a las 10.30 p.m., que en consecuencia frente a la fecha y hora del hecho punible las muestras se han tomado después de veintinueve horas y treinta minutos, que el tiempo transcurrido es relevante, que el antimonio es de menor concentración y es el que desaparece más rápido; frente a la explicación científica de los peritos el abogado defensor no ha opuesto una explicación sustentada en la ciencia para considerar que su patrocinado no sea el que ha disparado en el hecho punible, ni ha logrado dar una explicación respecto de porque los otros elementos concurrentes cuando se dispara un arma de fuego han sido encontrados a su patrocinado, por el contrario resulta lógico considerar que siendo el antimonio el elemento más volátil, dado el tiempo transcurrido entre la tomas de las muestras y el análisis mismo, es que solo se encuentran los otros dos elementos o cationes, que son igualmente compatibles con los disparos por armas de fuego que se le atribuye; además que la participación en el hecho punible no solo se sustenta en esta pericia, sino también. con las declaraciones de las hermanas del agraviado, esto es de S.K, quien declara que le quitaron el revolver a Jacobo; de K, quien declara que ve que el joven Jacobo le apuntaba con un arma de fuego a su hermano, lo que corrobora la declaración del agraviado, quien ha declarado que la persona del acusado lo apuntaba con un arma y que le dijo “entrega todo o te mueres”, por lo que el presente cuestionamiento de la defensa no tiene entidad jurídica para un pronunciamiento distinto al realizado por el A quo; respecto a que no se ha podido determinar el día y la hora en que fue utilizada el arma para disparar; al respecto hay que señalar que tal cuestionamiento no resulta relevante para considerar que la sentencia de primera instancia, tiene carencias argumentativa, pues las conclusiones del A quo se basa en un análisis individual y luego conjunta, como ya se tiene dicho; y es este último análisis que conduce al juzgador a concluir que el procesado disparo el arma de fuego.

23. Todo lo expuesto en el considerando anterior hay que analizarlo bajo el contexto de que si bien es cierto el procesado dijo haber estado paseando por el lugar y

que de pronto fue aprendido y sindicado por el agraviado y sus hermanas; lo cierto es que no se advierte, ni la defensa ha brindado una razón para que le imputen un hecho tan grave si las hermanas del agraviado advirtieron que solo paseaba por el lugar; por el contrario lo que se tiene es que declaran que vieron al procesado apuntando con un arma de fuego a su hermano desde su vivienda, que lo han despojado del arma de fuego luego de forcejear; e incluso S.K declara que sus dos dedos se lesionaron cuando se atoraron en el gatillo y otro dedo al puñetear se había torcido, como queda acreditado con el C.M.L. N° 000267, cuyas conclusiones establecen que presenta signos de lesiones traumática recientes, sin perjuicio de señalar que previamente ha dejado constancia de la tumefacción del cuarto dedo de la mano izquierda con limitación funcional, entre otras lesiones, como igual ocurre con el C.M.L N° 000323-PF-AR en que se hace mayores precisiones de las lesiones sufridas por esta persona, como igual ocurre que se encuentran acreditadas las lesiones al agraviado, lo que no se condice con el transitar pacífico que refiere el procesado realizaba cuando fue interceptado de la forma antes descrita, peor *aún* si se sabe que en el hecho ha participado otra persona que se ha enfrentado con las hermanas del agraviado; finalmente con respecto al cuestionamiento de que la persona de S.K tenía que someterse a la pericia de absorción atómica, la misma no resulta útil y pertinente como lo obliga el artículo 155.2 del Código Procesal Penal para establecer la responsabilidad o no responsabilidad penal del procesado, por lo que tal cuestionamiento de la defensa del procesado, tampoco tiene entidad jurídica para un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo no resulta trascendente.

24. Frente a todo lo expuesto es pertinente señalar que el A quo ha sustentado su sentencia en gran parte en la prueba personal actuada en el juicio oral, sin que las mismas hayan sido cuestionadas por la defensa del procesado, en la interpretación probatoria asumida por el Juzgador, salvo el hecho de considerar que debieron someterse a una prueba pericial, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes; en consecuencia hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto

de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; que es precisamente lo que no ha ocurrido en esta instancia, razón por la cual se mantiene la valoración otorgada por el A quo a las referidos medios probatorios y en consecuencia no resulta posible jurídicamente un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo.

25. En cuanto al cuestionamiento de que la recurrida no se encuentra debidamente motivada y es incongruente, señalando que el A quo no ha brindado respuesta a algunas cuestionamientos efectuados por la defensa, tales como: cómo era posible que el agraviado conociera al acusado y al empleado de la entidad financiera, que los hechos ocurrieran a plena luz o que mintió el agraviado respecto del monto sustraído, que no se ha acreditado oficialmente que el procesado haya disparado; al respecto hay que señalar que tales cuestionamientos si se encuentran respondidos en la apelada, pues ha quedado acreditado v.g. por su propio dicho, que el agraviado conocía al tal "Leche", tal es así que en la diligencia de Visualización y Lectura de Teléfono Celular-Lacrado, así lo declaró el agraviado e incluso se realizó una llamada telefónica a dicha persona por parte del agraviado. la misma que ha sido consignada en el acta de su propósito y así se ha expuesto en la apelada en el punto xiv del quinto considerando, sin perjuicio de señalarse que para resolver el caso presente no se requiere de mayor explicación al respecto, más aún el propio apelante no señala cual es la importancia de tal cuestionamiento; como igual ocurre con el hecho de señalar que no se ha acreditado oficialmente que su patrocinado ha disparado, al respecto hay que señalar que si se ha señalado en la apelada que se cuenta con declaraciones de testigos que refieren haber visto al procesado con arma de fuego, incluso que han forcejeado con él por la referida arma, y además, se cuenta con una pericia que acredita que en las muestras tomadas al procesado se ha encontrado plomo y bario y cuyos autores en el plenario han referido que el antimonio es el más volátil de los cationes antes nombrados, la conclusión del A quo es que en efecto ha actuado con una arma de fuego; no obstante lo dicho, parece ser que la defensa quiere una respuesta de mayor detalle, la misma que en

todo caso resulta intrascendente, pues si con menores detalles, igual resulta válida en términos lógicos y jurídicos la conclusión del A quo en cuanto afirma que éste efectuó disparos con una arma de fuego; debe precisarse que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido que la Constitución Política del Estado, con su artículo 139.5 "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, no garantiza una determinada extensión de motivación, por lo que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa v.g Exp. N° 00268-2012-HC/TC Y Exp. N° 1230-2002- HC/TC, resultando que de la apelada se advierte claramente las razones expuestas por el A quo, claramente construidas y sustentadas en los medios de prueba, cuestión distinta es que el apelante no comparta la redacción o estilo del juzgador, en consecuencia puede considerarse a la luz de la lógica que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada.

26. Finalmente respecto de la determinación de la pena se tiene que el A quo ha condenado al procesado a doce años de pena privativa de la libertad, considerando que el procesado no cuenta con antecedentes penales, en tanto no se ha ingresado al plenario información alguna; y, aunque no lo señala se entiende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-A del Código Penal, la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio inferior, esto es entre doce años y catorce años y seis meses, en tanto que el artículo 189 del Código Penal establece una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años; sin embargo hay que considerar que ese tercio inferior debe dividirse entre tantas circunstancias atenuantes que establece el artículo 46.1 del mismo cuerpo de leyes, esto es entre ocho, en tanto ese es el número de atenuantes que se aprecian en la norma antes mencionada; y, en consecuencia, partiendo del límite superior del tercio inferior debe rebajársele un octavo del espacio de tiempo consignado como el total de duración de ese tercio, lo que no ocurre en el caso de autos; no

obstante también es verdad que el Ministerio Público no ha interpuesto recurso de apelación y en consecuencia no se puede hacer una reforma peyorativa de la pena, razón por la cual debe mantenerse la impuesta por el A quo.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

27. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, lo que precisamente ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual debe disponerse el pago de las costas por el apelante.

V.- REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

2. La En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias³ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁴, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

³ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010.

⁴ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula-de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.

VI.- DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución Número 11 de fecha 21 de octubre del 2016, que falla **CONDENANDO** al coacusado B como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C; en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el día de su detención ocurrida el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciséis y vencerá el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiocho, Fijando por concepto de reparación civil a favor del agraviado C, la suma de S/5,000.00 (cinco mil soles); monto dinerario que será cancelado de manera solidaria por el ahora sentenciado en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene;
2. **CON COSTAS**, en virtud, de no haber tenido éxito su recurso de apelación,
3. **ORDENAMOS:** Que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el **día 05 de Abril del 2017, a las tres de la tarde**, lectura que se hará intermedio del Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.
4. **DISPONEMOS:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.-**

G.A.

T.G.

J. de D.L.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>derecho</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados*

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la

parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
									X							[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		1	[17 - 20]						Muy alta
						X			4	[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							1	[9- 12]						Mediana
					X				4	[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 00380-2016-38-1301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho.2018* declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la*

Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, noviembre del año 2018.

Jorge Johdy Moreno Hernández
Código de estudiante: 06060080010
DNI N° 47088713